

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-045-2017, SEGUIDO EN
CONTRA DE INTERCHILE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA-N° 397

Santiago,
02 ABR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 119123 del 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que nombra a Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización de la SMA, junto al orden de subrogación legal establecido los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-045-2017; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-045-2017**

1° El presente procedimiento administrativo sancionatorio, se inició con fecha 03 de julio de 2017, con la formulación de cargos a Interchile S.A (en adelante "Interchile" o "la Empresa"), Rol Único Tributario 76.257.379-2, titular del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico" (en adelante, "el Proyecto" o "LTE Cardones - Polpaico"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") fue aprobado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015 (en adelante "RCA N°1608/2015").

2° El Proyecto LTE Cardones - Polpaico contempla una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje en doble circuito, así como las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesario para su interconexión al Sistema Interconectado Central. Esta línea se ubicaría entre la subestación Cardones, en las cercanías de

Copiapó, y la subestación Polpaico; mediría aproximadamente 753 kilómetros y se subdividiría en tres secciones, tramos o lotes: i) El lote o tramo 1, denominado Cardones-Maitencillo, va desde una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Cardones y una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Maitencillo cerca de Vallenar; ii) El lote o tramo 2 denominado Maitencillo-Pan de Azúcar, va desde la nueva subestación Maitencillo, hasta una nueva subestación Pan de Azúcar a construir, en el radio aproximado de 16 km de la subestación Pan de Azúcar existente, ubicada en Coquimbo; y iii) El lote o tramo 3 denominado Pan de Azúcar-Polpaico, va desde la nueva subestación Pan de Azúcar, hasta la subestación Polpaico existente, ubicada al norte de la ciudad de Santiago. En definitiva, se trata de un proyecto interregional que atraviesa cuatro regiones del país: Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago.

3° Con fecha 9 de septiembre de 2016, se recepcionó en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante indistintamente "Superintendencia" o "SMA"), el Ord N° 253 de la SEREMI del Medio Ambiente, de la Región de Coquimbo. En este, se informa sobre una reunión sostenida el 2 de septiembre, por parte de dicha autoridad, con la agrupación y representantes de la Cooperativa de Servicios de Comerciantes Ambulantes y Establecidos "El Esfuerzo" (en adelante indistintamente "la interesada" o "la Cooperativa"), quienes se habrían manifestado por los daños que les ocasionaría el Proyecto en su tramo 3, los que se constatarían en el informe "*Evaluación del cumplimiento de los compromisos ambientales en el marco del EIA Proyecto Línea de Trasmisión Eléctrica (LTE) Cardones Polpaico/Tramo 3/ Comunas Canela (Huentelauquen) Las Vilos*" realizado por la consultora Preversalud (en adelante "Informe de Preversalud").

4° El Informe de Preversalud, consiste en un estudio cualitativo de carácter etnográfico, basado en actividades realizadas los días 23, 24 y 25 de julio de 2016, por dicha consultora. El mismo advierte, entre otras cosas, sobre alteraciones significativas a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, respecto del grupo compuesto por comerciantes gastronómicos, cuyos locales se encontrarían a 300 metros, aproximadamente, de la instalación de faenas del Proyecto ubicada en Los Vilos (en adelante, "IF Los Vilos"), y respecto de toda la comunidad de Los Vilos usuaria del cementerio, el cual se encontraría a menos de 20 metros de la misma instalación. Estas alteraciones se producirían en las dimensiones geográfica (afectación de la conectividad), antropológica (afectación a sitio de significación cultural a nivel local) y socioeconómica (afectación a las actividades económicas locales) y no habrían sido consideradas en la evaluación y predicción de impactos consignadas en el EIA del Proyecto.

5° Con fecha 2 de diciembre de 2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, solicitó al Jefe de la División de Fiscalización, una actividad de fiscalización ambiental en razón de la denuncia recibida, mediante solicitud N° 268-2016.

6° Con fecha 7 de diciembre de 2016, esta Superintendencia dictó el Ord. D.S.C. N° 2161, mediante el cual se informó a la Cooperativa y a la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, la recepción de la denuncia identificada, indicando que la misma había sido incorporada al sistema de la Superintendencia con el ID-1409-2016, y que los hechos se encontraban en estudio.

7° Con fecha 15 de noviembre de 2016, esta Superintendencia emitió el Ord. N° 2569, mediante el cual se solicitó a Interchile una serie de antecedentes, entre ellos: i) la localización efectiva de la obra de instalación de faenas para el lote 3, correspondiente al tramo Pan de Azúcar-Polpaico, denominado en el EIA como "IDF 3D" o "IF 3D"; ii) identificar en el EIA la instalación de faenas localizada inmediatamente al norte del cementerio de Los Vilos e identificar las autorizaciones sectoriales con las que contaría dicha obra; e iii) informar en qué fase de desarrollo se encuentra actualmente el Proyecto.

8° Con fecha 25 de noviembre de 2016, Interchile respondió la solicitud de información referida precedentemente, señalando en síntesis que: i) la instalación "IDF 3D" no fue construida, ya que en la región, se redujeron a dos las instalaciones de faenas, de las cuatro evaluadas y aprobadas ambientalmente; ii) la instalación ubicada en la comuna de Los Vilos, es utilizada por la contratista Eléctricas de Medellín S.A. de modo que no correspondería a una obra o instalación declarada dentro del EIA del Proyecto; y iii) el Proyecto se encuentra en etapa de construcción.

9° El día 1 de diciembre de 2016, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en las instalaciones del Proyecto, a la cual concurren fiscalizadores de la Superintendencia del Medio Ambiente. De los resultados y conclusiones de esta inspección, el acta respectiva y el análisis efectuado por la División de Fiscalización, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-8782-III-RCA-IA elaborado por dicha División (en adelante "Informe de Fiscalización").

10° Con fecha 9 de diciembre de 2016, Interchile ingresó ante esta Superintendencia un escrito, mediante el cual acompaña un disco compacto en el cual se entrega la información requerida en la Sección 9, Actividades o documentos pendientes, del acta de la inspección ambiental realizada el día 1 de diciembre de 2016. En dicho CD, se acompaña: i) un archivo Excel con el listado del personal, señalando su comuna de origen; ii) registro de humectación en formato Excel, para el periodo de enero a noviembre de 2016; y iii) un registro de vehículos en formato Excel, para el periodo de mayo a noviembre del 2016.

11° Con fecha 28 de diciembre de 2016, mediante Ord. N° 2856, esta Superintendencia solicitó a Interchile informar: i) la localización de las instalaciones de faenas efectivamente construidas para el denominado Lote 3 del Proyecto, correspondiente al tramo Pan de Azúcar-Polpaico en la región de Coquimbo; ii) identificar las instalaciones de faenas evaluadas ambientalmente en el Lote que no hayan sido construidas; y iii) el registro de ingreso de vehículos para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016.

12° Asimismo, con fecha 28 de diciembre de 2016, mediante Ord. N° 2857, esta Superintendencia solicitó a los denunciados una serie de antecedentes, con el objetivo de conocer los ingresos mensuales de la Cooperativa y sus socios, para los años 2015 y 2016.

13° Con fecha 6 de enero de 2017, Interchile entregó los antecedentes solicitados mediante Ord. N° 2856/2017. Por su parte, con fecha 12 de enero de 2017, la Cooperativa remitió los antecedentes solicitados mediante Ord. N° 2857/2016, solicitando que la información acompañada fuese confidencial.

14° Con fecha 27 de enero de 2017, mediante Memorandum DFZ N°42/2017, se informó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC"), sobre la derivación realizada por medio del Sistema de Fiscalización del informe DFZ-2016-8782-III-RCA-IA.

15° Que, las actividades de fiscalización y la investigación efectuada por la SMA, tuvieron por objeto diversas materias incluyendo, una instalación de faenas ubicada en la comuna de Los Vilos y el plan de rescate y relocalización de suculentas (en adelante, "PRRS").

16° El Informe de Fiscalización da cuenta de la inspección ambiental realizada el 1 de diciembre de 2016, en la instalación de faenas ubicada en la comuna de Los Vilos en camino de acceso al Cementerio de Los Vilos, constatándose entre otros, los siguientes hechos:

16.1. En el sector que de acuerdo a lo señalado en la RCA N°1608/2015, correspondía el emplazamiento de la Instalación de Faenas IDF 3D (en adelante "IF 3D") -única instalación identificada durante la evaluación ambiental ubicada en Los Vilos¹-, se constató que dicha instalación de faenas no había sido construida.

16.2. En el sector ubicado en predio Conchalí, en calle Camino al Cementerio de Los Vilos, cercana al km 225 de la Ruta 5 Norte, se constató la existencia de una instalación de faenas operativa, administrada por la empresa Consorcio Eléctricas de Medellín S.A. (en adelante "EDEMISA"), en cuyo interior se encontró una serie de infraestructuras².

16.3. Conforme al encargado ambiental de EDEMISA esta instalación originalmente se ubicaría en el sector correspondiente a la IF 3D, sin embargo, debido a problemas con el dueño del predio, se cambió la localización. Asimismo, alrededor del 80% de las actividades desarrolladas por EDEMISA en esta instalación, atenderían a necesidades del proyecto Plan de Expansión Chile.

16.4. Conforme al mismo encargado ambiental, la IF Los Vilos abastece principalmente al tramo comprendido entre las torres 311 a 565 del Proyecto.

16.5. En base a lo anterior y al trabajo de análisis de la información recopilada, ha sido posible establecer que: i) Un tramo de aproximadamente 113 kilómetros de la línea de transmisión (distancia lineal entre torres 311 a 565) es abastecido por la IF Los Vilos; la IF Los Vilos se encuentra a aproximadamente 315 metros del sector de venta de comida rápida (carritos), asociado a los denunciantes y a 23 metros del cementerio de Los Vilos.

16.6. Una vez realizado el recorrido a la instalación de faenas denunciada, los fiscalizadores de la Superintendencia realizaron una serie de

¹ Adenda 1 "Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico, capítulo 1 Descripción del Proyecto, Tabla 3 Ubicación y superficie de obras, p 31.

² En particular, portería, oficinas y estacionamientos, taller de carpintería y enfierradura, patio de acopio de materiales (platinería y carretes de cables), bodegas de almacenamiento de tornillería y materiales de construcción, bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas, bodega de residuos peligrosos, contenedor de residuos domiciliarios, contenedor de residuos industriales, patio de salvataje, planta de tratamiento de aguas servidas y servicios higiénicos.

entrevistas a miembros de la Cooperativa El Esfuerzo. De las conclusiones de dicha actividad se dejó constancia en el documento *“Reporte de Sistematización y Resultados de Actividad de Recolección de Información Primaria”*³, el cual entre sus conclusiones señala:

“el aumento de vehículos y maquinaria asociado a la construcción y funcionamiento de la instalación de faenas en el sector del km 225 de la Ruta 5 Norte, estaría generando impactos a los socios de la Cooperativa El Esfuerzo, consistentes en una disminución de las ventas tanto por comerciantes ambulantes, como para locatarios de carritos gastronómicos, lo que a su vez repercutiría en los ingresos diarios de los comerciantes, en base a los cuales se contrata personal para apoyar el servicio a los clientes y se realizan compras de insumos en mercados y almacenes de la comuna de Los Vilos, para la elaboración de los productos gastronómicos que luego son ofrecidos en los locales gastronómicos de la Ruta 5 Norte. Incluso los entrevistados manifestaron que debido a la disminución de las ventas el carro gastronómico de la cooperativa – el cual es compartido por los socios de ésta que no poseen local- se vio obligado a cerrar durante siete meses. (...)

“La construcción y funcionamiento de la instalación de faenas, emplazada justo al frente del cementerio de Los Vilos, ha incidido en la disminución en la disponibilidad de estacionamientos para los deudos que visitan el cementerio, ya que dichos estacionamientos estarían siendo utilizados por los vehículos asociados a la instalación de faenas. Asimismo, el camino que separa a la instalación de faenas y el cementerio, corresponde a un camino de tierra estrecho, lo que generó congestión durante el desarrollo de cortejos fúnebres. Los entrevistados señalaron que a principios del mes de noviembre de 2016, durante la celebración del día de todos los santos la visita de deudos se desarrolló con dificultad, debiendo llegar corobineros a apoyar la entrada y salida de vehículos pesados desde la instalación de faenas” (énfasis agregado).

17° Adicionalmente, la Superintendencia realizó un requerimiento de información mediante Ord N° 2856/2016, en el cual solicitó a Interchile que identificase las instalaciones de faenas efectivamente construidas en el Lote 3 del Proyecto, con los vértices de cada instalación en la Región de Coquimbo, incluyendo los archivos KMZ que permitan visualizar su localización y límites, además de fotografías actuales fechadas que den cuenta de ellos.

18° El titular respondió el antedicho requerimiento, mediante carta ingresada a la SMA el 6 de enero de 2017. En su respuesta, identificó entre las instalaciones de faena efectivamente construidas para el Lote 3, la IF 3A Sector el Peñón (identificada en el EIA como “IF 3A”⁴) y la IF Los Vilos, la que tendría *“alrededor de 2 hectáreas y está incluido dentro de una serie de predios de uso industrial, cercana a un lugar de acopio de metales y*

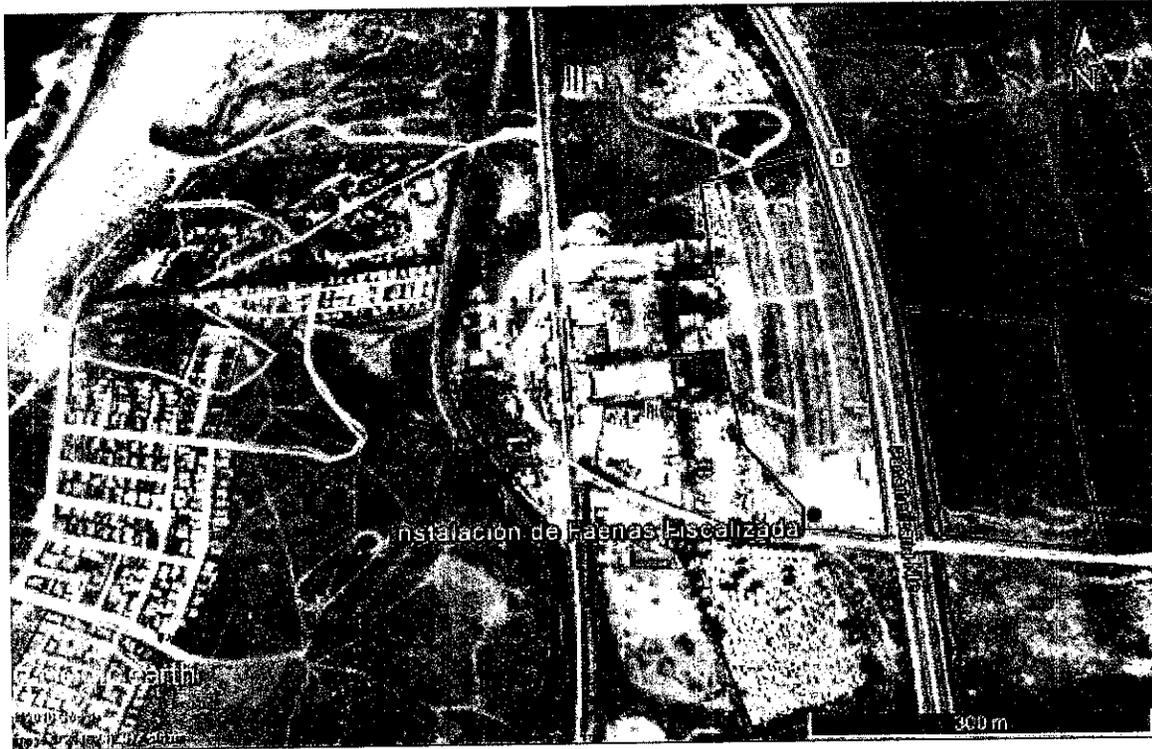
³ Anexo 11 del DFZ-2016-8782-III-RCA-IA

⁴ EIA, “Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico”, Capítulo 1 Descripción de Proyecto, p 25.

un cementerio". A su vez, indicó que no ha construido las instalaciones del Lote 3, denominadas IF 3B Talinay, IF 3C Huentelauquén e IF 3D Pichidanguí⁵.

19° Conforme a las coordenadas entregadas, la IF Los Vilos puede ser visualizada, en los dos polígonos que se presentan a continuación:

Imagen 1 Ubicación y disposición de IF Los Vilos



Fuente: Figura 4 Informe DFZ-2016-8782-III-RCA-IA

20° A modo de síntesis de la situación anterior, Interchile señaló que "se aprobaran ambientalmente a través de la RCA respectiva un total de 4 IF para la Región de Coquimba, de las cuales solo una, la IF 3A "El Peñón", se está utilizando en la actualidad, por lo que hemos disminuido considerablemente los impactos asociados a estas IF en la Región. (...) **además de esta IF estamos utilizando la llamada IF Los Vilos**, que se encuentra cercana a esta ciudad, en un sitio altamente intervenido con la finalidad de reducir la intervención del proyecto en la zona" (el énfasis es nuestro).

21° Además, Interchile citó una serie de pronunciamientos del Servicio de Evaluación Ambiental relativos a consultas de pertinencias de otros proyectos, conforme a los que se habría resuelto que la modificación de una instalación de faena no constituiría un cambio de consideración y, en consecuencia, no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁵ Identificadas en el EIA del Proyecto respectivamente como "IF 3B", "IF 3C" y "IF 3D".

22° En este contexto, es posible establecer que el titular al someter a evaluación ambiental su Proyecto, identificó cuatro instalaciones de faenas a localizarse en la región de Coquimbo, respecto de las cuales precisó su ubicación y superficie. De éstas, sólo la instalación denominada IF 3D se ubicaría en Los Vilos y abarcaría una superficie de 2 hectáreas⁶.

23° Al detallar la ubicación de las instalaciones de faenas y campamentos en su EIA, Interchile señaló explícitamente que -entre los criterios que determinaron tales ubicaciones-, se encuentra que ellas estarían ***“Localizadas a más de 4 km de cualquier centro poblado”*** (el énfasis es nuestro). Esta misma condición fue recogida como justificación de la localización de estas estructuras en el Informe Consolidado de la Evaluación⁷. Asimismo se definió como dentro del área de influencia del componente medio humano *“los asentamientos humanos de cualquier tipo ubicados en un radio de hasta 2 km de las obras del proyecto”*⁸.

24° Por otra parte, el Informe de Fiscalización DFZ-2016-8782-III-RCA-IA da cuenta de los siguientes hechos en la IF Los Vilos:

25.1 La existencia de una serie de infraestructuras al interior de la instalación de faenas, entre ellas un sector de aclimatación de cactáceas.

25.2 En dicho sector se encontraron individuos de cactus, dispuestos sobre un mesón. A su vez, conforme a lo señalado por el encargado ambiental de EDEMSA, las cactáceas son almacenadas por alrededor de un mes hasta que les sale raíz, aplicándose luego un enraizante, para finalmente ser relocalizadas en los sectores de emplazamiento de las torres 510 y 425 a 427.

25° En relación a lo anterior, la RCA N° 1608/2015, en su Considerando 7.1.3, estableció un plan de rescate y relocalización de suculentas (en adelante, “PRRS”), como medida de mitigación asociada a la pérdida y fragmentación de especies de flora y vegetación en estado de conservación ocasionada por el despeje de vegetación para las obras permanentes y temporales del Proyecto.

26° La implementación de esta medida involucraría las siguientes etapas: i) selección de especies, ii) selección y apresto de individuos a relocalizar, iii) selección de sitios específicos para la relocalización, iv) extracción, v) aclimatación, vi) preparación del sitio de relocalización, vii) trasplante, y viii) reposición de individuos.

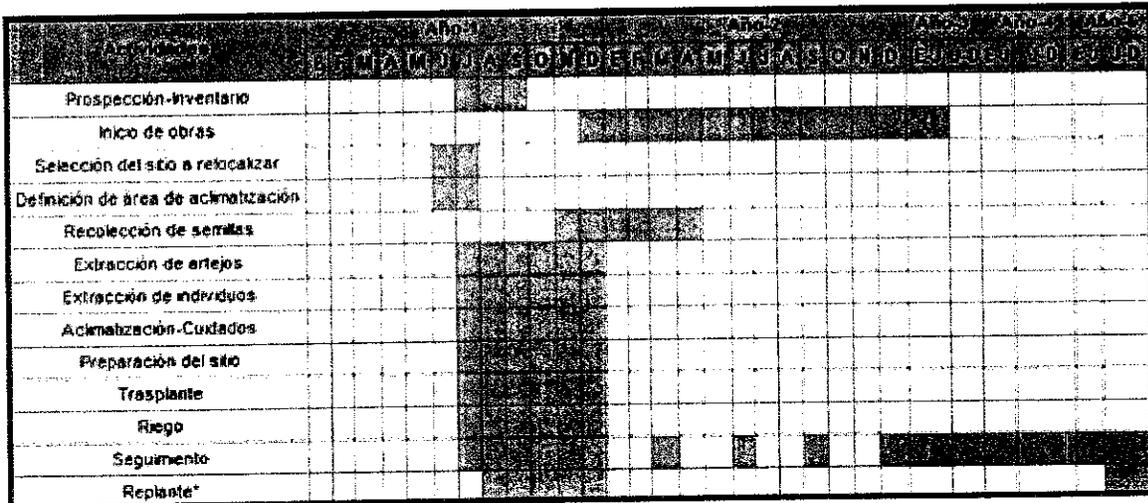
27° La oportunidad de implementación de la medida, conforme a la RCA sería *“Previo al inicio de la fase de construcción, según cronograma de actividades”*, estableciendo este último lo siguiente:

⁶ EIA, “Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico”, Capítulo 1, Descripción de Proyecto, pp 25 y ss.

⁷ Informe Consolidado de la Evaluación, “Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico”, p 3

⁸ EIA, “Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico, Capítulo 2, Determinación del área de influencia p 34.

Imagen 2 Programa de Actividades Plan de Rescate y Relocalización de Suculentas



Fuente: Anexo 6.3.c "Actualización Plan Biológico" Región de Coquimbo, Sección 7.1.11 Cronograma de actividades, Tabla 7-9, Programa de Actividades, Adenda N°3 EIA Proyecto de Expansión Chile.

28° En relación a lo expuesto, la Empresa declaró a la SMA que se dio inicio a las obras/inicio de la fase de construcción, el 30 de mayo de 2016. En consecuencia a la fecha de la fiscalización -y en atención a lo evidenciado en el sector de aclimatación de cactáceas-, la etapa de trasplante de suculentas no había concluido, pese a haberse iniciado la fase de construcción hace aproximadamente seis meses.

29° Por su parte, en el cronograma también se estableció que *"toda vez que se dé inicio al rescate y la construcción de las obras, se avisara a las autoridades del SMA y CONAF de la Región de Coquimbo"*⁹ (el énfasis es nuestro). Sin embargo, revisado el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, fue posible verificar que hasta la fecha de la formulación de cargos, no se había dado aviso sobre el inicio de las actividades de rescate de suculentas.

30° Adicionalmente, en el Considerando 8.1.4 de la RCA N°1608/2015, se estableció que se realizaría un monitoreo mensual durante el primer año de la medida, trimestral en el segundo año de la misma y semestral desde el tercero al quinto. A su vez, se establece que *"Al término de cada proceso de replante y, por cada monitoreo efectuado se emitirá un informe"* (el énfasis es nuestro). En este punto, revisado el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, es posible verificar que hasta la fecha, Interchile no ha ingresado ningún reporte de monitoreo asociado a esta medida.

31° Mediante Memorandum D.S.C. N° 388, de 27 de junio de 2017, se procedió a designar a Claudio Tapia Alvial como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Suplente.

⁹ Anexo 6.3.c. "Actualización Plan Biológico Flora y Vegetación", p 50.

32° Con fecha 03 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-045-2017, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Interchile S.A., por las siguientes infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) LOSMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, que se indican a continuación:

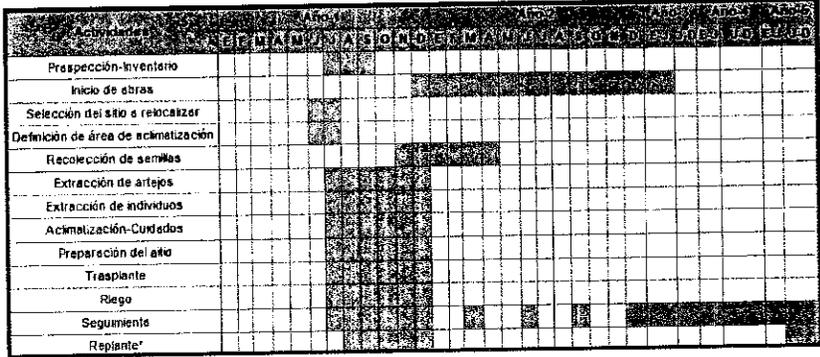
N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas																																												
1	Construcción y operación de una instalación de faenas en la comuna de Los Vilos no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto	<p>Informe Consolidado de Evaluación, sección 1.14 Justificación de la localización</p> <p>“(…) los criterios utilizados para determinar áreas para las instalaciones de faenas y campamentos fueron los siguientes: (…)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Localizadas a más de 4 km de cualquier centro poblado” (el énfasis es nuestro) <p>EIA, Capítulo 1 Descripción de Proyecto, Sección 1.3.2.7 Ubicación instalaciones de Faenas y Campamentos</p> <p>“(…) Lote 3</p> <p>En Tabla 14, se presenta la ubicación geográfica de las cinco instalaciones de faena consideradas en el Lote 3.</p> <p>Tabla 14. Ubicación geográfica de las instalaciones de faena consideradas en el Lote 3</p> <table border="1" data-bbox="521 1473 1360 1719"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Región</th> <th rowspan="2">Provincia</th> <th rowspan="2">Comuna</th> <th rowspan="2">Nombre</th> <th colspan="2">UTM WGS84</th> </tr> <tr> <th>Este (m)</th> <th>Norte (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Coquimbo</td> <td>Elqui</td> <td></td> <td>IDF 3A</td> <td>286.006</td> <td>6.666.136</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Coquimbo</td> <td>Limarí</td> <td></td> <td>IDF 3B</td> <td>249.651</td> <td>6.579.416</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Coquimbo</td> <td>Choapa</td> <td></td> <td>IDF 3C</td> <td>263.838</td> <td>6.501.460</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Coquimbo</td> <td>Choapa</td> <td></td> <td>IDF 3D</td> <td>262.398</td> <td>6.448.297</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Valparaíso</td> <td>Valparaíso</td> <td></td> <td>IDF 3E</td> <td>271.301</td> <td>6.363.532</td> </tr> </tbody> </table> <p>IF 3a: 2,0 Há.</p> <p>Instalación de faena ubicada en la cercanía de la ruta 43 que conduce de Serena a Ovalle, sector de El Peñón. Desde esta instalación se coordinarán las cuadrillas para realizar trabajos hacia los frentes de trabajo ubicadas al norte y al sur de dicha instalación de faena que se encuentran a distancias de na más de 40 a 60 km. Esta instolación de faena no considera campamento.</p> <p>IF 3b: 2,0 Há.</p>	N°	Región	Provincia	Comuna	Nombre	UTM WGS84		Este (m)	Norte (m)	1	Coquimbo	Elqui		IDF 3A	286.006	6.666.136	2	Coquimbo	Limarí		IDF 3B	249.651	6.579.416	3	Coquimbo	Choapa		IDF 3C	263.838	6.501.460	4	Coquimbo	Choapa		IDF 3D	262.398	6.448.297	5	Valparaíso	Valparaíso		IDF 3E	271.301	6.363.532
N°	Región	Provincia						Comuna	Nombre	UTM WGS84																																				
			Este (m)	Norte (m)																																										
1	Coquimbo	Elqui		IDF 3A	286.006	6.666.136																																								
2	Coquimbo	Limarí		IDF 3B	249.651	6.579.416																																								
3	Coquimbo	Choapa		IDF 3C	263.838	6.501.460																																								
4	Coquimbo	Choapa		IDF 3D	262.398	6.448.297																																								
5	Valparaíso	Valparaíso		IDF 3E	271.301	6.363.532																																								

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas										
		<p><i>Instalación de faena ubicada a un costado de la Ruta D 620 sector de Talinay. Desde esta instalación se coordinarán las cuadrillas para realizar trabajos hacia los frentes de trabajo ubicados al norte y al sur de dicha instalación de faena que se encuentran a distancias de no más de 40 a 60 km. Esta instalación de faena considera campamento.</i></p> <p>IF 3c: 2,0 Há.</p> <p><i>Instalación de faena ubicada a un costado de la ruta D 951, sector de Huentelauquén Sur. Desde esta instalación se coordinarán las cuadrillas para realizar trabajos hacia los frentes de trabajo ubicados al norte y al sur de dicha instalación de faena que se encuentran a distancias de no más de 40 a 60 km. Esta instalación de faena considera campamento.</i></p> <p>IF 3d: 2,0 Há.</p> <p><i>Instalación de faena ubicada un costado de la ruta Panamericana Norte aproximadamente a 7 km al norte de Pichidangui. Desde esta instalación se coordinarán las cuadrillas para realizar trabajos hacia los frentes de trabajo ubicados al norte y al sur de dicha instalación de faena que se encuentran a distancias de no más de 40 a 60 km. Esta instalación de faena considera campamento.</i></p> <p>IF 3e: 2,0 Há.</p> <p><i>Instalación de faena ubicada un costado de la ruta F 190 sector Lomas del Tranque. Desde esta instalación se coordinarán las cuadrillas para realizar trabajos hacia los frentes de trabajo ubicados al norte y al sur de dicha instalación de faena que se encuentran a distancias de no más de 50 a 70 km. Esta instalación de faena no considera campamento"</i></p>										
2	<p>No se ha cumplido la medida de Plan de rescate y relocalización de suculentas en los siguientes aspectos:</p> <p>i) No ha finalizado el trasplante de individuos involucrados en</p>	<p>RCA N°1608/2015 Considerando 7.1.3</p> <table border="1" data-bbox="544 1712 1323 2229"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="544 1712 1323 1774">7.1.3 Plan de rescate y relocalización de suculentas</th> </tr> <tr> <th data-bbox="544 1774 820 1835">Tipo de medida</th> <th data-bbox="820 1774 1323 1835">Mitigación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="544 1835 820 1958">Componente ambiental objeto de protección</td> <td data-bbox="820 1835 1323 1958">Flora y Vegetación</td> </tr> <tr> <td data-bbox="544 1958 820 2082">Impacto asociado</td> <td data-bbox="820 1958 1323 2082">Pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación</td> </tr> <tr> <td data-bbox="544 2082 820 2229">Objetivo, descripción y justificación</td> <td data-bbox="820 2082 1323 2229"><u>Objetivo:</u> Con el fin de hacerse cargo de la pérdida de especies en categoría en conservación producto del despeje de vegetación para las obras permanentes y</td> </tr> </tbody> </table>	7.1.3 Plan de rescate y relocalización de suculentas		Tipo de medida	Mitigación	Componente ambiental objeto de protección	Flora y Vegetación	Impacto asociado	Pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación	Objetivo, descripción y justificación	<u>Objetivo:</u> Con el fin de hacerse cargo de la pérdida de especies en categoría en conservación producto del despeje de vegetación para las obras permanentes y
7.1.3 Plan de rescate y relocalización de suculentas												
Tipo de medida	Mitigación											
Componente ambiental objeto de protección	Flora y Vegetación											
Impacto asociado	Pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación											
Objetivo, descripción y justificación	<u>Objetivo:</u> Con el fin de hacerse cargo de la pérdida de especies en categoría en conservación producto del despeje de vegetación para las obras permanentes y											

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	
	<p>la medida, pese a haberse dado inicio a la etapa de construcción del Proyecto.</p> <p>ii) No se dio aviso del inicio del rescate a la Superintendencia del Medio Ambiente, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida.</p> <p>iii) No se ha reportado ningún monitoreo correspondiente al seguimiento de la medida, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida.</p>		<p>temporales del Proyecto, se propuso un Plan Biológico para Flora y Vegetación, adjunto en el Anexo 6.3 de la Segunda Adenda Complementaria, el cual considera una serie de actividades a desarrollar, dentro de las que se incluye el rescate y relocalización de suculentas.</p> <p><u>Descripción:</u> Proceso de extracción de individuos completos de un área donde se desarrollan naturalmente (rescate) y su movilización hacia otro sitio donde será replantado (relocalización), incluyendo todas las acciones preliminares e intermedias de investigación, técnicas de extracción, transporte y establecimiento. Este tipo de medida es aplicable a aquellas especies de tamaño reducida, con sistemas radiculares relativamente superficiales o a todas aquellas especies que han demostrado ser susceptibles de traslado.</p> <p><u>Justificación:</u> El rescate y relocalización permitirá la permanencia de especies en categoría de conservación en áreas similares y de acuerdo con las necesidades de hábitat de las mismas.</p>
		<p>Lugar, forma y oportunidad de implementación</p>	<p><u>Lugar:</u> Regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana.</p> <p><u>Farma:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Selección de especies - Selección y apresto de individuos a relocalizar - Selección de sitios específicos para la relocalización - Extracción - Aclimatización - Preparación del Sitio de Relocalización - Trasplante - Reposición de individuos <p><u>Oportunidad:</u> Previo al inicio de la fase de construcción, según cronograma de actividades.</p>
		<p>Indicador de Cumplimiento</p>	<p>Informes de actividades.</p>
		<p>Referencia al Ice para mayores detalles</p>	<p>Punta 7.1.2 del ICE.</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas																
		<p>RCA N°1608/2015 Considerando 8.1.4</p> <table border="1"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="527 505 1307 554"><i>8.1.4. Variable ambiental: Suculentas</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 554 803 689"><i>Impacta asociado</i></td> <td data-bbox="803 554 1307 689"><i>Pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 689 803 739"><i>Medida asociada</i></td> <td data-bbox="803 689 1307 739"><i>Plan de rescate y relocalización de suculentas</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 739 803 874"><i>Componente ambiental objeto de seguimiento</i></td> <td data-bbox="803 739 1307 874"><i>Flora y Vegetación</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 874 803 1071"><i>Ubicación de los puntos de control</i></td> <td data-bbox="803 874 1307 1071"><i>Los puntos de control serán los sitios de relocalización, a través de microrroteo o parcelas de muestreo. (Regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana)</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 1071 803 1268"><i>Parámetros a monitorear</i></td> <td data-bbox="803 1071 1307 1268"> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Sobrevivencia.</i> - <i>Estado fitosanitario.</i> - <i>Presencia de patógenos o enfermedades.</i> - <i>Estado de las protecciones (cercos).</i> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 1268 803 1650"><i>Límites permitidos o camprametidos</i></td> <td data-bbox="803 1268 1307 1650"><i>El porcentaje de cumplimiento para esta medida de mitigación es del 100% del cumplimiento de la relocalización de para cada una de las especies de suculentas rescatadas. De ser menor este porcentaje, se procederá a efectuar un replante en relación 1:1. Para ello, se verificará en terreno el estado de cada planta muestreada observando el estado fitosanitario, color, agentes, parásitos, etc.</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 1650 803 2168"><i>Duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro</i></td> <td data-bbox="803 1650 1307 2168"> <p><i>La evaluación de los parámetros evaluados en el seguimiento tendrá una duración de 5 años.</i></p> <p><i>Donde en el primer año de establecida la relocalización se monitoreará mensualmente, en el segundo año de manera trimestral y a partir del tercero al quinto año de manera semestral.</i></p> <p><i>En el seguimiento se plantea que se evaluarán todos los parámetros registrando el n° de planta, especie, altura, rodal al que pertenecen y posibles causas de pérdidas o daño.</i></p> </td> </tr> </table>	<i>8.1.4. Variable ambiental: Suculentas</i>		<i>Impacta asociado</i>	<i>Pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación</i>	<i>Medida asociada</i>	<i>Plan de rescate y relocalización de suculentas</i>	<i>Componente ambiental objeto de seguimiento</i>	<i>Flora y Vegetación</i>	<i>Ubicación de los puntos de control</i>	<i>Los puntos de control serán los sitios de relocalización, a través de microrroteo o parcelas de muestreo. (Regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana)</i>	<i>Parámetros a monitorear</i>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Sobrevivencia.</i> - <i>Estado fitosanitario.</i> - <i>Presencia de patógenos o enfermedades.</i> - <i>Estado de las protecciones (cercos).</i> 	<i>Límites permitidos o camprametidos</i>	<i>El porcentaje de cumplimiento para esta medida de mitigación es del 100% del cumplimiento de la relocalización de para cada una de las especies de suculentas rescatadas. De ser menor este porcentaje, se procederá a efectuar un replante en relación 1:1. Para ello, se verificará en terreno el estado de cada planta muestreada observando el estado fitosanitario, color, agentes, parásitos, etc.</i>	<i>Duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro</i>	<p><i>La evaluación de los parámetros evaluados en el seguimiento tendrá una duración de 5 años.</i></p> <p><i>Donde en el primer año de establecida la relocalización se monitoreará mensualmente, en el segundo año de manera trimestral y a partir del tercero al quinto año de manera semestral.</i></p> <p><i>En el seguimiento se plantea que se evaluarán todos los parámetros registrando el n° de planta, especie, altura, rodal al que pertenecen y posibles causas de pérdidas o daño.</i></p>
<i>8.1.4. Variable ambiental: Suculentas</i>																		
<i>Impacta asociado</i>	<i>Pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación</i>																	
<i>Medida asociada</i>	<i>Plan de rescate y relocalización de suculentas</i>																	
<i>Componente ambiental objeto de seguimiento</i>	<i>Flora y Vegetación</i>																	
<i>Ubicación de los puntos de control</i>	<i>Los puntos de control serán los sitios de relocalización, a través de microrroteo o parcelas de muestreo. (Regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana)</i>																	
<i>Parámetros a monitorear</i>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Sobrevivencia.</i> - <i>Estado fitosanitario.</i> - <i>Presencia de patógenos o enfermedades.</i> - <i>Estado de las protecciones (cercos).</i> 																	
<i>Límites permitidos o camprametidos</i>	<i>El porcentaje de cumplimiento para esta medida de mitigación es del 100% del cumplimiento de la relocalización de para cada una de las especies de suculentas rescatadas. De ser menor este porcentaje, se procederá a efectuar un replante en relación 1:1. Para ello, se verificará en terreno el estado de cada planta muestreada observando el estado fitosanitario, color, agentes, parásitos, etc.</i>																	
<i>Duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro</i>	<p><i>La evaluación de los parámetros evaluados en el seguimiento tendrá una duración de 5 años.</i></p> <p><i>Donde en el primer año de establecida la relocalización se monitoreará mensualmente, en el segundo año de manera trimestral y a partir del tercero al quinto año de manera semestral.</i></p> <p><i>En el seguimiento se plantea que se evaluarán todos los parámetros registrando el n° de planta, especie, altura, rodal al que pertenecen y posibles causas de pérdidas o daño.</i></p>																	

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p><i>Método o procedimiento de medición de cada parámetro</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Sobrevivencia:</i> <ul style="list-style-type: none"> o <i>Viva: Se considera que los individuos que sobreviven deben tener alguno de los siguientes estados:</i> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Color.</i> ▪ <i>Enraizamiento.</i> ▪ <i>Presencia de espinas.</i> ▪ <i>Desprendimiento del cuerpo principal.</i> o <i>Muerta:</i> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Individuos secos y blandos.</i> ▪ <i>Individuos desprendidos de su lugar de relocalización.</i> - <i>Estado de las protecciones:</i> <ul style="list-style-type: none"> o <i>Condición general de vías de accesos.</i> o <i>Medidas de protección como el cercado perimetral.</i> o <i>Protecciones individuales de cada planta.</i> - <i>Estado fitosanitario:</i> <ul style="list-style-type: none"> o <i>Se realizará una inspección general de cada planta en los sitios de relocalización, por medio de un microrroteo o parcelas de muestreo. Observando la presencia de plantas parasitas, cambio de color, muerte de tejidos y agentes patógenos.</i> <p>Plazo y frecuencia de entrega de informes <i>Al término de cada proceso de replante y, por cada monitoreo efectuada se emitirá un informe</i></p> <p>Organismo destinataria de informes <i>Superintendencia del Medio Ambiente, a través de su página web. Además de copia a CONAF.</i></p> <p>Otros aspectos relevantes <i>Para facilitar el seguimiento, cada planta al ser relocalizada deberá ser georreferenciada y fotografiada.</i></p> <p><i>El monitoreo deberá ser ejecutado en los tiempos establecidos junto con la entrega de los informes.</i></p> <p><i>Los sectores a relocalizar no deberán ser considerados como zonas de intervención por el Proyecto a futuro.</i></p> <p>Referencia al ICE para mayores detalles <i>Punto 9.2 del ICE</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>Adenda N°3, Anexo 6.3.c "Actualización Plan Biológico" Región de Coquimbo</p> <p style="text-align: center;">Tabla 7-9. Programa de actividades</p>  <p style="text-align: center;">*El replante está sujeto al porcentaje de éxito en el prendimiento, datos que arrojará el monitoreo. Fuente: Elaboración propia.</p> <p>(...)</p> <p><i>"De acuerdo con la tabla 7-9, se observa un cierto traslape entre el inicio de las obras y las faenas de rescate de suculentas, esto se da, puesto que, las obras en una misma región, no empezaran de manera simultánea, lo mismo ocurre con la extracción de material vegetal. De igual forma, toda vez que se dé inicio al rescate y la construcción de las obras, se avisará a las autoridades del SMA y CONAF de la Región de Coquimbo" (los énfasis son nuestros)</i></p>

33° Dichas infracciones, fueron clasificadas preliminarmente como infracciones graves, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e), que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

34° Con fecha 11 de julio de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A., presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación de plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y formular descargos. Dicha solicitud, fue resuelta con fecha 17 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-045-2017, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un PdC; y un plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos.

35° Con fecha 28 de julio de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A., presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual propuso acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-045-2017, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC se tuvo por presentado mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-045-2017, de 02 de agosto de 2017.

36° Asimismo, con fecha 2 de agosto de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 477/2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento modificó la designación de Fiscal Instructor titular y suplente asociada al procedimiento sancionatorio Rol D-045-2017, designándose como fiscal instructora titular a Romina Chávez Fica, y como fiscal instructor suplente a Claudio Tapia Alvial. En la misma fecha, mediante Memorándum D.S.C. N° 478/2017, la fiscal instructora derivó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, los antecedentes asociados al PdC presentado por Interchile, con el objeto de que se evalúe y resolviere su aprobación o rechazo.

37° Mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-045-2017, de 30 de agosto de 2017, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por Interchile S.A, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un PdC refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

38° Con fecha 31 de agosto de 2017, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 285, de 29 de agosto de 2017, de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, a través del cual se remiten los antecedentes presentados por la señora Aida Arenas González, Presidenta de la Cooperativa de Comerciantes Ambulantes El Esfuerzo de Los Vilos (en adelante "la Cooperativa"), en reunión sostenida el 21 de agosto del año en curso con dicho Servicio.

39° Con fecha 04 de septiembre de 2017, esta Superintendencia recibió un nuevo escrito presentado por la Cooperativa, por medio del cual se aportan nuevos antecedentes en el marco del presente procedimiento sancionatorio. En este escenario, de conformidad al principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley 19.880, se estimó necesario incorporar las presentaciones de la Cooperativa al presente procedimiento administrativo, poniéndolas en conocimiento de Interchile S.A. mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-045-2017, a objeto de que ésta adujera lo que estimase pertinente. En este contexto, esta Superintendencia se reservó el pronunciamiento en relación a los antecedentes aportados por la Cooperativa El Esfuerzo para la resolución que se pronunciare en definitiva sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Interchile S.A.

40° Con fecha 07 de septiembre de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A. presentó un escrito mediante el cual solicitó ampliar el plazo otorgado para la presentación de un PdC refundido, que incluyera las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-045-2017, de 30 de agosto de 2017. Dicha solicitud fue acogida por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-045-2017, otorgándose un plazo adicional de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

41° Con fecha 25 de septiembre de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A., y de conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-045-2017, de fecha 8 de septiembre de 2017, presentó observaciones, apreciaciones y comentarios en relación a los antecedentes presentados por Cooperativa El Esfuerzo de Los Vilos y recepcionados por esta Superintendencia con fecha 31 de agosto de 2017, y con fecha 04 de septiembre de 2017.

42° Asimismo, con fecha 25 de septiembre de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, presentó un PdC refundido, de conformidad a lo solicitado por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N° 4 / Rol D-045-2017.

43° Mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017, de 11 de octubre de 2017, esta Superintendencia tuvo por incorporado al expediente del presente procedimiento el escrito presentado por Interchile S.A. con fecha 25 de septiembre de 2016, a la vez que se realizan una serie de observaciones al PdC refundido presentado por Interchile S.A. en la misma fecha, otorgándose un plazo de 3 días hábiles para la presentación de un PdC refundido, que incorpore las observaciones indicadas.

44° También con fecha 11 de octubre de 2017, la Cooperativa El Esfuerzo de Los Vilos, presentó un tercer escrito ante esta Superintendencia, por medio del cual se presentan alegaciones, documentos y otros elementos de juicio.

45° De conformidad al principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley 19.880, se estimó necesario incorporar la presentación de la Cooperativa al presente procedimiento administrativo, poniéndola en conocimiento de Interchile S.A. mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-045-2017, de 12 de octubre de 2017, a objeto de que ésta adujera lo que estimase pertinente, reservándose el pronunciamiento de esta Superintendencia, en relación a los referidos antecedentes, para la resolución que resolviera la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Interchile S.A. Asimismo, en dicha resolución, se otorgó de oficio una ampliación de 1 día hábil en el plazo otorgado mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017 para la presentación de un PdC que incorporase las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

46° También con fecha 12 de octubre de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A. dedujo un recurso de reposición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos en contra de la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017, de fecha 11 de octubre de 2017, argumentando que el plazo de 3 días hábiles otorgado para la presentación de un PdC refundido que incorporase las observaciones realizadas mediante la resolución impugnada es contrario a derecho, y que ocasionaría un manifiesto perjuicio a su representada.

47° Con fecha 17 de octubre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-045-2017, esta Superintendencia declaró inadmisibles los recursos de reposición interpuestos por Interchile S.A., sin perjuicio de lo cual se otorgó un nuevo plazo de 1 día hábil para la presentación de un PdC refundido, que incorpore las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017.

48° Asimismo con fecha 17 de octubre de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz presentó un escrito, mediante el cual se aportan observaciones, apreciaciones y comentarios a la presentación realizada por la Cooperativa con fecha 11 de octubre de 2017; a la vez que se adjuntó un PDC refundido, en el cual se incorporaron las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017.

49° Con fecha 25 de octubre de 2017, esta Superintendencia recibió un cuarto escrito presentado por la Cooperativa El Esfuerzo, mediante el cual se acompañan antecedentes adicionales. En razón de lo anterior, y de conformidad al principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley 19.880, dicha presentación se incorporó al expediente del presente procedimiento administrativo, poniéndola en conocimiento de Interchile S.A. mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-045-2017, con el fin de que ésta adujera lo que estimase pertinente. En este contexto -al igual que respecto de las presentaciones anteriores de los interesados-, esta Superintendencia reservó su pronunciamiento para la resolución sobre la aprobación o rechazo del PdC presentado por Interchile S.A. Asimismo, mediante la referida resolución esta Superintendencia solicitó información adicional a los denunciados.

50° Con fecha 15 de noviembre de 2017, la Cooperativa El Esfuerzo presentó ante esta Superintendencia un escrito por medio del cual se responde a la solicitud de información realizada, adjuntando los antecedentes requeridos. En dicha presentación se solicita la reserva de la información relativa a los balances generales de los carros gastronómicos que integran la Cooperativa.

51° Con fecha 16 de noviembre de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A. presentó un escrito en el cual, de conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-045-2017, de 3 de noviembre de 2017, se formularon observaciones, apreciaciones y comentarios en relación a los antecedentes presentados por Cooperativa El Esfuerzo con fecha 25 de octubre de 2017, solicitando a esta Superintendencia tener presente lo señalado.

52° Con fecha 24 de noviembre de 2017, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-045-2017 se pronunció respecto de las presentaciones de fechas 15 y 16 de noviembre, correspondientes a la Cooperativa El Esfuerzo y a Interchile S.A. respectivamente. En relación a los antecedentes acompañados por la Cooperativa -en respuesta a la solicitud de información realizada por esta Superintendencia-, se acogió parcialmente la solicitud de reserva realizada, en tanto que se otorgó a Interchile S.A. un plazo de 3 días para aducir lo que estimase pertinente. Adicionalmente, se tuvieron presentes las observaciones realizadas por Interchile S.A.

53° Posteriormente, el día 4 de diciembre de 2017, Interchile formuló observaciones, apreciaciones y comentarios en relación a los antecedentes presentados por la Cooperativa de Servicios de Comerciantes El Esfuerzo de Los Vilos con fecha 15 de noviembre de 2017, solicitando que éstas se tengan presente en el procedimiento en curso.

54° Con fecha 11 de diciembre de 2017, la Sra. Aida Arenas, en representación de la Cooperativa El Esfuerzo, acompañó un nuevo escrito por medio del cual se solicita a esta Superintendencia incorporar al expediente del presente procedimiento las observaciones, alegaciones y otros documentos de juicio que indica.

55° Con fecha 15 de diciembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 11 / Rol D-045-2017, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por Interchile, levantándose la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-045-2017.

56° Con fecha 04 de enero de 2018, don Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A., presentó un escrito mediante el cual se formulan descargos, solicitando absolver de los cargos formulados a la empresa, en razón de las consideraciones de hecho y derecho que indica, las que se revisan detalladamente en la presente resolución.

57° Por su parte, con fecha 10 de enero de 2018, la Sra. Aida Arenas González, en representación de la Cooperativa El Esfuerzo, acompañó un nuevo escrito por medio del cual se realizan observaciones, alegaciones y se aportan otros documentos de juicio, en relación a los descargos presentados por Interchile. Dicha presentación se revisa en detalle en la presente resolución.

58° Con fecha 25 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-045-2017, esta Superintendencia, tuvo por presentados los descargos de Interchile S.A.; tuvo por incorporada al expediente del procedimiento administrativo la presentación a que se refiere el considerando precedente –otorgando un plazo de 5 días hábiles a Interchile para aducir lo que estime pertinente al respecto-; y solicitó a la Empresa la entrega de la información que se indica, otorgando al efecto un plazo de 7 días hábiles.

59° Con fecha 31 de enero de 2018, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz en representación de Interchile S.A., ingresó un escrito por medio del cual se solicita la ampliación del plazo otorgado para la entrega de la información requerida. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-045-2017, de 01 de febrero de 2018, otorgándose un plazo adicional de 3 días hábiles para la entrega de la información solicitada, contados desde el vencimiento del plazo original.

60° El día 2 de febrero de 2018, Interchile ingresó un escrito mediante el cual formuló observaciones, apreciaciones y comentarios en relación al escrito presentado por la Cooperativa El Esfuerzo, con fecha 10 de enero de 2018, lo que se detalla más adelante en la presente resolución.

61° Con fecha 9 de febrero de 2018, la Empresa dio cumplimiento a lo solicitado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-045-2017, entregando la información indicada en los términos que se detallan.

62° Posteriormente, el día 12 de febrero de 2018, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 14 / Rol D-045-2017 hizo presente a Interchile que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, la que será considerada en el presente caso, para efectos de la determinación de la sanción.

63° Con fecha 16 de febrero de 2018, doña Aida Arenas González, en representación de la Cooperativa El Esfuerzo, presentó un nuevo escrito por medio del cual realiza observaciones, alegaciones y comentarios en relación a la presentación realizada por Interchile con fecha 12 de febrero de 2018.

64° Con fecha 26 de febrero de 2018, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz en representación de Interchile S.A. presentó un escrito mediante el cual solicita a esta Superintendencia tener presente las circunstancias que indica, cuyo contenido se detalla en la presente resolución.

65° Con fecha 02 de marzo de 2018, la Sra. Aida Arenas González, en representación de la Cooperativa El Esfuerzo, presentó un nuevo escrito, en el cual realiza observaciones, alegaciones y comentarios en relación a la presentación realizada por Interchile con fecha 26 de febrero de 2018.

66° Con fecha 15 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 15 / Rol D-045-2017, la Fiscal Instructora decretó el cierre de la investigación, en el presente procedimiento.

II. DICTAMEN

67° Con fecha 19 de marzo de 2018, mediante el Memorándum D.S.C. N° 17/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

III. DESCARGOS DE INTERCHILE S.A.

68° A continuación se detallan los descargos presentados con fecha 04 de enero de 2018, por Interchile, así como las observaciones realizadas respecto de ellos por la Cooperativa El Esfuerzo, y lo que a su vez indicó la Empresa en relación a las referidas observaciones. Para lo anterior, se analizarán de forma separada los cargos formulados.

A. **Infracción N° 1: “Construcción y operación de una instalación de faena en la comuna de Los Vilos no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto”.**

1. *Análisis de la infracción imputada*

69° En relación al primer cargo, la Empresa indica que el Capítulo 1 del EIA no señala un área geográfica específica, con vértices establecidos para las instalaciones de faena, sino que sólo se indica un punto geográfico en el que éstas se encontrarían. En este punto, señalan que, si bien algunas coordenadas mencionadas habrían sido corregidas durante la evaluación del EIA, ninguna instalación de faenas habría sido autorizada en el sector de Los Vilos, indicándose, en este sentido, que la IF Los Vilos no corresponde a una instalación de faena adicional a las evaluadas ambientalmente, sino que a un cambio de ubicación de una

instalación existente y autorizada. Además, se indica que dicha modificación habría significado una reducción de las instalaciones definidas durante la evaluación ambiental con la finalidad de, entre otros, reducir los impactos de intervención en esta materia.

70° A continuación, se procede a plantear una serie de argumentos en relación a la formulación de cargos realizada por esta Superintendencia. En primer lugar, se indica que -de acuerdo a lo prescrito en el artículo 35 letra a) de la LOSMA-, esta Superintendencia tiene competencia para ejercer la potestad sancionatoria respecto del *"incumplimiento de las condiciones, normas y medidas de las resoluciones de calificación ambiental"*. En este sentido, la Empresa señala que al atribuir en la formulación de cargos una infracción al referido literal por la operación de una instalación de faenas *"no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto"* se habría incurrido en una tipificación errada. En este punto, se señala que el cargo que debiera haberse formulado por la conducta descrita es la infracción al artículo 35 letra b) de la LOSMA, que corresponde a la *"ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental"*.

71° Lo anterior, sostiene Interchile, cambiaría totalmente la estructura del procedimiento, tanto por la forma en que esta Superintendencia debería demostrar el cargo, como por el curso y alternativas de defensa disponible para la Empresa respecto al mismo.

72° En este escenario, se indica que respecto del artículo 35 letra a) LOSMA la Superintendencia tendría una potestad sancionadora limitada, la cual se restringiría a las *"condiciones, normas o medidas"*, expresamente establecidas en las RCA. En este sentido, la Empresa argumenta que, si el legislador hubiera querido otorgar a la SMA una potestad amplia para sancionar en relación a cualquier considerando de una RCA, no hubiese introducido una cláusula gramaticalmente restrictiva aludiendo a las *"normas, condiciones o medidas"* de la RCA. A continuación, la Empresa procede a delimitar lo que, a su juicio, debe entenderse por cada uno de los referidos conceptos.

73° Así, se indica que de conformidad a la regla de interpretación del artículo 20 del Código Civil, en el contexto de la LOSMA, *"normas"*, ha de entenderse en relación a la normativa ambiental aplicable. En particular, se alude al artículo 60 del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, *"RSEIA"*), que establece el contenido mínimo de las RCA, especificando en su letra d.1 que las RCA deben contener *"[l]as normas a las cuales deberá ajustarse la ejecución del proyecto o actividad, en todas sus fases, incluidos los permisos ambientales sectoriales"*.

74° De la misma forma, respecto del término *"condiciones"*, Interchile sostiene que éste aludiría a las obligaciones o compromisos que permiten el desarrollo del proyecto y, por ende, el otorgamiento de la RCA. En este punto, se señala que el artículo 60 del RSEIA, especifica en su letra d.2 que la RCA debe contener *"[l]as condiciones o exigencias que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases (...)"*.

75° Por último, se señala que por *"medida"* debería entenderse a las medidas de mitigación, compensación o reparación para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en el caso de

proyectos evaluados mediante EIA. En este sentido, se alude a lo dispuesto en el artículo 60 RSEIA, que especifica en su literal d.3 que las RCA deben contener *“las medidas de mitigación, compensación o reparación, cuando corresponda, en los casos de los Estudios de Impacto Ambiental”*.

76° De conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, la Empresa sostiene que la Superintendencia sólo puede ejercer su potestad sancionatoria respecto de las normas, condiciones y medidas de las RCA de conformidad a los términos expuestos.

77° En este sentido, se indica que la tipificación realizada por esta Superintendencia habría sido errónea, toda vez que la formulación de cargos no cita ninguna *“norma”, “condición”, o “medida”* infringida, en el sentido técnico legal señalado en los considerandos precedentes, sino que se limitaría a citar textualmente secciones de los documentos del expediente de evaluación que, a su vez, se refieren a las distintas instalaciones de faenas en cuanto obras propias de la descripción del proyecto.

78° En este punto, se indica que del tenor literal del cargo formulado, se desprende que no se trata de un incumplimiento de *“normas, condiciones y medidas”* de la RCA, puesto que no se trataría de algo descrito en la RCA del Proyecto, sino que constituiría una modificación al Proyecto ambientalmente evaluado. En razón de lo anterior, se señala que la instalación de faena (en adelante, *“IF”*) en cuestión, al no estar descrita en la evaluación ambiental del Proyecto, y por tanto, al estar fuera de la regulación de la RCA, no puede considerarse como un incumplimiento de la RCA.

79° En este sentido, la Empresa sostiene que esta Superintendencia debió haber formulado un cargo por elusión al SEIA, oficiando previamente al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante *“SEA”*) para confirmar, dentro de su competencia, si la IF Los Vilos constituía o no un cambio de consideración que requiera ser evaluado ambientalmente. En razón de lo señalado, se indica que lo que correspondería es que la Superintendencia rectifique el cargo en cuestión, y analice en base a los antecedentes disponibles si la IF Los Vilos constituye un caso del artículo 35 letra b) de la LOSMA, caso en el cual se debería rectificar el cargo formulado, otorgando los plazos correspondientes a Interchile para que ésta ejerza en forma adecuada su derecho a defensa.

80° A continuación, se indica que la construcción de una IF en un lugar distinto al establecido en la descripción de proyecto de la RCA no sería sino una modificación de una *“obra”* que, desde la mirada del SEIA, correspondería a una modificación del proyecto en el marco de lo establecido en el artículo 2, letra g) del RSEIA.

81° En este punto, Interchile argumenta que una interpretación diversa, llevaría a que ningún proyecto podría modificar sus obras, ya que siempre se estaría ante un incumplimiento de la RCA, lo que iría en contra de la naturaleza dinámica de los proyectos, la naturaleza de las RCA en cuanto autorizaciones de funcionamiento que pueden tener modificaciones y lo establecido en la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. En síntesis, se señala que se llegaría al absurdo de que todas las modificaciones serían un incumplimiento de RCA, lo que, además de ir contra de la más elemental lógica jurídica, rigidizaría

el funcionamiento del instrumento de gestión ambiental aludido. En este sentido, se indica que no todos los proyectos o actividades o sus modificaciones deben ingresar al SEIA.

82° En relación a lo anterior, Interchile indica que la IF Los Vilos fue construida en un lugar distinto al descrito en la RCA, modificándose su emplazamiento, en relación a lo cual esta Superintendencia habría formulado el cargo sin contar con un análisis de pertinencia por parte del SEA, que permitiese concluir si dicha modificación requería o no evaluación ambiental, aduciendo que, en caso de no requerirse, no existiría incumplimiento ambiental alguno. En este sentido, la Empresa indica que el año 2016, se habría realizado un análisis anticipado, para determinar si la modificación en cuestión requería o no de evaluación ambiental, considerando cinco criterios de trabajo.

83° El primero de los referidos criterios, alude a que el trámite de consulta de pertinencia ante el SEA es de carácter voluntario, por lo que los proyectos podrían modificarse sin que por ello se verifique un incumplimiento ambiental. De conformidad al segundo criterio, se indica que el SEA se habría pronunciado acerca de modificaciones y/o traslados de instalaciones de faenas, concluyendo en reiteradas ocasiones que tales modificaciones no constituirían un cambio de consideración que requiera ingresar al SEIA. En tercer lugar, se alude a que este tipo de modificaciones no ingresan al SEIA. Como cuarto punto, se indica que Interchile habría procurado siempre actuar dentro de la legalidad, por lo cual la IF Los Vilos cuenta con todos los permisos sectoriales necesarios para su funcionamiento. Por último, se indica que el año 2016 la Empresa realizó un análisis de pertinencia el cual concluyó que la modificación de la ubicación de la IF Los Vilos no era un cambio de consideración que requiriera evaluación ambiental.

84° De conformidad a lo indicado, la Empresa concluye que la modificación realizada por Interchile no requiere tramitación ambiental y la SMA tampoco habría acreditado lo contrario, ya que no cuenta con el informe del SEA que la LOSMA exigiría para realizar un análisis serio de algún caso de elusión al SEIA que justifique una formulación de cargos. En este sentido, se indica que la Superintendencia habría seguido un camino fácil y general, evadiendo su responsabilidad de analizar si la modificación de proyecto debía o no ingresar al SEIA.

2. *Análisis de la clasificación de gravedad de la infracción N° 1.*

85° En este punto, se indica que la calificación de la infracción como grave en virtud del artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA carecería de sustento jurídico y fáctico, por lo que debería ser desestimada. En relación a lo anterior, la Empresa señala que esta Superintendencia no habría hecho un análisis de subsunción en lo que se refiere a la aplicabilidad de esta circunstancia, limitándose a proponer la gravedad sin fundamento alguno, lo que impediría una defensa adecuada ante dicha decisión.

86° En este contexto, se señala que para calificar la infracción como grave, sería necesario que esta Superintendencia demostrara la existencia de un hecho, acto u omisión que contravenga una disposición de una norma bajo la competencia de la SMA. Al respecto, Interchile sostiene que no ha cometido infracción alguna.

87° En segundo lugar, se señala que la Superintendencia debería demostrar la existencia de un incumplimiento de una medida, cuya finalidad sea eliminar o minimizar efectos negativos de un proyecto o actividad. En relación a lo indicado, se señala que esta Superintendencia sólo habría indicado disposiciones de la RCA o del proceso de evaluación que realizan una descripción del proyecto, sin que se constate una infracción a una medida establecida en función de la minimización de efectos o impactos negativos del Proyecto. Además, se señala que la modificación realizada en la ubicación de la IF Los Vilos habría tenido por finalidad una disminución de los efectos globales asociados a las instalaciones de faenas.

88° En tercer lugar, se señala que para calificar la infracción como grave, esta Superintendencia debería demostrar que el incumplimiento es grave en base a los criterios asentados. En este punto, se indica que la ubicación de las instalaciones de faenas no constituía una medida central relacionada a los impactos del proyecto, y que las IF son por esencia transitorias. Asimismo, se indica que a raíz de la formulación de cargos, la Empresa habría procedido al desmantelamiento voluntario de la IF Los Vilos, alcanzando en la actualidad una reducción superior al 60% del material, el que habría sido trasladado a otras instalaciones o en las torres, como parte del avance del proceso de construcción.

89° Por último, se indica que esta Superintendencia debería demostrar que, de acuerdo a lo previsto en la RCA respectiva, la medida en cuestión expresamente tiene por objeto eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad. Sin embargo, se indica que la disposición donde aparece la ubicación de las diversas IF está en la descripción del proyecto, sin que exista ninguna mención expresa a la finalidad de la ubicación como medida para eliminar o reducir los efectos adversos del proyecto.

3. Análisis de las circunstancias del artículo 40 LOSMA.

90° En este punto se indica, respecto de la circunstancia del artículo 40 letra a) LOSMA, sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, que no se ha alegado ni acreditado alguna situación de peligro que pudiera haber sido causada por la modificación del Proyecto en cuestión. Por otra parte, se sostiene que tampoco ha habido daño alguno, toda vez que se realizó un análisis de pertinencia con una consultora especializada, que concluyó que la modificación en cuestión no requería ingresar al SEIA, lo que de suyo descartaría cualquier efecto significativo en la zona.

91° En relación a la Cooperativa el Esfuerzo, Interchile hace presente que dicha Cooperativa estaría ilegalmente instalada en la faja fiscal y, por tanto, no podría aprovecharse de su propio dolo. Asimismo señalan que de los balances proporcionados por la Cooperativa no sería posible desprender un vínculo de causalidad entre las supuestas pérdidas de dicha entidad y las actividades de Interchile. En este punto, además, se hace presente que esta Superintendencia carece de competencia para pronunciarse sobre supuestos perjuicios causados a la Cooperativa El Esfuerzo por Interchile, toda vez que dicha facultad está reservada al Poder Judicial.

92° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 letra b) de la LOSMA, sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse, se indica que no

habría ningún antecedente en el expediente del proceso sancionatorio que sugiera la existencia de afectación, ya sea actual o potencial, a la salud de las personas.

93° Respecto de la circunstancia del artículo 40 letra c) de la LOSMA, en cuanto al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la Empresa hace presente que la Empresa no habría derivado ningún beneficio relacionado a la modificación de la instalación de faenas en cuestión. En particular, se señala que no sólo no se evitaron ni retrasaron costos, sino que tampoco se obtuvieron ganancias de ningún tipo. Al no haber intencionalidad económica detrás de la decisión de la empresa en relación a la instalación de faenas, se indica que no sería posible apreciar, ni tampoco inferir en base a una lectura atenta de los estados financieros, ningún ahorro efectivo a raíz de dicha supuesta infracción.

94° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 letra d) de la LOSMA, sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, se hace presente que Interchile habría actuado con la más absoluta buena fe, seriedad y profesionalismo al respecto. En particular, se reitera que de forma previa a instalarse en la ubicación actual, se habría requerido un informe ambiental a la consultora POCH, la que concluyó que el cambio en cuestión no requería ingresar al SEIA. Posteriormente, se procedió a la obtención de todos los permisos necesarios para instalarse en la ubicación actual. Finalmente, se procedió a ejecutar los trabajos de instalación. Todo lo anterior, reflejaría un nivel de diligencia adecuado, que excluiría intencionalidad en la comisión de la supuesta infracción.

95° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 letra e), de la LOSMA, sobre la conducta anterior del infractor, se hace presente que Interchile habría observado una irreprochable conducta anterior, por no haber tenido formulaciones de cargo previas ante la SMA, y por haber obtenido en forma previa todos los permisos e informes internos necesarios para la instalación.

96° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 letra f) de la LOSMA, sobre la capacidad económica del infractor, la empresa hace presente que la capacidad de pago de multas por las supuestas infracciones que se atribuyen en la formulación de cargos se encuentra significativamente limitada a sus condiciones económicas actuales. En este punto, se señala que Interchile basa su capacidad de pago en los desembolsos del financiamiento, los que a su vez dependen de no tener multas significativas ni retrasos importantes. Respecto a la situación económica de la Empresa, se indica que en el año 2017, si bien se generaron ingresos por el proyecto Plex 2 Encuentro Lagunas, éstos se habrían destinado en un 100% a pagar intereses de los créditos. En consecuencia, atendido que el Proyecto se financia con deudas y que sus ingresos actuales se destinan a pagar intereses, se indica que no habría capacidad de pago para multas, ya que escapan del giro comercial de la Empresa, y tributariamente serían calificadas como gasto rechazado. Para respaldar lo anterior se acompañan los estados financieros de 2016.

97° Respecto de las circunstancias del artículo 40 letras g) y h) de la LOSMA, sobre el grado de cumplimiento de un programa de cumplimiento, y el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado, respectivamente, se hace presente que no aplican a la presente formulación de cargos.

98° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 letra i), sobre todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción, se indica que Interchile habría dado cooperación eficaz al procedimiento, proporcionando en todo momento la información solicitada por la SMA, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos, aportando antecedentes útiles en forma oportuna, siempre dentro de los plazos exigidos por la SMA. Asimismo, se indica que se habrían adoptado medidas correctivas, toda vez que en forma paralela a la tramitación del programa de cumplimiento de autos, y sin esperar la resolución del mismo, Interchile habría procedido al desmantelamiento de la instalación de faenas, logrando aproximadamente un 60% de avance en el desmantelamiento a la fecha, trasladando materiales a otras instalaciones de faenas como a las torres construidas.

4. *Otras consideraciones en relación al Infracción N° 1*

99° Por otra parte, el escrito de descargos presentado por Interchile, solicita en su tercer otrosí, tener presente para efectos de probidad, transparencia, imparcialidad y aspectos probatorios que procedan, los antecedentes que indica.

100° En primer lugar, en relación al informe ambiental realizado por la empresa Preversalud que forma parte de los antecedentes considerados para la formulación de cargos, se señala que el referido informe fue contratado por la Cooperativa con la finalidad de imputar a Interchile una supuesta alteración a su actividad. En este punto, se señala que existiría una relación de parentesco por consanguineidad en línea recta de primer grado (madre-hijo) entre la presidenta de la Cooperativa, doña Aida Arena González, y los socios fundadores de la empresa Preversalud, los señores Luis Alberto Rivera Arenas y Rubén Rivera Arenas.

101° De conformidad a lo expuesto, Interchile sostiene que habría un conflicto de interés, el que afectaría la imparcialidad del informe y de sus conclusiones. Asimismo, señala que el informe no aparece firmado por nadie, razón por la cual no podría otorgársele mérito legal alguno para efectos de constituir un antecedente o prueba en el presente procedimiento sancionatorio.

102° Por otra parte, se alude al proceso de entrevistas realizado por esta Superintendencia, y que consta en el documento "Reporte de Sistematización y Resultados de Actividad de Recolección de Información Primaria", señalándose que éste no sería idóneo para evaluar y concluir la generación de impactos ambientales en el componente medio humano, ya que dicho análisis no sería de competencia de esta Superintendencia, sino del SEA.

103° Adicionalmente, se señala que el referido reporte infringiría el principio de neutralidad investigativa, puesto que se habría entrevistado a sólo cuatro integrantes de la Cooperativa El Esfuerzo, interpretando todos los hechos desde ese punto de vista y omitiendo el análisis sobre otras categorías clave -tales como actores del sector público, políticos, privados, actores de la comunidad-, lo que demostraría parcialidad al no evaluar impactos, realizándose entrevistas a personas interesadas sin contrastarlas ni verificarlas, ni entrevistar a representantes de Interchile. En este punto, se agrega que el referido reporte no gozaría de la

presunción de legalidad establecida en la LOSMA, al no constituir fiscalización de la SMA, ni constar de hechos consignados en un acta de inspección.

B. Infracción N° 2: “No se ha cumplido la medida de Plan de Rescate y Relocalización de suculentas en tres aspectos”

1. Análisis de la infracción imputada

104° En este punto, la empresa indica que esta Superintendencia habría interpretado la oportunidad o cumplimiento de la medida de manera arbitraria y torcida, exigiendo realizar un trasplante de individuos en forma previa al inicio de la construcción del proyecto, lo que sería un error de fondo, considerando, que el Proyecto corresponde a una obra cuya fase de construcción se va desarrollando progresivamente en el tiempo, debido a la gran extensión que contempla (753 km.)

105° En este sentido, se señala que resultaría imposible para Interchile S.A. ejecutar el Plan de Rescate en su totalidad antes de la etapa de construcción, debido a que ésta no cuenta actualmente con acceso a todos los predios comprendidos en el trazado de la línea. Así, a medida que se avanza en la construcción del Proyecto se van obteniendo las respectivas concesiones eléctricas y servidumbres necesarias para ingresar a los referidos predios en que deberán ir emplazadas las torres. Sin estos permisos, se indica que sería imposible para Interchile S.A. ejecutar el Plan de Rescate en dichos inmuebles.

106° A continuación, la empresa alude al procedimiento legal mediante el cual se obtiene acceso a los predios en el marco del Proyecto, señalando que esto se lograría de dos formas: a) una voluntaria -mediante la constitución de servidumbres en favor de la empresa eléctrica por el dueño del predio-; y b) otra forzosa que se obtiene por medio del decreto de concesión, el cual crea en favor del concesionario las servidumbres necesarias para tal fin. De ahí que el acceso a un predio fuera de las hipótesis indicadas se tornaría ilegal.

107° En este contexto, se señala que el mismo considerando de la RCA que utiliza esta Superintendencia para formular el cargo en cuestión agregaría antecedentes esenciales para entender la oportunidad de la medida. El primero de ellos sería la frase “según cronograma de actividades” y el segundo la mención al “Plan biológico de flora y vegetación contenido en el anexa 6.3 de la adenda complementaria”. Al respecto, se indica que ambos elementos flexibilizarían la oportunidad de cumplimiento de la medida, con la “realidad” y características constructivas de un proyecto de esta naturaleza. Esto último se desprendería de la lectura de los documentos “Actualización Plan Biológico Flora y Vegetación (Región de Coquimbo, Atacama, etc.), los cuales establecen un cronograma de actividades que se sustenta en dos conceptos claves: “el inicio de las obras” y “el grado de avance” de las mismas.

108° De lo anterior, Interchile infiere que no es posible exigir el cumplimiento de la medida en cuestión sin considerar el avance del proyecto, y el nivel de acceso que se obtenga en los distintos predios a los que gradualmente deba ingresarse. En

el referido escenario, se indica que la Empresa habría dado cumplimiento al trasplante de los individuos en el marco del avance del proyecto, no existiendo incumplimiento a la RCA en esta materia. Lo anterior, constaría íntegramente en los informes de rescate acompañados junto al Anexo II del Programa de Cumplimiento, rechazado por esta Superintendencia. Por último, se indica que se ha seguido cumpliendo con la medida en el marco del avance de la construcción del proyecto a la fecha.

109° Por otra parte, se indica que teniendo presente el pleno cumplimiento de la medida relativa a la protección de la especie, Interchile habría realizado el monitoreo de la misma y cualquier atraso en la comunicación a la SMA sería una mera omisión formal, que ya habría sido corregida. Al respecto, se indica que la Empresa habría acompañado los informes a la SMA de todos los lotes, tanto al momento de presentar el PdC, como a través del sistema electrónico de seguimiento de RCA.

2. Análisis de la clasificación de gravedad de la infracción.

110° En este punto, se reitera lo indicado respecto del cargo anterior, en cuanto a que esta Superintendencia se habría limitado a proponer la gravedad del cargo, sin aducir fundamento alguno.

111° Por otra parte, de conformidad a los argumentos presentados previamente se indica que Interchile no habría cometido infracción alguna, en relación a la ejecución del plan de rescate y relocalización de suculentas, y que simplemente se habría omitido dar aviso del inicio de rescate y reportar monitoreos, que son medidas cuya finalidad principal es el seguimiento e información y, no se encontrarían vinculadas a la gravedad del cargo.

112° En este punto, se indica que las referidas medidas de aviso de inicio del rescate y de reporte de monitoreos no son centrales, en el sentido de que existirían una serie de medidas más relevantes para asegurar los objetivos de protección ambiental en relación a suculentas. Asimismo, en cuanto a la duración de los incumplimientos relativos a dar aviso y reportar informes, se hace presente que no sería significativa, atendidos los breves tiempos de construcción del Proyecto. En cuanto al grado de implementación de las medidas, se hace presente que, si bien no se habrían realizado los avisos y remitido los informes de monitoreo, se verificó un cumplimiento parcial, por cuanto sí se habrían elaborado informes respecto de los lotes identificados en el actual proceso, por una parte, y que dichos informes fueron remitidos posteriormente a esta Superintendencia, por otra.

3. Análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

113° En primer lugar, respecto a la circunstancia del artículo 40 letra a) de la LOSMA, sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, Interchile replica lo indicado respecto de la Infracción N° 1, indicando que no se habría alegado ni acreditado alguna situación de peligro que pudiera haber sido "causado por la modificación de Proyecto en cuestión". A continuación, se procede a analizar las posibles hipótesis de daño asociadas a la Infracción N° 2, en relación a lo cual se concluye que los distintos aspectos

del cargo formulado no implicarían daño de ningún tipo. En este contexto, en cuanto a la temporalidad de la ejecución del plan de rescate y relocalización, se indica que esta Superintendencia en Resolución Exenta N° 11 / Rol D-045-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, habría reconocido que se trataría de lugares respecto de los cuales todavía no se había realizado intervención alguna en el marco del Proyecto, por lo que debería descartarse la hipótesis de daño. En cuanto a las medidas de aviso a la SMA, y de envío de informes de monitoreo, nuevamente Interchile recurre a la citada resolución para justificar la ausencia de efectos negativos. Asimismo, se señala que Interchile habría entregado los informes a la SMA de todos los lotes, tanto al momento de presentar el PdC como a través del sistema electrónico de seguimiento de RCA, sin que se hubiera generado riesgo o afectación a la especie en cuestión.

114° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 letra b) de la LOSMA, sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse, se hace presente que no habría ningún antecedente en el expediente del proceso sancionatorio que sugiera la existencia de afectación, ya sea actual o potencial, a la salud de las personas.

115° Respecto a la circunstancia del artículo 40 letra c) de la LOSMA, sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, se hace presente que Interchile no habría derivado ningún beneficio *“relacionado con la instalación de faenas en cuestión”*, replicando en términos idénticos lo señalado para el Infracción N° 1. Asimismo, se señala que al no haber intencionalidad económica detrás de la omisión de avisos y remisión de informes, no sería posible inferir ningún ahorro efectivo a raíz de dicha supuesta infracción.

116° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 letra d) de la LOSMA, sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, Interchile reitera lo indicado previamente en cuanto a que habría actuado con la más absoluta buena fe, seriedad y profesionalismo. En particular, se señala que no habría incumplido la medida de ejecución del plan de rescate y relocalización de suculentas, en tanto que respecto de las medidas de aviso y envío de informes se habría acreditado un cumplimiento parcial.

117° En relación a las circunstancias del artículo 40 letras e), f), g) y h) de la LOSMA, se repiten las consideraciones ya expuestas en relación a la Infracción N° 1.

118° Por último, respecto a la circunstancia del artículo 40 letra i) de la LOSMA, se reitera que Interchile habría dado cooperación eficaz al procedimiento, proporcionando la información solicitada por esta Superintendencia, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos, y aportando antecedentes útiles en forma oportuna. Asimismo, se indica que se habrían adoptado medidas correctivas, de forma tal que paralelamente a la tramitación del PdC, Interchile habría procedido a dar los avisos y a enviar los informes correspondientes.

C. Escrito de Cooperativa El Esfuerzo de 08 de enero de 2018, en relación a los descargos presentados por Interchile S.A.

119° La Sra. Aida Arenas, en representación de la Cooperativa El Esfuerzo de los Vilos, con fecha 08 de enero de 2018, acompañó un escrito por medio del cual se formulan observaciones a los descargos presentados por la Empresa. En este sentido, se indica que la Empresa estaría aportando antecedentes falsos, eludiendo su responsabilidad en los hechos constitutivos de infracción, y cuestionando el rol de esta Superintendencia como garante del cumplimiento de la regulación ambiental.

120° En relación a lo indicado por Interchile, en el sentido de que la IF Los Vilos habría significado una reducción de los impactos de la intervención, se indica que la predominancia de un criterio numérico por sobre uno cualitativo constituiría una falacia manifiesta, al elegirse para la implementación de esta instalación de faenas un sector en el perímetro urbano de un centro altamente poblado, generador de bienes y servicios, con todo tipo de infraestructura, situación que agravaría la falta.

121° Por otra parte, la Cooperativa solicita a esta Superintendencia considerar que los grupos humanos emplazados en la zona aledaña a la IF debieron haberse incluido en la evaluación ambiental del proyecto, debido a su cercanía con la instalación, utilizando los mismos criterios considerados por el titular para la determinación del área de influencia directa del proyecto y para la ubicación de instalación de faenas y campamentos. Lo anterior, de forma independiente a si la administración de la referida instalación corresponde a un contratista.

122° Posteriormente, la presentación de la Sra. Aida Arenas señala que respecto de la comunidad emplazada en la parada gastronómica de Los Vilos se verifica un cumplimiento de todas las condiciones señaladas en el concepto de "comunidad humana" del artículo 7 del RSEIA, razón por la cual dicha comunidad debería haber sido descrita y evaluada de acuerdo a las cinco dimensiones que los componen: geográfica, demográfica, socioeconómica, antropológica y bienestar social básico.

123° En relación a la afirmación de Interchile, en virtud de la cual se indica que siempre se habría actuado dentro de la legalidad, la Cooperativa señala que la Empresa habría obtenido de manera irregular las patentes para la construcción y operación de la instalación de faena en la comuna de Los Vilos durante los años 2016 – 2017, según se desprendería del Oficio N° 07247, de 30 de noviembre de 2017, de la Contraloría Regional de Coquimbo. En este punto se añade que Contraloría estaría dando inicio a un proceso disciplinario sancionatorio a objeto de determinar las presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos que puedan derivarse de los hechos expuestos, por lo cual se presume que Interchile no ha procurado actuar siempre dentro de la legalidad.

124° En cuanto al análisis realizado por Interchile en relación a las circunstancias del artículo 40 letra a) de la LOSMA, de conformidad al cual no se habría producido daño alguno, la Cooperativa indica que existiría una situación de peligro derivada del aumento de vehículos y maquinaria asociado a la construcción y funcionamiento de la IF Los Vilos. En este punto, se indica que se estaría produciendo un impacto vial permanente, en relación a lo cual indican que, con fecha 26 de diciembre de 2017, se habría producido el fallecimiento de la socia de la Cooperativa Sra. Flor Lemus Tapia, comerciante de 64 años de edad, en un atropello en el km 225 de la Panamericana Norte, Ruta D-700, lugar donde se desarrolla la

actividad económica de la Cooperativa hace más de 35 años, sin que antes se hubieran registrado acontecimientos de este tipo.

125° Por otra parte, se indica que la Empresa estaría proporcionando antecedentes falsos, al indicar que la Cooperativa estaría ilegalmente instalada en la faja fiscal. En este punto, se indica que la Cooperativa cuenta con la resolución de arriendo en expediente N° 4AR8003, Resolución Exenta N° E-17476, por medio de la cual el Ministerio de Bienes Nacionales concedió en arrendamiento por el plazo de 5 años la propiedad fiscal donde actualmente se emplazan los locales gastronómicos.

126° En cuanto al daño económico que se habría provocado a la interesada, se indica que durante el procedimiento en curso se habrían proporcionado antecedentes objetivos, que acreditarían que el aumento de vehículos y maquinaria asociado a la IF Los Vilos han generado impactos a los socios de la Cooperativa. Dichos impactos, consistirían en una disminución de las ventas, tanto para comerciantes ambulantes como para locatarios de carros gastronómicos; lo que a su vez repercutiría en los ingresos diarios de los comerciantes, en base a los cuales se contrata personal para apoyar el servicio a los clientes, y se realizan compras de insumos en los supermercados y almacenes de la comuna de Los Vilos.

127° En relación a las objeciones que Interchile habría planteado en relación al informe realizado por la empresa Preversalud, la Cooperativa reconoce la existencia del vínculo de consanguinidad existente entre la Presidenta de la Cooperativa y los socios fundadores de la empresa consultora. Sin perjuicio de lo anterior, indican que al no existir un vínculo laboral, no existiría un conflicto de interés, por no haber existido ningún desembolso económico desde la Cooperativa a la consultora, agregando que la Cooperativa no cuenta con los medios económicos para cubrir los gastos que ha generado la dilatación del conflicto existente con Interchile.

128° Respecto a lo indicado por Interchile, en términos que el informe no aparecería firmado, la Cooperativa adjunta una nueva copia de dicho informe con la firma del antropólogo social Mario Poblete Ugarte, quien habría participado y realizado el proceso de investigación junto a otros especialistas de las ciencias sociales y ambientales, acompañándose adicionalmente copia de su certificado de título visado ante notario, además de currículum que acreditaría su experiencia laboral. De conformidad a lo anterior, se señala que el informe cumple con todo el mérito legal y constituye un antecedente o prueba relevante en el procedimiento sancionatorio.

129° En cuanto a las objeciones que Interchile planteó en relación al documento denominado "Reporte de sistematización y resultados de actividad de recolección de información primaria", según las cuales dicho informe no podría considerarse idóneo para evaluar y concluir la generación de impactos ambientales en el componente medio humano, ya que dicho análisis sería de competencia del Servicio de Evaluación Ambiental; la Cooperativa hace presente lo establecido en el artículo 8 de la LOSMA, de conformidad al cual, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignan en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización.

130° Por último, la Cooperativa solicita tener presente lo indicado, y no dar lugar a la solicitud de Interchile de absolver de los cargos formulados en el procedimiento sancionatorio, aplicando a los infractores la clasificación de grave y solicitando que la sanción definitiva incluya la revocación de la RCA.

D. Escrito de Interchile S.A., presentado con fecha 2 de febrero de 2018.

131° El día 2 de febrero de 2018, Interchile S.A. presentó un escrito mediante el cual se realizan observaciones en relación a la presentación realizada por la Cooperativa El Esfuerzo con fecha 10 de enero de 2018, las cuales se solicita tener presente a esta Superintendencia.

132° En primer lugar, Interchile reprocha a la Cooperativa, haber intentado maliciosamente tergiversar los hechos y circunstancias de la IF Los Vilos. Lo anterior, considerando lo señalado por la interesada en relación a que el aumento del flujo vial causado por la IF Los Vilos habría causado peligro, vinculando lo anterior al fallecimiento de la Sra. Flor Lemus Tapia, socia de la Cooperativa El Esfuerzo.

133° En relación a lo señalado, la empresa sostiene que dicha acusación carece del más mínimo sustento, toda vez que de conformidad a los antecedentes acompañados por la propia Cooperativa, el atropello de la Sra. Flor Lemus habría ocurrido aproximadamente a las 23:30 del día 25 de diciembre del año 2017. En este contexto, se señala que el accidente ocurrió un día feriado y a altas horas de la noche, de modo que sería imposible que algún vehículo conducido por personal de Interchile hubiese podido participar de dicho suceso. Por otra parte, se indica que del parte de denuncia acompañado no es posible extraer ningún indicio que permita atribuir a algún vehículo de Interchile participación en este suceso.

134° A continuación, Interchile reprocha a la Cooperativa El Esfuerzo desnaturalizar el procedimiento seguido ante esta Superintendencia, la entrega de antecedentes carentes de sustento, así como la presentación de alegaciones contradictorias. En este punto, indica que esta Superintendencia debería exigir seriedad y mérito a las alegaciones de la Cooperativa, sin que sea suficiente que se limite a conferir traslado ante cada presentación de la interesada.

135° En relación al informe emitido por la empresa Preversalud, se señala que la existencia de un parentesco por consanguinidad entre la Presidenta de la Cooperativa El Esfuerzo y los socios fundadores de la referida empresa, que no habría sido informada a esta Superintendencia revestiría de la mayor gravedad, toda vez que esta Superintendencia habría considerado la información proporcionada por la Cooperativa El Esfuerzo para rechazar el PdC presentado por Interchile, y podría considerar los informes de Preversalud en su análisis de medio humano en la continuación del proceso en curso, siendo que sobre ellos pesaría un grave conflicto de interés, por lo que no pueden ser admitidos como prueba de ningún tipo en el presente procedimiento sancionatorio.

136° En relación a lo señalado, se indica que la Cooperativa en su presentación de fecha 10 de enero de 2018, habría reconocido expresamente la existencia del vínculo de consanguinidad entre la Presidenta de la Cooperativa y los socios de la

empresa Preversalud, indicando que no existiría conflicto de interés al no existir vínculo laboral. En este punto, Interchile señala que en ningún momento se fundó en la existencia de un vínculo laboral entre la Cooperativa y Preversalud para acreditar la existencia de un conflicto de interés. Ello, en primer lugar, porque no puede existir un vínculo laboral entre dos personas jurídicas, y en segundo lugar, porque los conflictos de interés no sólo se demuestran por vínculos laborales, sino que especialmente por vínculos de carácter familiar. En razón de lo expuesto se señala que el informe elaborado por Preversalud carecería de objetividad y parcialidad, habiendo sido confeccionado para velar por los intereses de la Cooperativa.

E. Escrito de Cooperativa El Esfuerzo, 16 de febrero de 2018.

137° En su presentación de fecha 16 de febrero de 2018, la Cooperativa se pronuncia en relación al escrito de Interchile cuyo contenido se detalla en la sección precedente, indicando que en ningún momento se habría intentado tergiversar los hechos y circunstancias de la IF Los Vilos, atribuyendo por otra parte a Interchile la realización de maniobras dilatorias, con comentarios discriminatorios en contra de la Cooperativa.

138° Por otra parte, se hace presente que la Cooperativa no cuenta con recursos económicos para costear un abogado, indicando que todos sus socios se encuentran dentro del tramo y calificación socioeconómica entre el 0 y el 50% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad. Asimismo, se indica que los antecedentes relacionados al fallecimiento de la Sra. Flor Lemus Tapia en ninguna circunstancia tuvieron la finalidad de desnaturalizar el procedimiento seguido ante esta Superintendencia, sino que se limitaron a incorporar los antecedentes de los hechos acontecidos por lo altamente sensible que resulta el caso para dicha comunidad.

139° En cuanto a la falta de objetividad e imparcialidad atribuida a la labor realizada por Preversalud, en razón de la relación de consanguinidad existente entre la presidenta de la Cooperativa y los socios fundadores de la referida empresa; la Cooperativa hace presente que lo largo de todo el procedimiento se habrían presentado antecedentes fundados, y se habría colaborado en todas las solicitudes de información realizadas por esta Superintendencia.

140° Adicionalmente, señalan que lo anterior no correspondería a un conflicto de intereses, basándose en boletines del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del gobierno de Chile, en que se realiza una caracterización del sector cooperativo chileno. En este punto, se indica que las Cooperativas de Servicios *"tienen por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar su condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales (D.F.L. N° 5, Artículo 60)"*.

141° Por último se indica que habrían solicitado una audiencia con la Presidenta de la República, con la finalidad de exponer sus demandas, inquietudes y no conformidad con el nivel del cumplimiento del Protocolo de Acuerdo suscrito entre la Cooperativa El Esfuerzo y la Empresa con fecha 30 de noviembre del año 2016. En este punto, se alude a la necesidad de apoyo del Estado para defender los derechos de la comunidad a vivir en un ambiente libre de contaminación.

F. Escrito de Interchile S.A., 26 de febrero de 2018.

142° En su presentación de fecha 26 de febrero de 2018 Interchile solicita a esta Superintendencia tener presente, por una parte, el reconocimiento del conflicto de interés que estaría haciendo la Cooperativa en relación a la consultora Preversalud, al indicar que tanto los socios como sus familiares tendrían interés en defender los mismos derechos. En este sentido se indica que toda la información proporcionada por la Cooperativa El Esfuerzo a lo largo del procedimiento sancionatorio carecería de credibilidad, objetividad e imparcialidad, al fundarse en análisis y estudios emitidos por Preversalud.

143° En segundo término, se indica que la Cooperativa en sus escritos, dejaría en evidencia que lo ventilado en este procedimiento administrativo sancionatorio es en realidad un conflicto entre privados que debería ser tramitado en sede judicial. En este sentido, se indica que la verdadera motivación de la Cooperativa a lo largo del procedimiento sería un supuesto incumplimiento del Protocolo de Acuerdo suscrito por Interchile y la Cooperativa, lo que correspondería a un eventual perjuicio económico fuera del ámbito de competencia de esta Superintendencia. En este contexto, se indica que la presentación de escritos por parte de la Cooperativa no tendría por objeto propender a la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por la Superintendencia, demostrando un actuar con fines meramente dilatorios.

144° Por último, Interchile indica que la Cooperativa El Esfuerzo estaría tergiversando los hechos al relacionar el accidente y consecuente fallecimiento de una de sus socias con la actividad de Interchile, cuando no habría ninguna vinculación con el caso.

G. Escrito de Cooperativa El Esfuerzo, 03 de marzo de 2018.

145° En relación a la presentación de Interchile a que se refiere la sección precedente, la Cooperativa El Esfuerzo ingresa un nuevo escrito por medio del cual se controvierten las circunstancias que la Empresa solicita tener presente.

146° En este sentido, en relación al reconocimiento de conflicto de interés a que Interchile alude en su presentación de 26 de febrero de 2017, la interesada niega haber incurrido en dicho reconocimiento, y hace presente las características de la Cooperativa El Esfuerzo de Los Vilos de conformidad a sus estatutos, en cuanto a sus objetivos y actividades, a partir de los cuales justifica la relación existente entre la consultora Preversalud y la Cooperativa, y la relevancia de la información levantada por la referida empresa consultora. Por último, se imputa a Interchile la ejecución de una estrategia dilatoria mediante escritos y descalificaciones en contra de la comunidad.

147° Por último, en relación a la existencia de un conflicto entre privados en sede administrativa que Interchile reprocha a la Cooperativa, ésta última hace presente el papel que corresponde al Estado y los servicios públicos con competencia

en materia ambiental para defender los derechos de la comunidad a vivir en un ambiente libre de contaminación.

IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

148° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

149° La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él¹⁰.

150° La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordanza y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulada por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”¹¹.

151° Así las cosas, en esta resolución y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración de la que se dará cuenta en los capítulos siguientes.

A. Diligencias probatorias y medios de prueba en el presente procedimiento

152° A continuación, se detallan los medios de prueba que constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador:

1. Medios de prueba aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente

¹⁰ Al respecto véase TAVOLARI, Raúl. El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

¹¹ Considerando vigésimo segundo sentencia de 24 de diciembre de 2012, Rol 8654-2012, Corte Suprema.

153° Primeramente, se cuenta con el acta de inspección de 01 de diciembre de 2016. En este punto, se hace presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la LOSMA, los hechos constitutivos de infracciones normativas consignados en el acta de fiscalización por personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, constituyen presunción legal.

154° Asimismo, se cuenta con el Informe de Fiscalización asociado, correspondiente al DFZ-2016-8782-III-RCA-IA. En esta instancia, el personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó una actividad de recopilación de información, cuyos resultados constan en el Informe *"Reporte de Sistematización y Resultados de Actividad de Recolección de Información Primaria, Sistemas de Vida y Costumbres de los Grupos Humanos: Unidad Fiscalizable Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico, Región de Coquimbo, Enero 2017"*, Anexo 11 del Informe de Fiscalización.

155° En este punto, resulta procedente abordar los cuestionamientos planteados por Interchile en sus descargos, en relación al valor probatorio del referido informe; los que se fundan en que éste infringiría el principio de neutralidad investigativa, al considerar entrevistas sólo a integrantes de la Cooperativa, indicando además que no se encontraría amparado por la presunción de legalidad establecida en el artículo 8 inciso final de la LOSMA.

156° En relación a lo indicado, cabe tener presente que, según se indica en el mismo reporte cuestionado, la selección de la muestra respondió a criterios netamente cualitativos, estableciéndose criterios de selección de informantes claves que correspondiesen a actores del sector público, políticos, privados o de la comunidad, y que tuviesen competencias en los temas abordados por el entrevistador, razón por la cual se invitó a participar a dirigentes y socios de la organización de comerciantes del sector: la Cooperativa de Comerciantes Ambulantes El Esfuerzo de Los Vilos, considerados como "Actores de la Comunidad".

157° Por otra parte, cabe tener en cuenta que el contenido del referido Reporte ha sido puesto a disposición de Interchile, como parte de los antecedentes que forman parte del expediente del procedimiento sancionatorio, pudiendo haber presentado los reparos que estimase pertinente en relación a su contenido. Sin embargo, los cuestionamientos se han planteado en términos estrictamente formales, refiriéndose a la falta de idoneidad de esta Superintendencia para evaluar y concluir la generación de impactos ambientales en el componente medio humano, atribuciones que a su juicio se encontrarían radicadas exclusivamente en el SEA.

158° En relación a la referida objeción, cabe hacer presente que el contenido del referido reporte da cuenta de una actividad de recopilación de información primaria, la que no pretende sustituir a una evaluación predictiva de impacto ambiental, sino que busca conocer la opinión y percepciones de los actores sociales que estarían recibiendo actualmente los eventuales impactos ambientales asociados a la IF Los Vilos, apuntando a identificar y comprender el modo en que ésta afectaría el desarrollo de sus actividades cotidianas. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia en el marco de sus actividades, se encuentra facultada a establecer y evaluar los efectos de las infracciones imputadas, ejercicio que necesariamente se realiza al momento de determinar la clasificación de gravedad de las infracciones imputadas, así como al ponderar la aplicabilidad de las circunstancias establecidas en el artículo 40

letra a) y 40 letra b) de la LOSMA, de manera que no es posible aceptar lo indicado por la Empresa en cuanto a que esta Superintendencia no podría evaluar ni concluir la generación de impactos ambientales en el componente medio humano.

2. Medios de prueba aportados por Interchile S.A.

159° En cuanto a la documentación presentada por Interchile durante la evaluación del PdC presentado, se considerará la siguiente información, en cuanto se considera relevante en esta etapa del procedimiento:

- (i) Apéndice 3 del Anexo Antecedentes Ejecución Rescate y Relocalización de Suculentas Interchile, de fecha 28 de julio de 2017, archivo Excel denominado Censo Inicial Lote 1 (T1 a T257) (Anexo PdC, 28 de julio 2017).
- (ii) Reporte. Análisis Instalaciones de Faenas 3B, 3C y 3D, Proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV, elaborado por AMS Consultores, de Julio de 2017 (Anexo I PdC, 17 de octubre 2017).
- (iii) Reporte. Análisis Instalación Faena Los Vilos, Proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV, elaborado por AMS Consultores, de Julio de 2017 (Anexo IV PdC, 17 de octubre 2017).
- (iv) Informe de Gestión Social Relaciónamiento Comunitario Los Vilos, Proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV emitido por Interchile S.A.
- (v) Listado de propiedades afectas a proyecto 2 x500 kV Cardones - Polpaico (Anexo IX PdC, 17 de octubre 2017).

160° En cuanto a los permisos con que cuenta Interchile para la operación de la IF Los Vilos, se adjuntaron los siguientes antecedentes:

- (vi) Resolución Exenta N° 160417723 de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, que autoriza a la IF Los Vilos a elaborar aguas tratadas (agua embotellada).
- (vii) Autorización de obras preliminares otorgada por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Los Vilos, y sus respectivas renovaciones.
- (viii) Patente Municipal de Instalación de Faenas de la Municipalidad de Los Vilos.
- (ix) Resolución Exenta N° 3418 del 9/9/2013 de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, que autoriza el control de plagas.
- (x) Autorizaciones sanitarias de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, que aprueban el funcionamiento de locales de elaboración de alimentos con consumo, de terceros que prestan servicios a la IF.
- (xi) Resolución Exenta N° 2216 del 10/5/2016 de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, que aprueba proyecto de sitio de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos.
- (xii) Resolución Exenta N° 3555 del 1/8/2016 de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, que autoriza el funcionamiento del sitio de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos.
- (xiii) Resolución Exenta N° 78131 del 3/9/2013 de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, que autoriza el transporte de residuos peligrosos.
- (xiv) Resolución Exenta N° 54245 del 21/10/2010 de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, que autoriza el transporte de residuos industriales peligrosos caracterizados como inflamables, corrosivos y tóxicos.

- (xv) Resolución Exenta N° 2124 del 10/8/2007 de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, que autoriza el transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, residuos industriales no peligrosos, residuos de limpieza de baños químicos y de sistemas de alcantarillado particulares.
- (xvi) Certificado N°10/2013 de la Ilustre Municipalidad de Salamanca que manifiesta conformidad con que el vertedero municipal reciba residuos domésticos e industriales no peligrosos.
- (xvii) Permiso de instalación eléctrica interior otorgado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- (xviii) Autorizaciones de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, que autorizan el servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, de terceros que prestan servicios a la IF.
- (xix) Declaraciones ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de vehículos para el transporte menor de combustibles líquidos, de terceros que prestan servicios a la IF.
- (xx) Autorizaciones sanitarias de la SEREMI de Salud que aprueban servicios privados de traslado de enfermos, de terceros que prestan servicios a la IF.
- (xxi) Resolución Exenta N° 11789 del 4/1/2009 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que autoriza la comercialización de tanque de combustible transportable.
- (xxii) Resolución Exenta N° 1096 del 14/3/2016 de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto de almacenamiento de residuos industriales no peligrosos.
- (xxiii) Resolución Exenta N°3556 del 1/8/2016 del Seremi de Salud de la Región de Coquimbo, que autoriza el funcionamiento del almacenamiento de residuos industriales no peligrosos.

161° Por otra parte, en relación al PRRS, se considera la siguiente información presentada en el marco del PdC:

- (i) Antecedentes de ejecución del Plan de Rescate y Relocalización de Suculentas del Proyecto Expansión Chile asociado al Lote 1 para el periodo de septiembre de 2017.
- (ii) Antecedentes de ejecución del Plan de Rescate y Relocalización de Suculentas del Proyecto Expansión Chile asociado al Lote 2 para el periodo desde septiembre 2016 a mayo 2017, y de septiembre de 2017.
- (iii) Antecedentes de ejecución del Plan de Rescate y Relocalización de Suculentas del Proyecto Expansión Chile asociado al Lote 3 para el periodo desde noviembre 2016 a mayo 2017.

162° Por otra parte, en los descargos presentados por la empresa, con fecha 04 de enero de 2018, se adjunta la siguiente documentación:

- (i) Informe "Modificación Obras Temporales Lote 3 Pan de Azúcar – Polpaico", preparado por la consultora POCH Ambiental, en marzo de 2016.
- (ii) Declaración jurada del Sr. Cristián Arias F., Jefe Ambiental de Interchile, en virtud del cual se reconoce fecha y otros aspectos del informe mencionado en la letra anterior.
- (iii) Comprobante de envío exitoso de informes de suculentas en el sistema de seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- (iv) Informe denominado "Análisis de los Balances de Cooperativa El Esfuerzo", elaborado por LANDA Auditores, en diciembre de 2017.
- (v) Estados financieros de la empresa correspondientes al año 2016.
- (vi) Inscripción de extracto de escritura de constitución de sociedad Consultores Preversalud SpA en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, con fecha 11 de octubre de 2016.

163° Adicionalmente, como respuesta a la solicitud de información realizada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-045-2017, se adjunta la siguiente documentación:

- (i) Estados financieros de la Empresa correspondientes al año 2015. En relación al año 2017, se indica que dichos estados aún no se encuentran preparados por el área contable, puesto que de acuerdo a la normativa de la Comisión para el Mercado Financiero, se cuenta con plazo hasta marzo de 2018 para ser finalizados.
- (ii) Registros de los costos en que se ha incurrido para la implementación de la IF Los Vilos, consistentes en:
- Orden de compra N° 2016-160, Sociedad Eléctricas de Medellín S.A., a POCH Ambiental S.A., por un valor de 290 UF, de 21 de marzo de 2016.
 - Factura electrónica emitida por Consultoría Ambiental Pablo Andrés Céspedes Carreño E.I.R.L. a Sociedad Eléctricas de Medellín S.A., por un valor de \$768.870, de 9 de junio de 2016.
 - Contrato de arrendamiento Inmobiliaria Llano de Conchalí Limitada a Eléctricas de Medellín, por 156,08 UF mensuales, de fecha 18 de diciembre de 2015.
 - Factura emitida por Sociedad Comercial Correa y Correa Limitada a Sociedad Eléctrica de Medellín S.A., por \$1.323.280, de 17 de diciembre de 2015.
 - Factura emitida por Sociedad Comercial Correa y Correa Limitada a Sociedad Eléctrica de Medellín S.A., por \$7.735.000, de 29 de enero de 2016.
 - Factura electrónica emitida por Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. a Sociedad Eléctricas de Medellín S.A., por \$4.478.120, de 19 de mayo de 2016.
 - Factura electrónica emitida por Sociedad Eléctrica HECSO Limitada a Sociedad Eléctricas de Medellín S.A., por \$2.846.361, de 02 de noviembre de 2016.
 - Factura electrónica N° 1050 emitida por Sociedad Sistema y Proyectos Ambientales de Agua S.A. a Sociedad Eléctricas de Medellín S.A. por \$6.669.654, de 29 de marzo de 2016.
 - Factura electrónica N° 1076 emitida por Sociedad Sistema y Proyectos Ambientales de Agua S.A. a Sociedad Eléctricas de Medellín S.A. por \$6.669.654, de 16 de mayo de 2016.
 - Orden de Compra N° 2015-119, Sociedad Eléctricas de Medellín S.A. a Contenedores Patagonia E.I.R.L., por \$17.416.840, de 21 de enero de 2016.
 - Orden de Compra N° 2015-04, Sociedad Eléctricas de Medellín S.A. a Contenedores Patagonia E.I.R.L., por \$17.416.840, de 17 de febrero de 2016.
- (iii) En cuanto a los costos asociados a la realización de cada monitoreo del Plan de Rescate y Relocalización de Suculentas, se acompañan los siguientes registros:
- Factura electrónica N° 21 de Sociedad Vicky Pepa SpA a Sociedad Eléctricas Medellín S.A., por \$21.074.305, de 2018 de enero 2019.
 - Factura electrónica de Juan Manuel Álvarez León N° 521 a Sociedad Eléctricas de Medellín S.A., por \$ 12.978.934, de 25 de enero de 2018.
 - Factura electrónica N° 105.070 de Servicios Herrmann Limitada a Sociedad Eléctricas de Medellín S.A., por \$2.000.000 de 30 de enero de 2018.
 - Factura electrónica N° 0001929208 de Personal Computer Factory S.A. a Sociedad Eléctricas de Medellín S.A., por \$310.916 de 26 de enero de 2018.
 - Liquidación de sueldo de Auxiliar Ambiental, Consorcio Eléctricas de Medellín Colombia – Chile Ltda., correspondiente a enero 2018.
 - Liquidación de sueldo de Técnico Agrícola Rescate Flora, Consorcio Eléctricas de Medellín Colombia – Chile Ltda., correspondiente a enero 2018.

- Liquidación de sueldo de ayudante, Consorcio Eléctricas de Medellín Colombia – Chile Ltda., correspondiente a enero 2018.
- Orden de compra – Pedido SAP 8550000999, de ISA Interchile a Pablo Castillo Ingeniería y Medio Ambiente, por \$38.615.500, de 01 de agosto de 2017.

164° La ponderación de cada uno de estos medios de prueba se realizará en el capítulo siguiente, a propósito del análisis de configuración de cada infracción.

3. *Medios de prueba aportados por la Cooperativa El Esfuerzo*

165° La Cooperativa El Esfuerzo en calidad de interesada en el presente procedimiento sancionatorio ha acompañado una serie de antecedentes en sus sucesivas presentaciones. En relación a lo anterior, a continuación se indican aquellos medios de prueba que serán analizados, excluyendo aquellos que fueron presentados en relación al PdC de Interchile, y que no resultan atingentes en esta etapa del procedimiento.

166° Los antecedentes presentados por la interesada en relación a las autorizaciones con que cuentan para el desarrollo de su actividad económica en la comuna de Los Vilos son los siguientes:

- (i) Resolución N°178, de 16 de agosto de 2007, SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de local destinado a venta de productos envasados provenientes de fábricas autorizadas, te y café en vasos desechables, ubicado en el sector Shell Los Vilos, de propiedad de Cooperativa de Servicios de Comerciantes Ambulantes El Esfuerzo de Los Vilos.
- (ii) Resolución D.V. N° 6511, de 18 de noviembre de 2013, de la Dirección de Vialidad, por medio de la cual se autoriza la instalación de un área de venta de productos artesanales y alimenticios típicos de la zona, en la Faja Fiscal de la ex ruta 5, kilómetro 225.
- (iii) Copia de 13 órdenes de ingresos municipales por concepto de patentes de permisos para la venta, de los cuales 11 corresponden a distintas fechas de julio de 2017, en tanto que los restantes corresponden a enero y febrero de 2017, respectivamente.
- (iv) Ord. N° 1637, de 17 de agosto de 2017, SEREMI de Bienes Nacionales Región de Coquimbo, por medio del cual se remite copia de la Resolución Exenta N° 1030 de fecha 13 de julio de 2017, a través de la cual se concede permiso de ocupación temporal a la Cooperativa de Servicio Comerciantes Ambulantes El Esfuerzo de Los Vilos, sobre demasía ubicada en Ex Ruta 5, Km. 225, costado Poniente, sector acceso norte de Los Vilos, comuna de Los Vilos, provincia de Choapa, Región de Coquimbo.
- (v) Carta de aceptación de arriendo, suscrita por Cooperativa de Servicios El Esfuerzo de Los Vilos, dirigida a SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo, e ingresada ante dicho servicio con fecha 05 de octubre de 2017.
- (vi) Carta de Cooperativa de Comerciantes el Esfuerzo de Los Vilos, dirigida al SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo, por medio del cual se adjunta: 1) Carta de aceptación de arriendo; y 2) Garantía (Banco Estado) para dar curso al arrendamiento.
- (vii) Copia de Boleta de Garantía a la vista, emitida por Banco Estado, con fecha 05 de octubre de 2017.

- (viii) Comprobante de boleta de garantía a la vista emitida por Banco Estado, con fecha 05 de octubre de 2017.
- (ix) Copia de Resolución Exenta N° E-17476, de 16 de octubre de 2017, de la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo, a través de la cual se concede arrendamiento de propiedad fiscal que indica, en comuna de Los Vilos, provincia de Choapa, Región Coquimbo.
- (x) Certificado N° 01, de la SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Coquimbo, que certifica que la Resolución Exenta N° E-17476/2017 se encuentra vigente hasta el 16 de octubre del año 2022.
- (xi) Comprobantes de pago de arriendo de terreno fiscal de propiedad de Bienes Nacionales.

167° Por otra parte, la Cooperativa ha acompañado los siguientes antecedentes en relación a la condición vulnerable de algunos de sus socios:

- (i) Documento denominado "Breve reseña histórica de la Cooperativa El Esfuerzo de Los Vilos", en que se complementan antecedentes previamente entregados, indicando que entre los socios de la Cooperativa se encuentran miembros de grupos vulnerables, incluyendo descendientes huilliches.
- (ii) Hoja de historia clínica de uno de los socios de la Cooperativa El Esfuerzo, de 07 de noviembre de 2012, en que se diagnostica "Amputación traumática de pie tarsometatarsiana" (izquierda) y "amputación traumática de pie" (derecha).
- (iii) Copia de Certificado de discapacidad de una de los socios de la Cooperativa "El Esfuerzo", de 28 de agosto de 2017, en que consta su grado de discapacidad física en un 55%.

168° En cuanto al perjuicio económico que se habría derivado para la Cooperativa El Esfuerzo a raíz de la construcción y operación de la IF Los Vilos, se acompañaron los siguientes antecedentes:

- (i) Copia de 5 finiquitos de trabajadores, en virtud del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo. De los finiquitos acompañados, uno se encuentra fechado el 20 de febrero de 2016, en tanto que otros dos se encuentran fechados el 30 de marzo de 2017, y los últimos dos se encuentran fechados el 06 de abril de 2017.
- (ii) Certificado social de la I. Municipalidad de Los Vilos, de fecha 17 de agosto de 2017, por medio del cual la asistente social Bárbara Abrigo Quijada informa y certifica el estado de la organización Cooperativa de Servicios de Comerciantes Ambulantes El Esfuerzo de Los Vilos.
- (iii) Copia de balances generales y Formularios F22 del SII desde el año 2011 hasta el año 2016 asociados a 10 de los 14 carros gastronómicos de los socios de la Cooperativa. En relación a esta información, la carta conductora acompañada hace presente que no se incluye información de aquellos carros que no presentan balance anual, y que pagan un impuesto diferenciado como pequeños comerciantes.
- (iv) Informe de resumen de ventas y utilidades por año desde 2011 al 2016 de socios participantes en la Cooperativa de Servicios de Comerciantes El Esfuerzo de Los Vilos, realizado por Galleguillos Auditores, Consultores Limitada, Rut 77.835.440-3.

169° En relación a las autorizaciones con que cuenta Interchile para la operación de la IF Los Vilos, se acompaña lo siguiente:

- (i) Copia del Oficio N° 07246, de 30 de noviembre de 2017, de Contraloría Regional de Coquimbo, que se pronuncia sobre presuntas irregularidades en el otorgamiento de autorizaciones para la IF Los Vilos de Interchile y su contratista Eléctricas de Medellín en la I. Municipalidad de Los Vilos.

170° Adicionalmente, se acompañan los siguientes documentos:

- (i) Protocolo de Acuerdo entre Interchile S.A., representada por Jacqueline Besoain Carnot, Encargada de Relaciones Comunitarias, y Aida Arenas González, en representación de la Cooperativa de Servicios de Comercios Ambulantes El Esfuerzo, celebrado con fecha 30 de noviembre de 2016. Mediante el referido protocolo, Interchile S.A. se compromete a financiar íntegramente los tres proyectos solicitados por la Cooperativa, a saber:
- Conexión a la red de agua potable, de propiedad de Aguas del Valle, para 14 carros gastronómicos, por un monto total de \$19.299.628.
 - Conexión a la red de energía eléctrica de Conafe para 14 carros gastronómicos, por un monto total de \$27.545.463.
 - Sistema de alcantarillado particular, que incluye 7 fosas sépticas de 2000 litros cada una, por un monto total de \$29.035.598.
- (ii) Protocolo de Acuerdo para Mesa de Trabajo, para el desarrollo conjunto de proyectos y actividades que vayan en beneficio de la comunidad, en el marco de la viabilización social y ambiental del proyecto LT 2x500kV Cardones-Polpaico, suscrito por Jacqueline Besoain en representación de Interchile S.A., por la Sra. Aida Arenas González en representación de la Cooperativa de Servicios de Comerciantes Ambulantes El Esfuerzo de Los Vilos, y por el Sr. Hernán Dinamarca, en representación de la División de Diálogo y Participación del Ministerio de Energía, suscrito con fecha 01 de diciembre de 2016.
- (iii) Certificado de título visado ante Notario del Sr. Mario Poblete Ugarte, mediante el cual se certifica el título de antropólogo otorgado por la Universidad de Chile con fecha 16 de enero de 1996, profesional que firma la copia del Informe "Evaluación de cumplimiento de los compromisos ambientales en el marco del EIA del Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Cardones Polpaico / Tramo 3 / Comunas Canela (Huentelauquén) Los Vilos, elaborado por Preversalud consultores", el que también se adjunta.
- (iv) Documento titulado "Nuevo Informe de Presentación de Alegaciones u Otros Elementos de Juicio en el Marco del Procedimiento Sancionatorio en contra de Interchile S.A., Rol D-045-2017 de la Superintendencia de Medioambiente Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Cardones – Polpaico – Tramo 3 Los Vilos", emitido por la Cooperativa de Servicios de Comerciantes El Esfuerzo de Los Vilos.
- (v) Parte de denuncia de la Fiscalía Local de Los Vilos, que da cuenta de hechos que ocasionaron el fallecimiento de la Sra. Flor Lemus Tapia, socia de la Cooperativa.
- (vi) Certificado de defunción de la Sra. Flor Lemus Tapia, donde se certifica la causa del fallecimiento.
- (vii) Declaración jurada notarial de Luis Rivera Arenas, manifiesta apoyo social y sin fines de lucro a Cooperativa de Servicios de Comerciantes Ambulantes El Esfuerzo de Los Vilos.
- (viii) Certificado de recepción de formulario web, N° trámite 28724, del Ministerio de Energía, de 14 de febrero de 2018.

- (ix) Reforma de Estatuto Actualizada y su nuevo texto refundido, Repertorio N° 994, Reducción a Escritura Pública “Junta General Extraordinaria de Socios “Cooperativa El Esfuerzo de Los Vilos” (páginas 1, 2, 7, 8 y 9).

171° En este punto, se ha estimado pertinente abordar la impugnación en términos generales que Interchile hace del valor probatorio de los documentos que fueron elaborados por la consultora Preversalud, respecto de los cuales desestima todo valor probatorio fundándose para ello en el conflicto de interés que se atribuye, en función de la relación de parentesco existente entre la presidenta de la Cooperativa El Esfuerzo y los socios fundadores de la consultora.

172° En este sentido, la existencia de una relación de parentesco entre la Presidenta de la Cooperativa El Esfuerzo y los socios fundadores de Preversalud, que -a partir de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento- es conocida por este Superintendente, no impide que el contenido de los referidos informes pueda ser ponderado de conformidad a las reglas de la sana crítica, apreciándolos de forma conjunta con los demás antecedentes que constan en el procedimiento; particularmente en aquellos casos en que las alegaciones contenidas en dichos documentos se sustentan en antecedentes concretos acompañados a las referidas presentaciones, y que no han sido controvertidos por la Empresa, habiéndose otorgado por esta Superintendencia la oportunidad para hacerlo.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

173° A continuación, para establecer la configuración de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, se procederá a examinar lo señalado en el escrito de descargos, así como los antecedentes y prueba que constan en el procedimiento.

A. Infracción N° 1: “Construcción y operación de una instalación de faenas en la comuna de Los Vilos no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto”

1. *Naturaleza de la imputación*

174° En el presente cargo, se imputa a Interchile la infracción al artículo 35 letra a) LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en virtud de la construcción y operación de una instalación de faenas en la comuna de los Vilos no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto.

175° En este sentido, se infringieron las condiciones establecidas durante la evaluación ambiental en relación a la localización y cantidad de instalaciones de faenas asociadas al Lote 3 del Proyecto LTE Cardones – Polpaico, toda vez que de conformidad a lo indicado en el Capítulo 1 del EIA, Descripción de Proyecto, Sección 1.3.2.7 en que

se describe la ubicación de las instalaciones de faenas y campamentos, se señala que para el Lote 3 se considera lo siguiente:

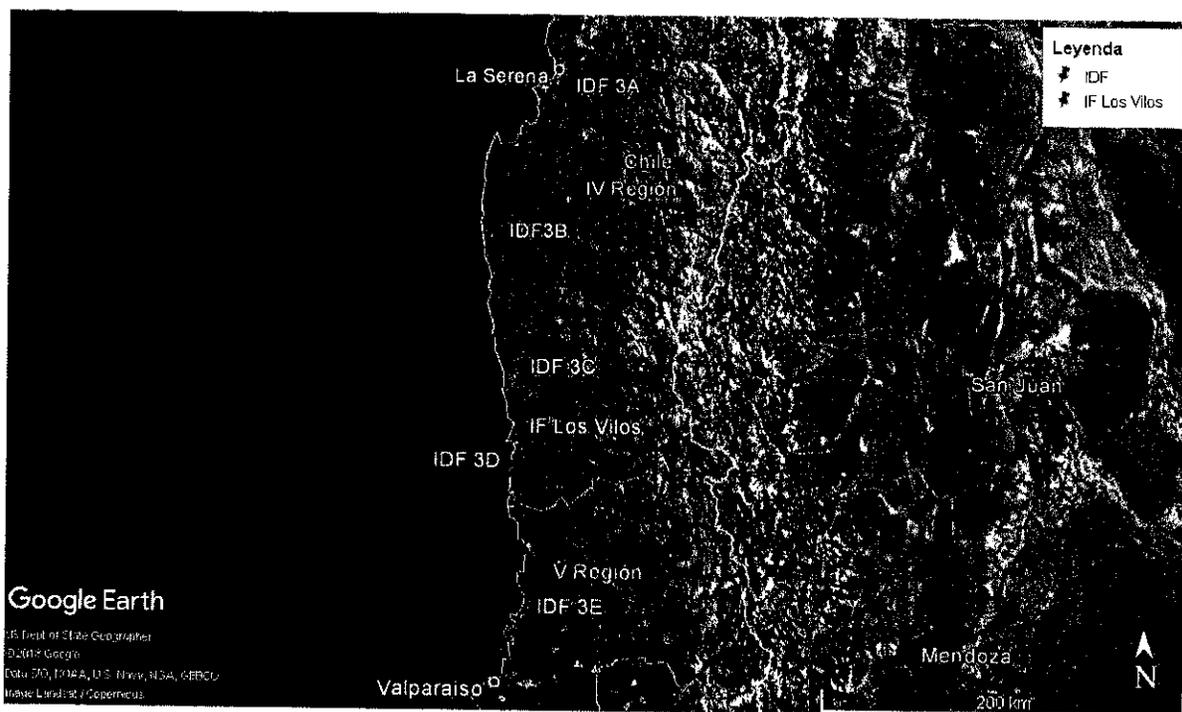
Tabla 1. Ubicación geográfica de las instalaciones de faena consideradas en el Lote 3

N°	Región	Provincia	Comuna	Nombre	UTM WGS84	
					Este (m)	Norte (m)
1	Coquimbo	Elqui		IDF 3A	286.006	6.666.136
2	Coquimbo	Limarí		IDF 3B	249.651	6.579.416
3	Coquimbo	Choapa		IDF 3C	263.838	6.501.460
4	Coquimbo	Choapa		IDF 3D	262.398	6.448.297
5	Valparaíso	Valparaíso		IDF 3E	271.301	6.363.532

Fuente: EIA Proyecto LTE Cardones - Polpaico, Capítulo 1 Descripción de Proyecto, Sección 1.3.2.7 Ubicación instalaciones de Faenas y Campamentos

176° Sin embargo, de conformidad a los hechos constatados en el Acta de inspección de fecha 1 de diciembre de 2016, fue posible establecer la inexistencia de las instalaciones de faenas 3B, 3C y 3D, las que habrían sido reemplazadas por una instalación de faenas no contemplada en la evaluación ambiental, ubicada en Los Vilos. Lo anterior se desprende asimismo de lo indicado por Interchile en su escrito de 06 de enero de 2017, contenido en el Anexo 8 del Informe de Fiscalización.

Imagen 3 Ubicación de las instalaciones de faenas autorizadas y la IF Los Vilos

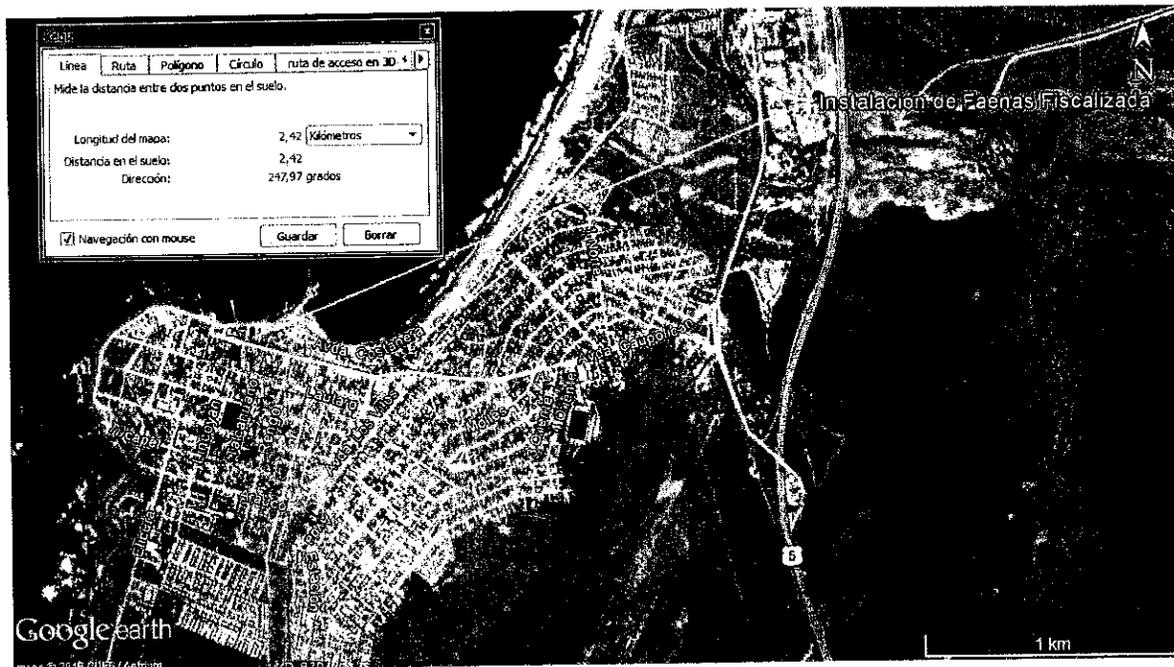


Fuente: Elaboración propia.

177° En este sentido, la IF Los Vilos además de constituir un incumplimiento a las condiciones establecidas durante la evaluación ambiental del Proyecto en cuanto a la localización y características de las instalaciones de faena asociadas al Lote 3, infringe los criterios utilizados para la justificación de la localización de las instalaciones de faena y campamentos, de conformidad a la Sección 1.14 del Informe Consolidado de Evaluación (en

adelante, "ICE"), al encontrarse a menos de 4 km de distancia de un centro poblado, esto es, la localidad de Los Vilos.

Imagen 4 Distancia de IF Los Vilos a centro poblado más próximo



Fuente: Figura 5, Informe de Fiscalización DFZ-2016-8782-III-RCA-IA.

178° En relación a lo anterior, cabe hacer presente que, de conformidad al artículo 24 inciso final de la Ley 19.300 y al artículo 71 del Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, los titulares deben someterse estrictamente al contenido de la RCA respectiva, durante todas las fases del Proyecto. En correspondencia con la citada disposición, la LOSMA en su artículo 35 a), establece entre las infracciones de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA.

179° En este escenario, se configura un incumplimiento a las condiciones establecidas en la RCA, en cuanto a la localización y características de las instalaciones de faena consideradas para el Lote 3 del Proyecto LTE Cardones – Polpaico, así como a las medidas establecidas en la RCA, al no respetarse la distancia mínima a centros poblados establecida en los criterios utilizados para la justificación de la localización de las instalaciones de faena y campamentos.

2. *Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento*

180° En cuanto a los descargos presentados por Interchile en relación a esta infracción, éstos versan principalmente en un supuesto error de tipificación por parte de esta Superintendencia en relación a la infracción imputada, señalando que la IF Los Vilos no correspondería a una IF adicional a las evaluadas ambientalmente, sino que a un cambio de ubicación de una instalación de faena autorizada, agregando que dicha modificación habría implicado una reducción de los impactos derivados de la implementación de instalaciones de faena asociadas al Proyecto.

181° En relación a lo anterior, se indica que la infracción se habría imputado erróneamente como una infracción al artículo 35 letra a) LOSMA – en cuanto incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA-, cuando en realidad correspondía su análisis como una eventual infracción al artículo 35 letra b) LOSMA, como ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA sin contar con ella.

182° En este sentido, la Empresa realiza una interpretación restrictiva del tenor del artículo 35 letra a) LOSMA, indicando que en caso de que el legislador hubiese querido otorgar una potestad amplia para sancionar respecto de cualquier considerando de la RCA, no habría introducido una cláusula gramaticalmente restrictiva en dicho literal. A continuación interpreta los conceptos de “normas”, “condiciones” y “medidas” en el marco del artículo 35 letra a), descartando que los hechos constitutivos de infracción sean susceptibles de ser encasillados en alguna de dichas categorías. En este punto, el sentido asignado por Interchile a los referidos conceptos se asimilan a aquellos utilizados en el artículo 60 del D.S. N° 40/2012, que establece los contenidos mínimos de las RCA.

183° En relación a lo indicado por Interchile, debe tenerse presente que la RCA recae sobre el Proyecto descrito y sometido a evaluación, de manera tal que la ejecución del proyecto en los referidos términos se plantea como un presupuesto para su otorgamiento. En este punto, la descripción de las instalaciones de faena que se requieran en el marco de un proyecto forma parte de aquellos contenidos mínimos que el RSEIA exige, tanto para DIAs como EIAs. Así fluye de lo establecido en el artículo 18 letra c.5) RSEIA, de conformidad al cual los EIA deben incorporar en la descripción del proyecto o actividad que se somete a evaluación de impacto ambiental, para la fase de construcción ***“la indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, así como la descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad”***.

184° De conformidad a lo expuesto, en el Capítulo 1 del EIA del Proyecto “Plan Expansión Chile LTE 2x500 kV Cardones-Polpaico”, Sección 1.3.2.7, Tabla 14, se indica la ubicación de las instalaciones de faenas y campamentos para el Lote 3, detallándose a continuación que para dicho lote se contaría con 5 instalaciones de faena, de 2,0 ha cada una. Lo anterior se recoge en el Considerando 4.3.1 de la RCA N° 1608/2015, que señala - respecto de las instalaciones de faena para construcción de líneas- que ***“La ubicación de dichas instalaciones se presenta en la Tabla 12, 13 y 14 del Capítulo 1 del EIA y en el Anexo 1.1 de la Adenda”***. Asimismo, se indica que ***“Las instalaciones de faena constituirán el centro de operaciones desde donde se coordinarán los trabajos de la obra, y considerará infraestructura tal como: oficinas (contenedores); casino; servicios sanitarios; patio de salvataje para residuos no peligrosos; bodega de acopio temporal (BAT) para residuos peligrosos; bodega para almacenamiento de combustible; bodega de materiales, insumos y herramientas; taller de carpintería, soldadura y enfierradura; patios de maniobra y trabajos; estacionamientos de vehículos, equipos y maquinaria; planta de tratamiento de aguas servidas y estanque de acumulación de agua”***.

185° En este escenario, no es posible aceptar la argumentación de la Empresa, en cuanto sólo reconoce como una posible infracción aquellos cambios introducidos al Proyecto que requieran ser evaluados ambientalmente, descartando que cambios distintos de aquellos sean susceptibles de constituir infracción alguna. En este sentido, la Empresa argumenta que una interpretación contraria rigidizaría el funcionamiento del instrumento

de gestión ambiental aludido. Sin embargo, dicha conclusión resulta incompatible con las finalidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como con el tenor literal expreso del artículo 24 inciso final de la Ley 19.300, de conformidad al cual *“El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*, regla que se repite en el artículo 71 del RSEIA.

186° En este punto, debe tenerse presente que una ejecución del Proyecto que difiera de lo establecido durante su evaluación ambiental, es susceptible de constituir una infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, independientemente de si constituye una modificación de proyecto que requiera ser ingresada al SEIA.

187° Lo anterior se ve corroborado por lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en causa Rol R-51-2014, en relación a la construcción de una plataforma de lavado de camiones no contemplada en la evaluación ambiental del proyecto *“Explotación Mina Salamancaqueja”*, lo que fue imputado por esta Superintendencia como una infracción en virtud del artículo 35 letra a) LOSMA. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, señala que *“la RCA del proyecto “Explotación Mina Salamancaqueja” contempla una disposición que descarta expresamente el lavado de vehículos y maquinarias, razón por la cual la construcción de la plataforma de lavado de camiones por parte del titular constituye una infracción del referido instrumento de gestión ambiental, (...)”*¹². En este punto, se agrega expresamente en relación a la tipificación de la infracción por parte de esta Superintendencia que *“la infracción relativa a la construcción de la plataforma de lavado de camiones, fue correctamente configurada y fundamentada por la SMA”*.

188° Por otra parte, lo indicado en cuanto a que la IF Los Vilos no constituye a una IF no evaluada, sino que correspondería a una IF evaluada ambientalmente cuya ubicación se habría modificado, no es posible de sostener, toda vez que: 1) la IF Los Vilos ocupa una superficie aproximada de 6,6 ha¹³, en tanto que ninguna de las IF evaluadas para el Lote 3 excede de 2 ha de conformidad a lo indicado en el Capítulo 1, Sección 1.3.2.7 del EIA del Proyecto; y 2) la evaluación de impacto ambiental se hace en relación a un espacio geográfico determinado, en base a cuyas características se determinan los eventuales efectos que se generarán por el proyecto o actividad, sin que sea posible pretender *“trasladar”* una evaluación de impacto realizada en un lugar hacia otro.

189° Por último, Interchile no aporta ningún antecedente adicional que permita alterar la configuración del hecho infraccional realizada por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N° 1 / Rol D-045-2017. Por el contrario, lo indicado corresponde a una interpretación de la LOSMA, relativa a la forma en que debía haberse imputado el hecho constitutivo de infracción, desconociendo la coherencia del artículo 35 letra a) en relación a los preceptos ya citados, ya sea aquellos que se encuentren establecidos en la misma LOSMA, en

¹² Sentencia en Causa Rol R-51-2014, Considerando sexagésimo séptimo. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

¹³ Lo anterior se constata en el acta de inspección ambiental de 1 de diciembre de 2016, así como a partir de la revisión de los planos de la instalación de faena revisados en dicha oportunidad.

la ley N° 19.300 y en el RSEIA. En relación a lo anterior, cabe hacer presente que la imputación del hecho infraccional corresponde a una facultad privativa de esta Superintendencia, contando para ello con un espacio de discrecionalidad administrativa¹⁴. Ésta le confiere un margen de apreciación para escoger la reacción más adecuada para asegurar la protección del interés público encomendado. Es decir, aquella que permite satisfacer la necesidad pública concreta del modo más eficaz, proporcionado, eficiente, equitativo y cierto.

190° Esta postura ha sido ratificada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en sentencia de 28 de noviembre de 2016, emitida en causa Rol N° R-28-2016 acumulado al Rol N° 29-2016¹⁵; en la cual, la Corporación Puelo Patagonia - en su calidad de interesada en el procedimiento sancionatorio Rol D-073-2015- planteó reparos respecto de la tipificación realizada por esta Superintendencia de un hecho infraccional. En relación a lo anterior, el considerando décimo tercero de la citada sentencia dispone que *“un denunciante puede considerar que a partir de la evidencia que ha recabado y transmitido a la Superintendencia, los hechos se han configurado más probablemente de cierta manera –en vez de otra u otras maneras- y los subsume en un tipo infraccional determinado. Pero esto no condiciona de manera alguna la potestad de la Superintendencia para que, a partir de esa misma evidencia o de evidencia adicional, considere que los hechos se han configurado más probablemente de otra manera, y los subsuma en un tipo infraccional distinto. Incluso cuando considere que los hechos se han configurado más probablemente de la misma manera que en la denuncia, tampoco lo condiciona a subsumirlo en el mismo tipo infraccional”* (el énfasis es nuestro). Dicha idea se refuerza en el considerando décimo quinto del citado fallo, en que se señala que *“Este Tribunal considera que la Superintendencia no tiene el deber jurídico de fundamentar, ni en la formulación de cargos ni en otro acto administrativo distinto, por qué escogió subsumir los hechos en un tipo infraccional distinto al denunciado (...)”*

191° Teniendo presente lo indicado, en el presente procedimiento sancionatorio -y considerando las circunstancias que rodean al caso-, se estimó que el mecanismo más apropiado para abordar la infracción imputada, y satisfacer de la forma más efectiva los fines de protección ambiental de la normativa infringida, de acuerdo con la proyección del procedimiento, es en el marco del artículo 35 letra a) de la LOSMA.

192° En otro orden de cosas, se estima innecesario profundizar en el análisis de los descargos realizados por Interchile, en el sentido de que la IF Los Vilos constituiría una modificación de proyecto que no es de consideración, y que por lo tanto no requeriría ser evaluada ambientalmente. Lo anterior, toda vez que –como se ha venido señalando- la infracción imputada en el presente procedimiento sancionatorio no es la elusión al

¹⁴ Discrecionalidad se concibe como “la libertad de apreciación para decidir, frente a determinados hechos objetivos- que la ley ha descrito o previsto como necesidad pública- la adopción de la mejor medida a fin de satisfacer eficiente y oportunamente dicha necesidad”, en Salinas, Carlos (2002) “¿Legalidad en Entredicho? Comentarios sobre Discrecionalidad Administrativa”: Anuario De Filosofía Jurídica y Social 20.; Según Aylwin, el acto discrecional es “cuando la ley o el reglamento dejan al agente cierta libertad o discreción en cuanto a oportunidad y medios en su ejecución”. Citado por Moraga, Claudio en “Tratado de Derecho Administrativo: La Actividad Formal de la Administración del Estado, Tomo VII.

¹⁵ Dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 03 de octubre de 2017, en causa Rol N° 177-2017.

SEIA de la IF Los Vilos, sino que el incumplimiento a las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA de conformidad al artículo 35 letra a) LOSMA.

193° Por lo demás, la infracción ha sido detectada a propósito de la actividad de inspección ambiental de fecha 01 de diciembre de 2016, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de la misma fecha, y en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-8782-III-RCA-IA.

3. Determinación de la configuración de la infracción

194° Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y el análisis realizado previamente, la infracción se tiene por configurada.

B. Infracción N° 2: "No se ha cumplido la medida de Plan de rescate y relocalización de suculentas"

1. Naturaleza de la imputación

195° En el presente cargo, se imputa a Interchile la infracción al artículo 35 letra a) LOSMA, en cuanto incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en virtud del incumplimiento del plan de rescate y relocalización de suculentas, contemplado en los Considerandos 7.1.3 y 8.1.4 de la RCA N° 1608/2015, específicamente en tres aspectos: i) no haber finalizado el trasplante de individuos involucrados en la medida, pese a haberse dado inicio a la etapa de construcción del Proyecto; ii) no haber dado aviso del inicio del rescate a la Superintendencia del Medio Ambiente, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida; y iii) no haber reportado ningún monitoreo correspondiente al seguimiento de la medida, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida.

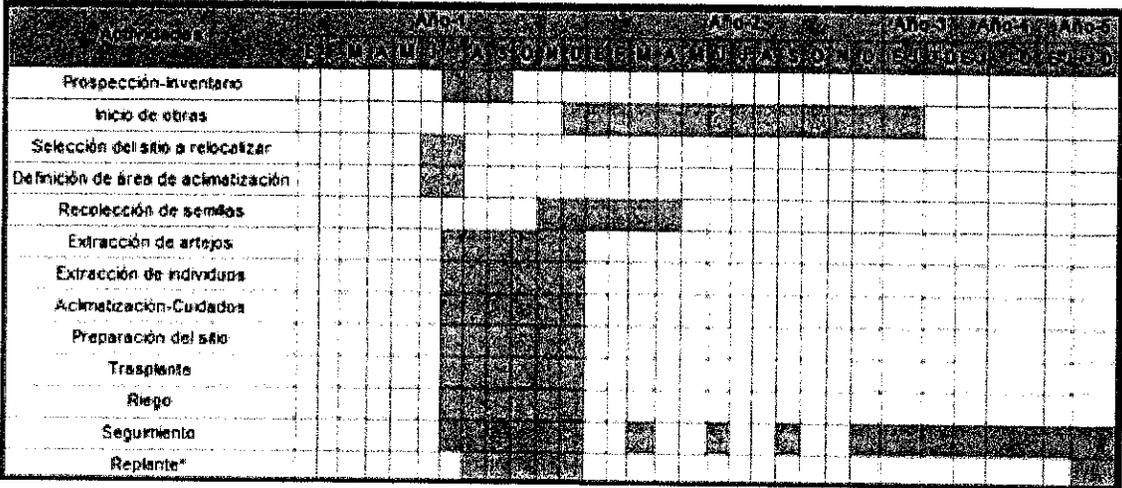
2. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

196° En cuanto al primer aspecto que conforma la infracción, la Empresa señala que esta Superintendencia habría interpretado erróneamente la oportunidad para el cumplimiento de la medida consistente en el trasplante de los individuos indicados en la medida. En este punto, se indica que dadas las características del Proyecto -en especial su extensión y su construcción progresiva en el tiempo-, no se cuenta con acceso a todos los predios comprendidos en el trazado de la línea, de manera tal que el plan de rescate y relocalización de suculentas se ejecuta a medida que se van obteniendo las concesiones y servidumbres requeridas para acceder a cada uno de los predios necesarios.

197° En este sentido, se indica que la oportunidad de la implementación de la medida indicada en Considerando 7.1.3 de la RCA N° 1608/2015, sería "Previo al inicio de la fase de construcción, según cronograma de actividades". En este punto, se remite al Plan Biológico de Flora y Vegetación, incorporado en el Anexo 6.3 de la

Adenda 3 al EIA del Proyecto LTE Cardones – Polpaico, que establece un cronograma de actividades, el que –según se indica por la Empresa–, se sustenta en dos conceptos clave, el “inicio de las obras” y el “grado de avance” de las mismas. El referido cronograma se reproduce a continuación:

Tabla 2 Cronograma de Actividades de Plan de Rescate y Relocalización de Suculentas



Actividad	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019
Prospección-inventario					
Inicio de obras					
Selección del sitio a relocalizar					
Definición de área de acimatación					
Recolección de semillas					
Extracción de arjejos					
Extracción de individuos					
Acimatación-Cuidados					
Preparación del sitio					
Trasplante					
Riego					
Seguimiento					
Replante					

Fuente: Tabla 7-9, Anexo 6.3 “Actualización Plan Biológico”, Adenda Complementaria Proyecto LTE Cardones-Polpaico.

198° En la Sección 7.1.11 del Anexo 6.3 de la Adenda Complementaria, se indica en relación al referido cronograma que éste se encuentra “organizado estacionalmente de acuerdo al periodo adecuado para cada actividad” destacándose que “este cronograma y la temporalidad de los trabajos dependen exclusivamente del inicio de las obras del proyecto y su grado de avance”. A continuación, se agrega que “se observa un cierto traslape entre el inicio de las obras y las faenas de rescate de suculentas, esto se da, puesto que, las obras en una misma región, na empezarán de manera simultánea, lo mismo ocurre con la extracción de material vegetal”.

199° En relación a lo expuesto por Interchile y a los antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto LTE Cardones – Polpaico, es posible establecer que el Proyecto efectivamente contempla su ejecución de forma progresiva en el espacio y en el tiempo, considerando una etapa de construcción de 18 meses. Sin embargo, lo anterior no se recoge en el Considerando 7.1.3 de la RCA N° 1608/2015, que establece que la oportunidad de implementación de la medida es de forma previa al inicio de la fase de construcción del Proyecto.

200° En este escenario, cabe tener presente que el PRRS se plantea como una medida de mitigación asociada al impacto de “pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación”, con el fin de hacerse cargo de la pérdida de especies en categoría de conservación producto del despeje de vegetación para las obras permanentes y temporales del Proyecto. En este sentido, se contempla extraer individuos completos del área en que se desarrollan naturalmente y su movilización hacia otro sitio para su replante. Considerando lo anterior, desde un punto de vista práctico, la oportunidad para la ejecución de la medida de mitigación asociada debería coincidir con la efectiva ejecución de las actividades de despeje de vegetación para la construcción de las obras del Proyecto.

201° Por otra parte, entre los antecedentes acompañados por Interchile en la propuesta de PdC presentada a esta Superintendencia, se acompañó un "Listado de propiedades afectas a proyecto 2 x500 kV Cardones - Polpaico", en el cual se indica expresamente aquellos predios que se encuentran pendientes de entrega a la fecha en que se emitió el referido documento, en los cuales por lo mismo aún no se ha ejecutado el PRRS.

202° De conformidad a dicho antecedente, es posible establecer que, en este primer aspecto de la infracción, existió una imposibilidad para dar cumplimiento al PRRS en la oportunidad expresamente indicada en el Considerando 7.1.3 de la RCA N° 1608/2015, en tanto a pesar de haberse dado inicio a la fase de construcción, Interchile no se encontraba facultado para acceder a la totalidad de los predios involucrados en el PRRS. Asimismo, el hecho de no contar con acceso a los referidos predios implica que tampoco ha sido posible realizar el despeje de vegetación, evento en el cual debía procederse a la extracción de individuos para su replante de conformidad a la medida de mitigación planteada.

203° En razón de lo señalado, en lo que se refiere a este primer aspecto de la Infracción N° 2, atendidas las consideraciones prácticas que rodean la ejecución de la medida, se ha estimado procedente descartar esta parte de la infracción.

204° Ahora bien, en relación al segundo y al tercer aspecto del cargo, esto es, no dar aviso del inicio de la ejecución de la medida a esta Superintendencia, y no reportar los monitoreos asociados al seguimiento asociado al plan de rescate y relocalización de suculentas, a pesar de haberse iniciado la ejecución de la medida; la Empresa manifiesta que dichas omisiones serían meramente formales y ya se encontrarían corregidas.

205° En este punto, cabe hacer presente que la Empresa no controvierte que el hecho de haber incurrido en las omisiones atribuidas, sino que se limita a restarle relevancia, atribuyéndole un carácter meramente formal.

3. *Determinación de la configuración de la infracción*

206° En relación a la primera conducta que forma parte del cargo, consistente en no haberse terminado el trasplante de suculentas, a pesar de haberse dado inicio a la etapa de construcción, esta Superintendencia no ha logrado la convicción suficiente como para configurar esa parte de la infracción, por lo que esta será descartada del análisis de la infracción imputada.

207° En cuanto a los dos aspectos restantes de la Infracción N° 2, de conformidad a los antecedentes que obran en este procedimiento, y el análisis realizado previamente, la infracción se tiene por configurada.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

208° En esta Sección se detallará la gravedad de las infracciones que se configuraron para los dos cargos levantados en el procedimiento

sancionatorio, ello siguiendo la clasificación que realiza el artículo 36 de la LOSMA, que divide en infracciones leves, graves y gravísimas.

209° En primer lugar, debe tenerse presente que ambos cargos fueron clasificados preliminarmente como graves, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

210° Ahora, para determinar la entidad del incumplimiento de las medidas, se ha sostenido que se debe atender a criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son: a) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; b) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y c) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

211° El examen de estos criterios, está en directa relación con la naturaleza de la infracción y su contexto, por lo que su análisis debe efectuarse caso a caso. No obstante ello, resulta útil aclarar que para ratificar o descartar la gravedad, debe concurrir la centralidad o relevancia de la medida como elemento de ponderación, pudiendo o no concurrir alternativamente al análisis de los restantes dos elementos. De este modo, en algunos casos el criterio de relevancia o centralidad de la medida sustentará por sí solo la clasificación de gravedad, mientras que en otros, puede concurrir en conjunto con la permanencia en el tiempo del incumplimiento y/o el grado de implementación de la medida¹⁶.

212° En este punto, cabe tener presente que la Empresa alegó en sus descargos que la calificación de las infracciones como graves en virtud del artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA carecería de sustento jurídico y fáctico, al no haberse realizado en la formulación de cargos un análisis de subsunción en lo que se refiere a la aplicabilidad de la clasificación asignada, limitándose a proponer la gravedad sin fundamento alguno, lo que impediría una adecuada defensa ante dicha decisión.

213° En relación a lo señalado, cabe hacer presente que los elementos que forman parte de la infracción, así como aquellos en base a los cuales se asignó la clasificación de gravedad de las infracciones imputadas, se encuentran detallados en la parte considerativa de la formulación de cargos, siendo a partir de ellos que se establece la clasificación de gravedad indicada en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-045-2017,

¹⁶ Este criterio ha sido considerado asimismo en la Resolución Exenta N° 72, de 17 de enero de 2018, que resuelve el procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado a Rol D-011-2015) en contra de Compañía Minera Nevada SpA, párrafo 605.

de modo tal que no es efectivo lo indicado por la Empresa en cuanto a haberse propuesto la clasificación de gravedad sin fundamento alguno.

214° Sin perjuicio de lo anterior, en la presente sección se analiza en detalle la asignación de la clasificación de gravedad de las infracciones, en base a todos los antecedentes recopilados durante el procedimiento sancionatorio, a fin de establecer la gravedad asignada en definitiva a las infracciones imputadas. Dicho análisis considera asimismo los argumentos presentados por Interchile en sus descargos, en cuanto a la concurrencia de los criterios para establecer la clasificación de gravedad de conformidad al artículo 36.2.e.

A. Infracción N° 1 “Construcción y operación de una instalación de faenas en la comuna de Los Vilos no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto”

215° Para analizar los criterios enunciados previamente, se debe tener presente que las medidas objeto del cargo dicen relación con la distancia respecto de centros poblados a considerar para las instalaciones de faenas y campamentos, estableciéndose en la Sección 1.14 del ICE del Proyecto LTE Cardones – Polpaico que éstas se encontrarían localizadas a más de 4 km de cualquier centro poblado. Dicho criterio de localización de instalaciones de faena constituye una medida de naturaleza mitigatoria, en cuanto se entiende que éste se establece precisamente para evitar la generación de impactos sobre centros poblados que puedan derivarse de la construcción y operación de una instalación de faena.

216° En efecto, esta Superintendencia, ha entendido que el artículo 36 numeral 2 letra e) de la LOSMA, comprende el incumplimiento grave de medidas que se hayan dispuesto en la RCA, para hacerse cargo del correspondiente efecto, significativo o no, identificado en la evaluación. Por ende, el literal, comprende todas aquellas medidas que tienen por objeto reducir o eliminar los efectos adversos de un proyecto, ya sea que se trate de medidas de compensación, mitigación, reparación, o de naturaleza compensatoria, mitigatoria o reparatoria¹⁷. El aspecto determinante a la hora de analizar si se está ante una medida de aquellas identificadas en el literal, será en atención a su finalidad, es decir, si esta tiene por objeto minimizar los efectos del proyecto, no siendo relevante la denominación expresa que se haga de éstas¹⁸. Por este motivo, las medidas en cuestión, serán entendidas como todas aquellas que cumplan con dicha finalidad, dado que el legislador no ha distinguido específicamente a qué tipo de medidas es aplicable el literal e).

1. Relevancia o centralidad de la medida incumplida.

¹⁷ Dicho criterio ha sido recogido por la SMA, en la Resolución Exenta N° 489, de 29 de agosto de 2014, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-019-2013, seguido en contra de Angloamerican Sur S.A.

¹⁸ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, Considerando 93.

217° La centralidad de la medida infringida viene dada por la relevancia de las instalaciones de faena para el desarrollo de la etapa de construcción del Proyecto, así como por los impactos cuya generación busca evitar. En este punto, es necesario tener presente que según lo establecido en la RCA N° 1608/2015, el Proyecto consiste en una línea de transmisión eléctrica de 753 km, que interviene las comunas de Copiapó, Vallenar y Freirina en la Región de Atacama; La Higuera, La Serena, Coquimbo, Ovalle, Canela y Los Vilos en la Región de Coquimbo; La Ligua, Papudo, Zapallar, Puchuncaví, Quintero, Quillota, Limache, Villa Alemana, Olmué y Quilpué en la Región de Valparaíso; y Tiltil en la Región Metropolitana.

218° En este contexto, de conformidad a lo indicado en la Sección 4.3.1 RCA N° 1608/2015, el Proyecto contemplaba originalmente la habilitación de 10 instalaciones de faenas, de 2 ha de superficie cada una, las cuales constituirían el centro de operaciones para la coordinación de los trabajos de la obra, considerando infraestructura tal como servicios sanitarios; patio de salvataje para residuos no peligrosos; bodega de acopio temporal para residuos peligrosos; bodega para almacenamiento de combustible; bodega de materiales, insumos y herramientas; estacionamientos de vehículos, equipos y maquinaria; entre otros.

219° En cuanto a los potenciales efectos derivados de las instalaciones de faena, la Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental de la Fase de Construcción de Proyectos elaborada por el SEA, enumera entre los efectos asociados a este tipo de instalaciones aquellos derivados de la mantención de equipos, maquinarias y vehículos; así como aquellos derivados del transporte de insumos, residuos y mano de obra fuera del área de la instalación de faenas tales como emisiones de material particulado y gases por vehículos de combustión interna, emisiones de material particulado resuspendido y emisiones de ruido, las que a su vez podrían generar un aumento en la concentración ambiental de material particulado y gases, así como la alteración de los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos¹⁹.

220° A partir de lo expuesto, resulta evidente el rol central que corresponde a las instalaciones de faena en el desarrollo del Proyecto LTE Cardones-Polpaico, al constituir los núcleos a partir de los cuales se desarrolla la fase de construcción del Proyecto, en la que se concentran la mayoría de sus impactos ambientales²⁰, así como también los potenciales efectos de su operación, los que deben considerarse en atención a la magnitud del Proyecto, el que abarca cuatro regiones del país. De esta forma, la medida en virtud de la cual se

¹⁹ Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental de la Fase de Construcción de Proyectos. SEA, 2017, p. 39-40. Disponible en: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/12/19/guia_fase_construccion.pdf.

²⁰ De conformidad a lo indicado en el Considerando 5 de la RCA N° 1608/2015, los impactos significativos que se establecen en la RCA N° 1608/2015 y que se asocian exclusivamente a la etapa de construcción del Proyecto son: la degradación por erosión; pérdida irreversible del suelo; pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación; y la alteración de los sistemas de vida en el sector El Peñón. Por otra parte, se contemplan como impactos significativos asociados tanto la etapa de construcción como de operación: la pérdida de ejemplares de especies en categoría de conservación; pérdida y/o modificación de los sitios de interés para la fauna; la alteración de sistemas de vida y costumbres comunidad diaguíta Chipasse Ta Tatara; la localización en la comunidad diaguíta Chipasse Ta Tatara; y la intervención en áreas protegidas, sitios prioritarios y áreas con valor ambiental.

determina una distancia mínima de 4 km al centro poblado más cercano, permite resguardar a la población aledaña de los efectos derivados de la construcción y operación de las respectivas instalaciones de faenas, constituyendo una medida central para la ejecución del Proyecto LTE Cardones – Polpaico.

2. Permanencia en el tiempo del incumplimiento.

221° De conformidad a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio, el incumplimiento de la medida se constata con el inicio de la construcción de la IF Los Vilos, en enero de 2016. A partir de entonces, la operación de la IF Los Vilos se mantiene hasta la fecha de emisión de la presente resolución, extendiéndose por más de 26 meses.

222° En este contexto, si bien tal como indica Interchile en sus descargos las instalaciones de faena constituyen obras por esencia transitorias, debe considerarse que ello no obsta a que pueda configurarse la permanencia de la infracción a la medida en relación a la fase a la cual aplica. Lo anterior, toda vez que la infracción se ha mantenido desde enero de 2016 a lo largo de todo el desarrollo posterior de la fase de construcción, la que además se ha extendido por un plazo mayor a los 18 meses originalmente establecidos durante la evaluación ambiental del Proyecto LTE Cardones - Polpaico.

223° En este sentido, se configura la permanencia en el tiempo del incumplimiento a la medida de naturaleza mitigatoria consistente en la localización de instalaciones de faena a más de 4 km de centros poblados.

3. Grado de implementación de la medida.

224° En este punto debe tenerse presente que, según la misma Empresa lo ha reconocido en reiteradas ocasiones durante el procedimiento sancionatorio, la construcción de la IF Los Vilos vino a reemplazar a la construcción de tres faenas evaluadas ambientalmente: IF 3B, IF 3C e IF 3D. En este contexto, de conformidad a lo indicado en la Sección 4.1.2.2 del ICE, *"Para el Lote 3 se consideran 5 instalaciones de faena (IF 3A, IF 3B, IF 3C, IF 3D, IF 3E). La IF 3A se ubicará en la cercanía de la Ruta 43 en el sector El Peñón. La IF 3B se ubicará a un costado de la Ruta D-620 en el sector de Talinay. La IF 3C se ubicará a un costado de la Ruta D-951 en el sector de Huentelauquén Sur. La IF 3D se ubicará a un costado de la Ruta 5 a 7 km al norte de Pichidangui y la IF 3E se ubicará a un costado de la Ruta F-190 en el sector Lomas del Tranque"*.

225° De lo expuesto, es posible concluir que tres de las cinco instalaciones de faena asociadas al Lote 3 incumplen con la medida en análisis, corroborándose de esta forma un bajo grado de implementación de la misma en relación al Lote 3 del Proyecto LTE Cardones - Polpaico.

B. Infracción N° 2: "No se ha cumplido la medida de Plan de rescate y relocalización de suculentas (...)"

226° En el marco del análisis de la gravedad de esta infracción se ha estimado procedente recalificar la infracción como leve. Lo anterior, se fundamenta en el análisis realizado en la presente resolución, en el que se determinó que -a partir de los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio-, no concurrían elementos suficientes para tener configurado el primero de los tres aspectos a que se refiere este cargo.

227° De conformidad a lo indicado, la Infracción N° 2 ha quedado configurada únicamente por aquellos aspectos relativos a la omisión en el aviso del inicio de ejecución del PRRS y la omisión de remitir los reportes asociados a los monitoreos comprometidos en el marco de dicho Plan.

228° En este contexto, respecto de los referidos aspectos ha sido posible constatar que no se configura el criterio de centralidad de la medida infringida, toda vez que -si bien se trata de obligaciones que forman parte del PRRS, que es una de las principales medidas de mitigación contenidas en el EIA-, no se vinculan de forma directa a la ejecución material de dicho Plan. En efecto, se trata de obligaciones de reporte en cuanto al inicio y a los monitoreos asociados al referido Plan. Asimismo, se ha constatado mediante la inspección realizada con fecha 1 de diciembre de 2016, así como a partir de otros antecedentes acompañados en el procedimiento sancionatorio que, sin perjuicio de las omisiones de reporte imputadas, la Empresa estaría ejecutando actividades de rescate y relocalización de suculentas.

229° En razón de lo señalado, se estima que la Infracción N° 2 corresponde a una infracción leve, en virtud del artículo 36.3, de conformidad al cual *"Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

C. Conclusión

230° En opinión de este Superintendente, se estima procedente mantener la calificación de la **Infracción N° 1** como **grave**, en virtud del artículo 36.2.e de la LOSMA, en cuanto se incumple gravemente una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad de conformidad a lo previsto en la respectiva RCA.

231° Por otra parte, en relación a la **Infracción N° 2**, se ha estimado procedente reclasificar dicha infracción como **leve**, de conformidad al artículo 36.3 de la LOSMA, en cuanto no se ha establecido la existencia de ninguna de las circunstancias consideradas en los artículos 36.1 y 36.2 de la LOSMA para clasificar a la infracción como grave o gravísima.

VII. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

232° El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

233° Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 22 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018, (en adelante “las Bases Metodológicas”).

234° En este documento, además de precisarse la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se indica que para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realiza una adición entre un primer componente, que representa el “beneficio económico derivado de la infracción”, y una segunda variable, denominada “componente afectación”. Las Bases Metodológicas, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

235° En este sentido, a continuación se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, partiendo para ello por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, y siguiendo luego con la determinación del componente de afectación. Este último componente se encuentra basado en el “valor de seriedad” de la infracción, el cual considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, en su caso, y se ajusta de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo a la capacidad económica. En este sentido, a continuación, se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

236° Dentro de este análisis se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, puesto que, en el presente

procedimiento, el PdC presentado por la Empresa fue rechazado, en tanto que no se ha constatado la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA).

237° Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

238° Según se establece en las Bases Metodológicas, para establecer la procedencia del Beneficio Económico, es necesario configurar en un principio un escenario de incumplimiento, el cual corresponde al escenario real con infracción, y contrastarlo con un escenario de cumplimiento, el que se configura en base a un escenario hipotético en que la empresa cumplió oportunamente cada una de sus obligaciones. De esta manera, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo configurado, identificando las variables que definen su cuantía, para luego valorizar su magnitud. Para todos los cargos analizados se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 9 de abril de 2018, el valor de la UTA al mes de abril de 2018 y una tasa de descuento de un 7,9%, la cual fue estimada en base a los estados financieros del año 2016 acompañados por la empresa en sus descargos, parámetros de referencia generales y parámetros específicos del sector de energía.

239° **Infracción N° 1.** En relación a este cargo, consistente en la construcción y operación de una instalación de faenas no descrita en la evaluación ambiental del proyecto, se ha identificado la obtención de un beneficio económico por parte de la Empresa, constituido por **costos evitados**, al no incurrir en los costos vinculados al cumplimiento de la RCA N° 1605/2015. Lo anterior, toda vez que, en el documento "Análisis Instalaciones de Faenas 3B, 3C y 3D, Proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV", elaborado por AMS Consultores para Interchile, se indica en referencia a las instalaciones de faena denominadas IF 3B, IF 3C, e IF 3D -las que fueron evaluadas ambientalmente en el marco del Proyecto LTE Cardones – Polpaico- que *"a la fecha ninguna de las instalaciones antes mencionadas ha sido construida; en su lugar se ha habilitado la denominada Instalación de Faenas Los Vilos"*. En razón de lo señalado, es posible tener por establecido que, mediante la construcción y operación de la IF Los Vilos, Interchile evitó costos por una cantidad equivalente a la diferencia entre los costos que le hubiera significado la implementación de tres de las cinco instalaciones de faena que fueron evaluadas ambientalmente para la construcción del Lote 3; y los costos en que efectivamente incurrió en virtud de la construcción y operación de la IF Los Vilos.

240° Ahora bien, para establecer la magnitud de los costos evitados, este Superintendente -mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-045-2017- solicitó información a Interchile, en relación a los costos en que se incurrió para la habilitación de la

IF Los Vilos, así como la estimación de los costos asociados a la implementación de las instalaciones de faena IF 3B, IF 3C e IF 3D. En respuesta a lo solicitado, la Empresa acompañó registros que dan cuenta de los costos en que se ha incurrido para la implementación de la IF Los Vilos, así como una estimación de los costos en los que se habría incurrido, en caso de implementar las instalaciones de faenas 3B Talinay, 3C Huentelauquen y 3D Pichidanguí, cuyo detalle se indica a continuación:

Tabla 3. Costos asociados a IF Los Vilos

ID	Ítem	IF Los Vilos		
		Valor Inicial (CLP)	Valor mensual (CLP)	Fechas de Pago
1	Estudios ambientales ²¹	9.337.644		21-03-2016
2	Arriendo y contrato ²²		7.537.415	18-12-2015 al 31-03-2018
3	Adecuación del terreno ²³	11.756.010		29-01-2016
4	Instalación eléctrica ²⁴	7.324.481		19-05-2016 y 02-11-2016
5	Planta de tratamiento de aguas servidas ²⁵	13.339.308		29-03-2016 y 16-05-2015
6	Contenedores Oficinas y Bodegas ²⁶	17.416.840	1.700.000	21-01-2016 y 17-02-2016 al 31-03-2018

²¹ El valor asociado al estudio ambiental no se considerará dentro del cálculo del beneficio económico, por no ser un costo estrictamente asociado a la construcción y operación de la IF Los Vilos.

²² De acuerdo a lo señalado en el Contrato de Arrendamiento, entre Inmobiliaria Llano de Conchalí Limitada y Eléctricas de Medellín. El valor del arriendo se fijó en 158,06 UF, y se realizó el primer pago por adelantado el mes de diciembre de 2015, por un valor de 4.003.000 pesos chilenos. Dado que existe una diferencia en el valor del arriendo, entre lo indicado por la empresa en el Escrito ingresado por la empresa y el contrato de arrendamiento, se utilizará el monto indicado por la empresa de \$7.537.415 CLP, para el primer mes de pago, asumiendo que pudieron haber existido otros costos iniciales asociados al arriendo del terreno, luego para los meses subsiguientes se utilizará el valor indicado en el contrato de 156,08 UF mensual, utilizando el valor de la UF al primer día de cada mes. Se considera primera fecha de pago en diciembre 2015, y luego pagos mensuales a partir de febrero 2016.

²³ De acuerdo a las facturas N°533, 545 y 546 de Sociedad Comercial Correa y Correa Limitada acompañadas en respuesta a requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-045-2017. El valor indicado en la tabla, corresponde al valor con I.V.A, el cual fue descontado para el cálculo del beneficio económico. Se utilizó la fecha de la factura de mayor valor, correspondiente a la factura N°545.

²⁴ Valores y fechas de pago según facturas N°1676898 de CONAFE S.A. y N°244 de Sociedad Eléctrica Hecso Limitada. Valor indicado en la tabla corresponde a la suma de ambas facturas, a las cuales se les descontó el I.V.A, para el cálculo del beneficio económico.

²⁵ Valores y fechas de pago según facturas N°1050 y 1076, de Sociedad Sistemas y Proyectos Ambientales de Agua S.A. Valor indicado en la tabla corresponde a la suma de ambas facturas, a las cuales se les descontó el I.V.A, para el cálculo del beneficio económico.

²⁶ El valor inicial se extrae de la Orden de Compra del 21 de enero de 2016 de Edemsa Chile. El valor indicado en la tabla corresponde al valor con I.V.A., el cual se descontó, para el cálculo del beneficio económico. Respecto del valor mensual, este se obtuvo de la Orden de Compra del 17 de febrero de 2016, en el ítem n°2.

ID	Ítem	IF Los Vilos		
		Valor Inicial (CLP)	Valor mensual (CLP)	Fechas de Pago
7	Baño (tipo contenedor) ²⁷	6.800.000		17-02-2016
	Subtotal	65.974.283	9.237.415	
	Valor durante 24 meses		221.697.960	
	Total		287.672.243	

Fuente: Escrito presentado por Interchile con fecha 09 de febrero de 2018.

Tabla 4. Costos estimados de instalaciones de faena 3B 3C y 3D

ID	Ítem	IF 3B - Talinay		IF 3C- Huentelauquén		IF 3D – Pichidangui	
		Valor Inicial (CLP)	Valor mensual (CLP)	Valor Inicial (CLP)	Valor mensual (CLP)	Valor Inicial (CLP)	Valor mensual (CLP)
1	Arriendo y contrato		1.673.823		1.673.823		1.673.823
2	Adecuación del terreno	2.351.202		2.351.202		2.351.202	
3	Instalación eléctrica	7.324.481		7.324.481		7.324.481	
4	Planta de tratamiento de aguas servidas	10.002.923		10.002.923		10.002.923	
5	Conexión Agua Potable	4.282.564		4.282.564		4.282.564	
6	Contenedores Oficinas y Bodegas		2.400.000		2.400.000		2.400.000
7	Baño (tipo contenedor)	6.800.000		6.800.000		6.800.000	
8	Bodega respel-suspel	2.713.200		2.713.200		2.713.200	
9	Contenedores Bodega – Taller		544.000		544.000		544.000
10	Portería		83.300		83.300		83.300
Subtotal		33.474.370	4.701.123	33.474.370	4.701.123	33.474.370	4.701.123
Valor durante 24 meses		112.826.952		112.826.952		112.826.952	
Total		146.301.322		146.301.322		146.301.322	

Fuente: Escrito presentado por Interchile con fecha 09 de febrero de 2018.

²⁷ El valor inicial se extrae de la Orden de Compra del 17 de febrero de 2016, en el ítem n°3.

241° Como es posible observar, en los antecedentes remitidos se entrega información respecto de “valores iniciales” y de “valores mensuales”, distinguiendo de esta forma aquellos costos en que se incurre una sola vez, de aquellos que se van devengando mes a mes. En este sentido, se incluyen en la categoría de valores iniciales a aquellos costos asociados a estudios ambientales, adecuación del terreno, instalación eléctrica, planta de tratamiento de aguas servidas, conexión de agua potable, contenedores para oficinas, bodegas y baños; en tanto que se consideran como valores o costos mensuales aquellos relativos a arriendo y contrato, contenedores para oficinas, contenedores para taller, contenedores para bodegas y portería.

242° De conformidad a lo indicado precedentemente, para el cálculo del beneficio económico, se entenderá como el **escenario de cumplimiento**, aquel en el cual no se ha construido la IF Los Vilos, de manera tal que para la construcción del Proyecto LTE Cardones – Polpaico se han implementado aquellas instalaciones de faenas evaluadas ambientalmente (IF 3B, IF 3C e IF 3D); en tanto que el **escenario de incumplimiento** está dado por la implementación de la IF Los Vilos en reemplazo de las instalaciones de faena evaluadas ambientalmente (IF 3B, IF 3C e IF 3D) para satisfacer las necesidades del Proyecto LTE Cardones – Polpaico en el Lote 3.

243° En este marco, para determinar los costos asociados al escenario de incumplimiento y sus respectivas fechas de pago, se utilizaron las facturas y órdenes de compra remitidas por la Empresa en el marco de la solicitud de información, que se encuentran desglosados en la **Tabla 3**. Por su parte para determinar los costos y fechas de pago de los gastos asociados a un escenario de cumplimiento, se utilizó el valor de los costos estimados entregados por Interchile (**Tabla 4**), y ante la inexistencia de fechas de pago en un escenario de cumplimiento, se asociaron las fechas de pago del escenario de incumplimiento, de acuerdo a cada subcategoría de gastos. De esta forma, al no haber una obligación en relación a la implementación de las faenas en una fecha determinada, para efectos de la estimación se considera que en un escenario de cumplimiento, los costos señalados por la empresa como “valores iniciales” y “valores periódicos” se habrían producido en las mismas fechas en las cuales la Empresa incurrió efectivamente en estos costos, en el escenario de incumplimiento. En el caso de los costos mensuales, estos se consideraron en ambos escenarios hasta la fecha de pago de multa.

244° A partir de la comparación de los escenarios de cumplimiento y de incumplimiento, es posible apreciar que los costos totales en los que habría incurrido la Empresa en caso de haberse implementado las instalaciones de faena IF 3B, IF 3C e IF 3D resultan mayores que aquellos costos en que se incurrió para la implementación de la IF Los Vilos, configurándose de esta forma un beneficio económico para Interchile, al evitar costos mediante el reemplazo de tres instalaciones de faena evaluadas ambientalmente mediante la RCA N° 1608/2015, por la IF Los Vilos, que no forma parte de dicha RCA. Así, el monto estimado de los costos iniciales, no recurrentes, evitados es de \$ 45.653.542 CLP²⁸ equivalentes a 56,5 UTA y el

²⁸ Este valor corresponde a la diferencia entre la suma de los costos iniciales, en los que se habría incurrido, en caso de implementar las instalaciones de faenas 3B Talinay, 3C Huentelauquén y 3D Pichidanguí y la suma

monto total de los costos mensuales evitados es de \$204.964.211 CLP equivalentes a 361,1 UTA, considerando que el evitado mensualmente promedio fue de \$7.883.238 CLP²⁹, equivalentes a 13,9 UTA, por 26 meses³⁰.

245° Por lo tanto, en consideración a lo descrito anteriormente y de acuerdo a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por la **Infracción N° 1** asciende a la cantidad **357,1 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

Tabla 5. Beneficio Económico Infracción N° 1

Hecho Infraccional	Costo o Ganancia que origina el beneficio	Costo evitado (CLP) ³¹	Costo evitado (UTA)	Periodo incumplimiento	Beneficio económico (UTA)
Construcción y operación de una instalación de faenas en la comuna de Los Vilos no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto	Costos evitados no recurrentes asociados a la diferencia entre el escenario de cumplimiento y de incumplimiento	\$ 45.653.542	80,4	Enero 2016 a Marzo 2018	357,1
	Costos evitados recurrentes (mensuales) asociados a la diferencia entre el escenario de cumplimiento y de incumplimiento	\$204.964.211	361,1	Diciembre 2015 a Marzo 2018 ³²	

246° **Infracción N° 2.** El análisis del beneficio económico asociado a este cargo se realizará de forma independiente para cada uno de los aspectos

de los costos únicos incurridos por la empresa en la implementación de la IF Los Vilos, sin considerar los costos asociados a los estudios ambientales realizados por la empresa.

²⁹ Este valor corresponde a la diferencia entre la suma de los costos mensuales, en los que se habría incurrido, en caso de implementar las instalaciones de faenas 3B Talinay, 3C Huentelauquen y 3D Pichidanguí, y la suma de los costos mensuales incurridos por la empresa en la implementación de la IF Los Vilos, sin considerar los costos asociados a los estudios ambientales realizados por la empresa.

³⁰ Se consideran los meses desde el momento en el que se acredita el inicio del pago de cada subcategoría, hasta marzo de 2018, considerando que la instalación de faena aún se encuentra en funcionamiento. El primer pago se efectuó por el arriendo del terreno y se realizó el 18 de diciembre del 2015, como pago adelantado del primer mes de arriendo.

³¹ Los costos evitados corresponden a la diferencia entre el los costos en el escenario de cumplimiento y el escenario de incumplimiento que fueron utilizados en el cálculo del beneficio económico.

³² El periodo de incumplimiento señalado considera que el primer mes de arriendo (enero de 2016) se pagó por adelantado, correspondiendo luego el pago de los demás meses de arriendo dentro de los primeros 5 días de cada mes. De conformidad a lo anterior, el segundo pago se efectúa en febrero 2016.

en los que se ha configurado el incumplimiento en la implementación de la medida de mitigación del plan rescate y relocalización de suculentas.

247° En relación al aspecto de la infracción vinculado a no haber dado aviso a esta Superintendencia del inicio del rescate asociado a la ejecución del PRRS, se hace presente que la no ejecución de la acción en el momento oportuno, debiese tener asociado un costo evitado por la Empresa. Sin embargo, considerando que la acción propiamente tal está referida únicamente al aviso del inicio de ejecución de la medida, y que esta acción puede realizarse mediante el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, se estima que no existe un beneficio económico producto de la infracción, toda vez que el costo asociado es nulo o de muy baja entidad.

248° Por otra parte, en relación al aspecto del cargo referido a no haber reportado ningún monitoreo correspondiente al seguimiento del PRRS, se constata que, con posterioridad a la formulación de cargos, la Empresa entregó reportes de monitoreo asociados al PRRS, tanto en el marco del PdC presentado, así como además en el Sistema de Seguimiento Ambiental de RCA. En este sentido, es posible distinguir la situación de aquellos reportes que se entregaron con retraso -en que existiría un costo retrasado-, de aquellos reportes de monitoreo que no fueron entregados, caso en el cual se constata un costo evitado, correspondiente al costo de realización del respectivo monitoreo.

249° Respecto del beneficio económico asociado a la entrega de reportes de seguimiento de manera tardía, considerando que los monitoreos se ejecutaron de manera oportuna y que el reporte de dichos informes puede realizarse mediante el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, se estima que no existe un beneficio económico asociado a costos retrasados, puesto que los costos de elaboración de los informes que fueron entregados con retraso fueron incurridos de forma oportuna y el costo de su envío es marginal.

250° En cuanto a los costos evitados, a fin de determinar el beneficio económico, se hace necesario establecer la cantidad de reportes de monitoreo que debieron hacerse y entregarse en un escenario de cumplimiento, así como también su periodicidad y oportunidad, y luego, determinar cuántos de ellos fueron efectivamente entregados con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio. En este sentido, según lo indicado en el Considerando 8.1.4 de la RCA N° 1608/2015, *“La evaluación de los parámetros evaluados en el seguimiento tendrá una duración de 5 años”, agregando a continuación “[d]onde en el primer año de establecida la relocalización se monitoreará mensualmente, en el segundo año de manera trimestral, y a partir del tercero al quinto año de manera semestral”*. De conformidad a lo señalado, durante el primer año desde efectuada la relocalización deberían entregarse 12 monitoreos, en el segundo año deberían entregarse 4 monitoreos, y a partir del tercer y hasta el quinto año deberían entregarse 2 monitoreos por año.

251° Por otra parte, en respuesta a la solicitud de información realizada mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-045-2017, Interchile informó a esta Superintendencia la fecha de inicio de la relocalización de las especies rescatadas para cada uno de los lotes del Proyecto. En este contexto, debe tenerse presente que el PRRS se ha ido ejecutando en la medida en que se ha obtenido acceso a los predios involucrados, de manera que las actividades de rescate y relocalización se han realizado de manera progresiva en el tiempo. Así,

de acuerdo a los informes de seguimiento remitidos por la Empresa, se logró determinar la fecha del último trasplante ejecutado en relación a los Lotes 2 y 3. Para el caso del Lote 1, en la primera presentación del PdC de Interchile -de fecha 28 de julio de 2017, en el Apéndice 3 del Anexo "Antecedentes Ejecución Rescate y Relocalización de Suculentas"-, la Empresa adjuntó un archivo Excel en que constan las fechas de todas las actividades de relocalización de suculentas asociadas a dicho lote. Así las fechas en las que esta Superintendencia constata el primer y el último trasplante asociado a cada uno de los lotes del Proyecto LTE Cardones - Polpaico se indica en la siguiente tabla:

Tabla 6. Fechas de realización del primer y último trasplante constatado de cada lote

	Fecha 1° Trasplante	Mes último trasplante	Fuente de la información
Lote 1	23-06-2016	03-2017	Apéndice 3, Anexo "Antecedentes Ejecución Rescate y Relocalización de Suculentas" de la primera presentación de PdC (28 de julio de 2017)
Lote 2	10-05-2016	10-2016	Informe de seguimiento ambiental Lote 2 Medida Rescate y Relocalización de Suculentas, Octubre 2016 (código SSA 157342)
Lote 3	14-11-2016	05-2017	Informe de seguimiento ambiental Lote 3 Medida Rescate y Relocalización de Suculentas, Mayo 2017 (Código SSA 157382)

Fuente: Elaboración propia

252° De acuerdo a lo expuesto, se elaboró una tabla, en la cual se representa la cantidad de informes de seguimiento del plan de rescate y relocalización de suculentas que la empresa debió haber ejecutado en un **escenario de cumplimiento**, según lo expuesto en la evaluación ambiental:

Tabla 7. Informes de seguimiento a realizar en un escenario de cumplimiento³³

	2016								2017												2018		Total	
	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F		
Lote 1	0	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	21
Lote 2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	0	0	0	0	0	18
Lote 3	0	0	0	0	0	0	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
Total	1	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	55	

Fuente: Elaboración propia

253° Por su parte, si bien en su escrito de descargos, Interchile hace hincapié en señalar que la Empresa habría entregado los informes de seguimiento del PRRS, de la revisión de los antecedentes puestos a disposición de esta Superintendencia, se observa que Interchile ha remitido efectivamente un total de 18 monitoreos, según la distribución que se indica en la siguiente tabla³⁴:

³³ Los cuadrantes marcados con una "X" indican que para ese lote y durante ese mes, la empresa se encontraba en la obligación de realizar seguimiento y efectuar un informe de monitoreo, mientras que con un "0", se indica que no correspondía ejecutar el seguimiento.

³⁴ Si bien en términos formales se han presentado 17 informes de reporte de monitoreo del PRRS, uno de ellos integra el monitoreo de dos lotes, por tanto, se considera que se han reportado un total de 18 monitoreos.

Tabla 8. Informes de seguimiento entregados por Interchile S.A.³⁵

	2016								2017								2018		Total				
	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O		N	D	E	F
Lote 1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	X	0	0	0	0	0	1
Lote 2	0	0	0	0	X	X	X	X	X	X	X	X	X	0	0	0	X	0	0	0	0	0	10
Lote 3	0	0	0	0	0	0	X	X	X	X	X	X	X	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Total	0	0	0	0	1	1	2	2	2	2	2	2	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	18

Fuente: Elaboración propia

254° Ahora bien, al comparar la información plasmada en la **Tabla 7** y en la **Tabla 8**, se observa que desde mayo de 2016 a febrero de 2018, el titular no ha remitido la totalidad de los informes de seguimiento asociados al PRRS, según lo establecido en la RCA N° 1608/2015. Por tanto, se genera un beneficio económico, asociado a los costos evitados al no realizar la totalidad de los monitoreos a que se refiere el PRRS. La **Tabla 9**, resume el número de informes que no fueron remitidos a la SMA, desde la fecha de inicio de la relocalización de las suculentas, con un total de 37 informes de seguimiento no realizados.

Tabla 9. Número de informes mensuales no reportados

	2016								2017								2018		Total				
	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O		N	D	E	F
Total	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	3	3	1	3	2	2	2	2	37

Fuente: Elaboración propia

255° En cuanto al costo asociado a la realización del seguimiento y la elaboración de los informes, en respuesta al requerimiento de información, Interchile informa que el costo mensual asociado a cada monitoreo del Plan de Rescate y Relocalización de Suculentas asciende a un monto de \$4.060.711 CLP, para los Lotes 2 y 3, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 10 Costo mensual del monitoreo del Plan de Rescate y Relocalización de Suculentas

Costo mensual monitoreo del Plan de Rescate y Relocalización de Suculentas			
Ítem	Tipo	Cantidad	Costo mensual (CLP)
Mano de obra	Obrero	239 HH	581.563
	Capataz	27 HH	73.611
	Jefe	8 HH	52.213
Transporte	Camionetas	2 UN	2.133.334
	Combustible	200 LTS	110.000
Materiales y equipos	Computador	1 UN	369.990
	GPS	2 UN	120.000
Comida	Almuerzo	40 UN	140.000
Alojamiento	Hospedaje + cena + desayuno	40 UN	480.000

³⁵ Los cuadrantes marcados con una "X" indican los meses los cuales la empresa entregó informe de monitoreo, asociado al seguimiento efectuado durante el mes y lote asociado al cuadrante, mientras que para aquellos cuadrantes con valor "0", se informa que no se remitieron antecedentes a la SMA de seguimiento durante esos meses.

Costo mensual monitoreo del Plan de Rescate y Relocalización de Suculentas			
Ítem	Tipo	Cantidad	Costo mensual (CLP)
Costo total mensual			4.060.711

Fuente: Escrito presentado por Interchile con fecha 09 de febrero de 2018.

256° Por otra parte, en el caso de los monitoreos efectuados para el Lote 1, estos tienen un costo de realización \$10.816.667 CLP por cada informe mensual, de acuerdo lo indicado en el escrito presentado por Interchile con fecha 09 de febrero de 2018³⁶.

257° A modo de resumen, en el caso del Lote 1, se observa que, de acuerdo a la **Tabla 7**, en un escenario de cumplimiento, la Empresa debió haber remitido un total de 21 informes mensualmente desde junio 2016 a febrero 2018, de los cuales solo informó la realización de 1 seguimiento, en septiembre de 2017. De esta forma, se configura que no se remitió un total de 20 informes mensuales para el Lote 1, considerando los meses que van desde junio 2016 a julio 2017 y desde octubre 2017 a febrero 2018, cada uno de los cuales representa un costo evitado equivalente a \$10.816.667 CLP por informe no remitido, con un costo evitado total de \$216.333.340 CLP, equivalente a 378 UTA.

258° Respecto del Lote 2, en un escenario de cumplimiento la Empresa debió haber realizado un total de 18 seguimientos al PRRS, desde mayo 2016 hasta octubre 2017. Según los antecedentes remitidos por Interchile, respecto del Lote 2 se realizó un total de 10 informes de seguimiento, entre septiembre 2016 a mayo 2017 y un último informe en septiembre 2017. Por tanto se generan costos evitados por los 8 informes de seguimiento no realizados, los cuales tienen un costo mensual de \$4.060.711 CLP por informe, durante los periodos comprendidos entre mayo 2016 a agosto 2016, junio 2017 a agosto 2017 y por el informe no remitido correspondiente al mes de octubre 2017, con un costo total de \$32.485.688 CLP, equivalente a 56 UTA.

259° Finalmente, en cuanto al Lote 3, se observa que según el análisis de esta Superintendencia, la Empresa debió haber realizado informes mensuales desde noviembre 2016 a febrero 2018, remitiendo un total de 16 informes de monitoreo. Sin embargo, solo se han remitido un total de 7 informes, entre el periodo comprendido entre noviembre de 2016 a mayo de 2017. Así se configura que la Empresa evitó costos asociados a la realización de informes de monitoreo en el Lote 3, durante el periodo entre junio 2017 a febrero 2018, los que corresponden a un total de 9 informes de monitoreo, los cuales tienen un valor de \$4.060.711 CLP por informe y total de \$36.546.399 CLP equivalente a 64 UTA.

260° De esta forma, de acuerdo a la metodología de cálculo de beneficio económico empleada por esta Superintendencia, se estima un beneficio económico de **401 UTA** asociado a la infracción por no reportar el seguimiento del plan de rescate y relocalización de suculentas.

³⁶ De acuerdo a la Orden de Compra de Interchile S.A. Pedido SAP N°8550000999 del 1 de agosto de 2017 acompañado en el escrito presentado el 9 de febrero de 2018.

Tabla 11. Beneficio Económico Infracción N° 2

Hecho Infraccional	Costo o Ganancia que origina el beneficio	Costo evitado total (CLP)	Costo evitado Total (UTA)	Periodo incumplimiento	N° de informes no remitidos	Beneficio económico (UTA)
No se ha cumplido la medida de Plan de rescate y relocalización de suculentas en los siguientes aspectos: (...) iii. No se ha reportado ningún monitoreo correspondiente al seguimiento de la medida, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida.	Costos evitados por la no realización del seguimiento de suculentas en el Lote 1	\$216.333.340	381,1	Junio 2016 a febrero 2018	20	401
	Costos evitados por la no realización del seguimiento de suculentas en el Lote 2	\$ 32.485.688	57,2	Mayo 2016 a octubre 2017	8	
	Costos evitados por la no realización del seguimiento de suculentas en el Lote 3	\$36.546.399	64,4	Noviembre 2016 a Febrero 2018	9	

B. Componente de Afectación

1. Valor de Seriedad

261° El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo las letras g) y h), que no son aplicables respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento.

- a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LOSMA)

262° La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo – ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales – sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

263° En consecuencia, "(...) la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción"³⁷. Por lo tanto, el examen de esta circunstancia debe hacerse para todos los cargos configurados.

264° De esta forma, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente³⁸, un daño se puede manifestar también cuando exista afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la "capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor"³⁹. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la "probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor".

265° De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño

³⁷ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: "Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de "peligro" tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: "[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]"

³⁸ El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

³⁹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". p. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

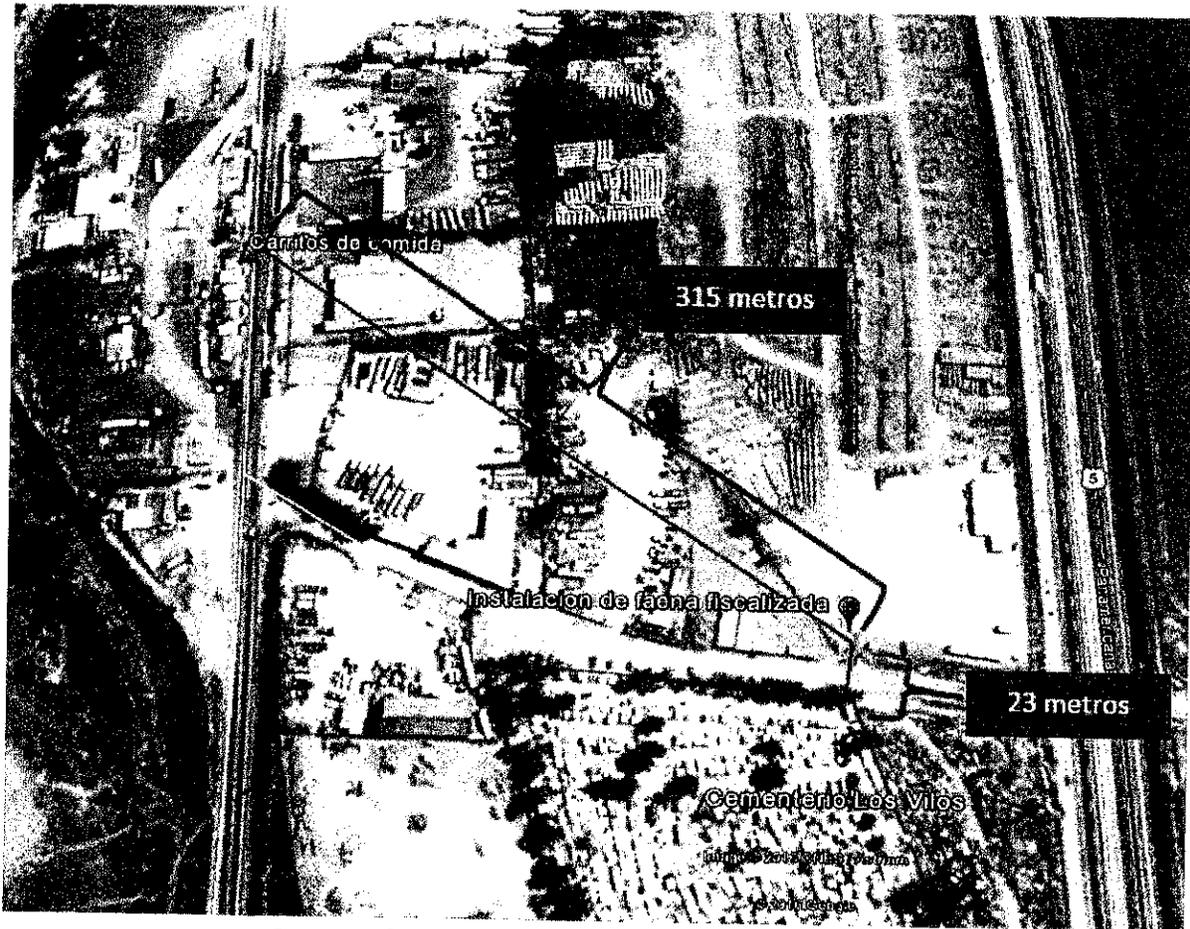
266° Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

267° En este punto, cabe tener presente que, en relación a aquellas infracciones cuyos efectos son susceptibles de afectar a la salud de las personas, la cantidad de personas potencialmente afectada es un factor que se pondera en la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra b) de la LOSMA, esto es, "*el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*". Sin embargo, no existe en el artículo 40 de la LOSMA una circunstancia que permita ponderar el número de personas afectadas cuando el daño causado o peligro ocasionado se plantea en relación a un ámbito distinto al de la salud de las personas, tal como la afectación en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En razón de lo expuesto, en caso que el daño causado o el peligro ocasionado se verifique en un ámbito distinto a la salud de las personas, esta Superintendencia realizará la ponderación de la cantidad de personas susceptibles de ser afectadas en el marco de esta circunstancia, entendiéndose que éste dato forma parte de la importancia del daño o peligro de que se trate.

268° A continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis para cada una de las infracciones configuradas.

269° **Infracción N° 1.** De conformidad a lo indicado en el Informe de Fiscalización, se establece que la instalación de faenas de Interchile se localiza en calle Camino al Cementerio, frente al Cementerio de Los Vilos. Específicamente, la IF Los Vilos se ubica a aproximadamente 315 metros del lugar en que se ubican un conjunto de carros gastronómicos, pertenecientes a los socios de la Cooperativa El Esfuerzo; en tanto que el acceso a la referida instalación de faenas se encuentra a 23 metros del acceso al Cementerio de Los Vilos. La localización de la IF Los Vilos en relación a los puntos mencionados se grafican en la siguiente Imagen:

Imagen 5 Distancia de IF Los Vilos a carros de Cooperativa El Esfuerzo y a Cementerio de Los Vilos



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2016-8782-III-RCA-IA.

270° En este contexto, para dimensionar los potenciales daños o peligros generados por la construcción y operación de la IF Los Vilos sobre su entorno, se hace necesario considerar la magnitud de las actividades desarrolladas por Interchile en dicha instalación. En este sentido, y considerando el impacto vial que puede asociarse a este tipo de instalaciones, el Informe de Fiscalización realiza un análisis del flujo de vehículos asociado a dicha instalación en los meses de enero a noviembre del año 2016, cuyos resultados se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 12. Ingreso vehicular Instalación de Faena Los Vilos

	Camioneta	Camión	Bus	Mini bus	Ambulancia	Grúas	Furgón ¾	Rampa	Retroexcavadora	Total
Enero	9	205						5		219
Febrero	9	132								141
Marzo	112	105							1	218
Abril	231	41								272
Mayo	325	178	25		25	21				574
Junio	325	254	25		25	28				657
Julio	525	279	25	25	25	28				907
Agosto	520	368	26	26	26	28				994

	Camioneta	Camión	Bus	Mini bus	Ambulancia	Grúas	Furgón %	Rampla	Retroexcavadora	Total
Octubre	576	456	24	120	48	35	96			1.355
Noviembre	275	408	75	100	50	32	75			1.015

Fuente: Tabla 3, Informe de Fiscalización DFZ-2016-8782-III-RCA-IA

271° Adicionalmente, esta Superintendencia realizó una actividad de recopilación de información, cuyos resultados constan en el Anexo 11 del Informe de Fiscalización, bajo el título “Reporte de Sistematización y Resultados de Actividad de Recolección de Información Primaria, Sistemas de Vida y Costumbres de los Grupos Humanos: Unidad Fiscalizable Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico, Región de Coquimbo, Enero 2017” (en adelante, “Reporte sobre grupos humanos”).

272° En base a los antecedentes descritos, a continuación, se analiza en concreto la existencia de las eventuales afectaciones asociadas a la construcción y operación de la IF Los Vilos, considerando los antecedentes disponibles en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

273° Afectación al desarrollo de las actividades de los miembros de la Cooperativa El Esfuerzo de Los Vilos. En primer lugar, para establecer la eventual afectación al desarrollo de la actividad realizada por la interesada, se hace necesario establecer las características de la Cooperativa, así como de la actividad realizada por sus miembros. En este sentido, se ha establecido que la Cooperativa El Esfuerzo de Los Vilos se conformó como tal con fecha 13 de marzo de 2007, encontrándose inscrita en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo el número de registro 4.456, estando constituida por 23 socios directos⁴⁰.

274° En cuanto a las actividades desarrolladas por la Cooperativa, en el Reporte sobre Grupos Humanos elaborado por esta Superintendencia, los entrevistados señalaron que sus actividades se desarrollan en el sector del km 225 de la Panamericana Norte, donde la mayoría de los comerciantes trabaja en carros donde se preparan y sirven comidas, en tanto que otros ofrecen sus productos en los buses interurbanos que recogen pasajeros en dicho sector. De conformidad a la información proporcionada en el documento “Fundamentos Empíricos como Observaciones al Nuevo Programa de Cumplimiento presentado por Interchile”, presentado por la Cooperativa, los negocios de sus miembros corresponden a 14 carros gastronómicos, uno de los cuales es administrado por todos los socios en su conjunto.

⁴⁰ Si bien la información entregada y aquella disponible en el sitio web de la División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo se refiere a 23 socios, cabe tener presente el fallecimiento de la socia de la Cooperativa, Sra. Flor Lemus Tapia, con fecha 01 de enero de 2018, de conformidad a los antecedentes aportados por la Cooperativa El Esfuerzo en su presentación de fecha 10 de enero de 2018.

275° En este contexto, el referido Reporte sobre grupos humanos concluye que, a partir de la construcción de la IF Los Vilos -aproximadamente en enero de 2016-, los comerciantes del sector comenzaron a percibir un aumento en el movimiento de vehículos pesados que se dirigían desde y hacia el sector de la instalación de faenas. Los entrevistados señalaron que estos vehículos obstruían la parada de los buses de transporte de pasajeros, que paraban unos minutos en el sector del km 225 de Ruta 5, para que los pasajeros bajasen a realizar compras de alimentos o bien, los comerciantes ambulantes subieran a los buses a ofrecer sus productos. De esta forma, los comerciantes habrían percibido una disminución en las ventas respecto de años anteriores, sobre todo en consideración a que este efecto se produjo durante el verano, periodo en el cual hay más público en el sector. Este efecto es atribuido, por los entrevistados, a que, al no tener espacio disponible para detenerse, los buses de transporte de pasajeros dejaron de parar en el sector, disminuyendo el flujo de potenciales clientes.

276° En relación a lo anterior, se indica que el aumento de vehículos y maquinaria asociado a la construcción y funcionamiento de la IF Los Vilos estaría generando impactos a los socios de la Cooperativa, consistentes en una disminución de las ventas, lo que a su vez repercutiría en los ingresos diarios de los comerciantes, en base a los cuales se contrata personal para apoyar el servicio a los clientes y se realizan compras de insumos en mercados y almacenes de la comuna de Los Vilos. De esta forma, los entrevistados manifestaron que debido a la disminución de las ventas el carro gastronómico de la Cooperativa -el cual es compartido por los socios de ésta que no poseen local- se vio obligado a cerrar durante siete meses.

277° Considerando los antecedentes previamente expuestos, en el Informe de Fiscalización se realizó un análisis comparativo de los ingresos de la Cooperativa El Esfuerzo entre los años 2015 -en que aún no se había dado inicio a la construcción y operación de la IF Los Vilos- y el año 2016 -en el cual a partir de enero se constata la construcción y operación de la referida instalación de faena. Para ello, se tomó como base la información proporcionada en relación a uno de los 14 carros gastronómicos, el que es administrado por la Cooperativa en calidad de propietaria. En base a dicha información, se determinó que se presentó una disminución en los ingresos de un 64,80% percibido durante el año 2016, comparada con el mismo período del año anterior (enero-noviembre).

278° Posteriormente, a partir de la información financiera de los carros gastronómicos que forman parte de la Cooperativa El Esfuerzo y que fuera entregada después de iniciado el presente procedimiento sancionatorio⁴¹, se realizó un análisis enfocado en las ventas anuales generadas por cada uno de los comerciantes. En cuanto a la información analizada, la Cooperativa entregó información financiera respecto de 11 de los 14 carros gastronómicos que la integran, señalándose respecto de los 3 carros restantes que éstos no presentan balance anual, y que pagan un impuesto diferenciado como pequeños comerciantes. De los 11 carros respecto de los cuales se presentó información financiera, uno corresponde a un miembro reciente de la Cooperativa, que como tal sólo cuenta con información financiera para el año 2016, lo que impide la realización de un análisis sobre la evolución de sus ventas en el tiempo y

⁴¹ Dicha información se entrega en la presentación realizada por la Cooperativa El Esfuerzo con fecha 15 de noviembre de 2017, como respuesta a la solicitud de información realizada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-045-2017, de 03 de noviembre de 2017.

del eventual impacto del funcionamiento de la IF Los Vilos en éstas, razón por la cual fue excluido del análisis. Ahora bien, de los 10 carros gastronómicos restantes, 7 presentan información completa de las ventas desde el año 2011 hasta el año 2016, en tanto que 2 de ellos presentan balances generales de los años 2015 y 2016, y 1 no cuenta con la información suficiente para realizar un análisis de sus ventas.

279° Tras analizar la información financiera correspondiente a los 9 carros respecto de los cuales se contaba con antecedentes suficientes, se constata en el año 2016, que en 7 de ellos se observó un descenso en el monto anual de ventas, observándose disminuciones que varían entre un 2% a un 57% para cada carro gastronómico, tomando como base el año 2015. Además se observa que 4 de ellos habían experimentado un alza considerable en sus ventas en el año 2015 respecto del año 2014 -entre un 13% y un 54%- viendo reducidas sus ventas abruptamente el año 2016, mientras que en otro caso, en el cual se observó una baja en las ventas el año 2015 respecto del año 2014, la baja experimentada en el año 2016 fue considerablemente más pronunciada (un 23% en 2015 y un 57% en 2016). Cabe señalar que en el caso de uno de los dos carros en los cuales se observa un comportamiento distinto en el nivel de ventas, es posible advertir que el año 2015 fue un año en el cual las ventas se vieron disminuidas de manera importante respecto de los años anteriores (un 27% respecto de 2014 y un 30% respecto de 2013), por lo que -en este caso en particular-, se deduce que un evento particular en año 2015 pudo incidir en esta baja, no haciendo perceptible un posible efecto adverso en el año 2016, año en el cual las ventas se mantuvieron estables respecto del año anterior (un aumento de sólo 6%).

280° A partir de la observación del comportamiento de los niveles de ventas anteriormente descrito, es posible inferir razonablemente que el año 2016 fue un año particularmente adverso para la actividad económica que ejercen los integrantes de la Cooperativa, periodo que coincide con la construcción y operación de la IF Los Vilos de Interchile S.A.

281° En relación a la referida información, en sus descargos, Interchile acompaña un documento titulado "Informe Ejecutivo Análisis Express de los Balances de Cooperativa El Esfuerzo", elaborado por la empresa Landa Auditores S.A., en el cual se analiza la información disponible, con el objetivo de mostrar los resultados de un análisis preliminar de comparabilidad de operaciones y de rentabilidades entre los años 2015 y 2016, además de las ventas y de los resultados del primer semestre 2017. En dicho reporte se indica la existencia de limitaciones al análisis, derivados de la existencia de datos tachados y de la falta de acceso a información complementaria. Asimismo, se indica que los balances recepcionados denotarían que 5 de los negocios son muy pequeños contribuyentes, y por lo tanto, muy frágiles en sus operaciones y resultados frente a cualquier acontecimiento.

282° Luego de las referidas prevenciones, el informe indica que los cinco balances denotan caída en las ventas en el 2016, respecto del 2015. En este sentido, los "resultados sobre activos" y "resultados sobre ventas" denotarían afectaciones disímiles para cada contribuyente. A continuación, se indica que mientras los aludidos indicadores caen en los contribuyentes "Nombre 1", "Nombre 3" y "Cooperativa El Esfuerzo", los mismos indicadores se acrecientan en un porcentaje no menor en los balances de los contribuyentes "Nombre 2" y "Nombre 4". Se indica que lo anterior, podría sustentar la hipótesis que estos negocios se podrían ver afectados de manera distinta frente a circunstancias diversas, no siendo posible asociar su buen o mal rendimiento a una causa específica. Por otro lado, se indica que mientras los

otros 4 contribuyentes optan por mantener –e incluso aumentar levemente su estructura de activos- “Cooperativa El Esfuerzo” la reduce en un 72%, vinculándose la caída en sus ventas a una desinversión en activos. En este escenario se señala que la revisión conjunta de las cifras y de sus evoluciones de los 5 contribuyentes analizados, no permitirían sustentar que Cooperativa El Esfuerzo se haya visto perjudicada, por alguna causa específica. De esta forma, se vincula la baja en las ventas y en los resultados a una desinversión en activos, lo que no han hecho los otros cuatro contribuyentes.

283° En relación al argumento relativo a los ratios señalados, “resultados sobre activos” y “resultado sobre ventas”, se estima que las diferencias que se obtienen en sus resultados para los diferentes negocios no son pertinentes para efectos del presente análisis. Lo anterior, dado que el resultado o la utilidad del negocio incorpora diversos efectos que no dicen relación con el comportamiento del mercado –efectos tributarios, contables, costos fijos y gastos administrativos-, que es justamente lo que en este caso interesa analizar, puesto que es en este aspecto en el cual se argumenta que la operación y construcción de la IF Los Vilos pudo tener incidencia. En este sentido, no es posible visualizar cómo el comportamiento de los ratios referidos puede ser un contrargumento en relación a que el año 2016, existió un evento externo de mercado que perjudicó económicamente los negocios de los integrantes de la Cooperativa y que este efecto no tuvo relación con IF Los Vilos. En efecto, las ventas originadas por la operación de cada negocio son las partidas que mejor permiten apreciar efectos de mercado, puesto que dependen del precio del producto y la cantidad de producto vendida por lo que, de no haber cambios significativos en los precios de los productos, una reducción de las ventas puede asociarse directamente a una baja en la adquisición del producto por parte de los consumidores.

284° Respecto del segundo argumento, relativo a que la baja en las ventas en el caso particular del carro administrado directamente por la Cooperativa se debería a una desinversión en activos –puesto que estos se verían reducidos en un 72% en el año 2016-, cabe señalar lo siguiente: (i) a partir de la información financiera del carro gastronómico –la cual no estuvo disponible en su totalidad para la empresa consultora que realizó el análisis presentado por Interchile en sus descargos⁴²- se observa que la baja en los activos del negocio en el año 2016, respecto del año 2015, se debe casi en su totalidad –un 68% del 72%- a una disminución en las partidas que contabilizan el valor de las acciones de los integrantes de la Cooperativa, las cuales fueron contabilizadas como parte del activo; (ii) En este mismo sentido, es preciso tener presente, que para que efectivamente una desinversión en activos tuviese un efecto en las ventas, es necesario que el negocio hubiese liquidado activos operacionales, susceptibles de generar ingresos, los cuales, al ser enajenados, provocaran una baja en la generación de productos destinados a la venta; no teniéndose antecedentes de que esto hubiese efectivamente ocurrido. Cabe destacar que en este caso no existe ninguna partida de los activos que contabilice activo fijo operacional, que pudiese haber sido enajenado. A mayor abundamiento, se tienen antecedentes en el procedimiento que indican que cada negocio opera en base a un solo carro gastronómico, por lo

⁴² De conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-045-2017, de 08 de septiembre de 2017; y en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-045-2017, de 24 de noviembre de 2017; se acogieron parcialmente las solicitudes de reserva de información realizadas por la Cooperativa El Esfuerzo de Los Vilos en relación a los balances de los carros gastronómicos acompañados a los escritos presentados con fecha 04 de septiembre y 15 de noviembre de 2017, respectivamente.

que de enajenarse dicho activo, no sería posible continuar el negocio y, por ende, no se hubiese generado ingreso alguno por venta de producto.

285° En conclusión, a partir del análisis de la información de las ventas de cada negocio, es posible inferir que existió un evento de mercado que propició una disminución importante de sus ventas en el año 2016. En atención a que dicho periodo coincide con la construcción y operación de la IF Los Vilos de Interchile S.A. y que se tienen antecedentes de que ésta habría alterado la afluencia de consumidores de los productos ofrecidos, y por tanto, representó un factor que incidió en comportamiento del mercado, es razonable afirmar que la construcción y operación de IF Los Vilos efectivamente impactó de forma adversa los negocios de los integrantes de la Cooperativa.

286° En efecto, los antecedentes reunidos por esta Superintendencia en relación a la localización de la IF Los Vilos -a 315 metros de los carros gastronómicos de la Cooperativa El Esfuerzo-; la magnitud del flujo vial asociado a la operación de dicha instalación de faena -que en octubre de 2016 llegó a registrar 1355 viajes-; y las características de la actividad económica desarrollada por los miembros de la referida Cooperativa; dan cuenta de una situación de potencial afectación para la actividad desarrollada por los miembros de la Cooperativa El Esfuerzo en el sector del km 225 de la ruta Panamericana Norte; la cual se ve confirmada a partir del análisis de la información financiera de los carros que integran la Cooperativa, para los últimos años.

287° Todos estos antecedentes, considerados en su conjunto, permiten establecer de forma consistente, y de conformidad a las reglas de la lógica y de las máximas de experiencia, la existencia de una relación causa-efecto entre la construcción y operación de la IF Los Vilos con la disminución en las ventas registradas en los carros gastronómicos de la Cooperativa El Esfuerzo. En este sentido, al estar la clientela objetivo de los carros gastronómicos compuesta principalmente por vehículos de paso, el aumento en el flujo vial existente en la zona repercute directamente en su actividad económica, obstaculizando su desarrollo, y alterando las condiciones que propician la afluencia de consumidores de los productos ofrecidos, factor que incide en el comportamiento del mercado, el cual se ve reflejado en la información financiera analizada.

288° A partir de lo anterior, se establece la que la construcción y operación de la IF Los Vilos ha generado una afectación directa, y de una magnitud alta, sobre el sistema de vida y costumbres de los 23 socios de la Cooperativa El Esfuerzo, al obstaculizar el desarrollo de su actividad económica, desarrollada en el km 225 de la ruta Panamericana Norte.

289° Afectación a desarrollo de cortejos fúnebres en Cementerio de Los Vilos. Por otra parte, el Reporte sobre grupos humanos, concluye que la construcción y funcionamiento de la instalación de faenas, emplazada al frente del Cementerio Municipal de Los Vilos, habría incidido en la disminución en la disponibilidad de estacionamientos para quienes visitan el Cementerio, ya que -de conformidad a lo indicado por los entrevistados- dichos estacionamientos estarían siendo utilizados por los vehículos asociados a la instalación de faenas. Asimismo, el camino que separa a la instalación de faenas y el Cementerio corresponde a un camino de tierra estrecho, generándose congestión durante el desarrollo de cortejos fúnebres. En este punto, los entrevistados señalaron que durante la celebración del día de

todos los santos del año 2016, la visita de deudos se desarrolló con dificultad, debiendo llegar carabineros a apoyar la entrada y salida de vehículos pesados desde la instalación de faenas.

290° En este punto, el Informe “Evaluación del cumplimiento de los compromisos ambientales en el marco del EIA Proyecto LTE Cardones Polpaico / Tramo 3 / Comunas Canela (Huentelauquén) Los Vilos” elaborado por Preversalud Consultores, acompañado por la Cooperativa El Esfuerzo, se refiere al efecto que se estaría generando en relación a la comunidad de Los Vilos, producto de las dificultades para el acceso al Cementerio Municipal. Dicho reporte acompaña una fotografía que -según indica- graficaría la realización de un cortejo fúnebre, de forma paralela a la operación de la IF Los Vilos.

Imagen 6. Cortejo fúnebre en Cementerio de Los Vilos



Fuente: Informe “Evaluación del cumplimiento de los compromisos ambientales en el marco del EIA Proyecto LTE Cardones Polpaico / Tramo 3 / Comunas Canela (Huentelauquén) Los Vilos” elaborado por Preversalud Consultores.

291° En este punto, cabe hacer presente que no se cuenta con antecedentes -distintos de las entrevistas realizadas-, que permitan establecer con certeza lo indicado por el Reporte sobre grupos humanos, respecto al hecho de haberse ocupando los estacionamientos de visitas del Cementerio de Los Vilos por parte de vehículos asociados al Proyecto LTE Cardones – Polpaico; ni tampoco de haberse constatado problemas en el acceso al Cementerio de Los Vilos, por parte de los miembros de la comunidad el día 1 de noviembre de 2016, según se indicó por los entrevistados.

292° Sin perjuicio de lo anterior, existen antecedentes objetivos que permiten establecer la existencia de una afectación a los miembros de la comunidad de Los Vilos, ya que durante todo el año se realizan funerales en el Cementerio de Los Vilos, con la consecuente realización de cortejos fúnebres. Lo anterior, implica una importante cantidad de vehículos desplazándose por el único camino de acceso al Cementerio, el cual es a la vez el único camino de acceso a la IF Los Vilos.

293° En efecto, el acceso al Cementerio y el acceso a la IF Los Vilos se realiza mediante el mismo camino, encontrándose ambos accesos separados por 23 metros de distancia. En este marco, según información del flujo de portería de la IF Los Vilos entregada por la Empresa, su operación implica un alto flujo vehicular, el que además se concentraría en horarios específicos: alrededor de las 08:00 horas y de las 17:00 horas.

294° De conformidad a lo anterior, se constata una afectación al desarrollo de una actividad de alta significación para la comunidad de Los Vilos, como lo es el desarrollo de los ritos fúnebres de los habitantes de la comuna, dificultándose el acceso al Cementerio Municipal de Los Vilos, el que corresponde a un sitio de alta relevancia para los habitantes de la comuna. En razón de lo indicado, se estima que la magnitud de la referida afectación es alta.

295° En cuanto a la importancia del daño causado, en relación a la cantidad de personas afectadas, cabe hacer presente que, de conformidad al Censo de 2017 disponible en el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la población total de la comuna de Los Vilos corresponde a 21.382 personas y según los reportes del Departamento de Estadísticas e Información de la Salud⁴³, la tasa de mortalidad general de la Comuna Los Vilos el año 2014, era de 5,7 defunciones cada 1.000 habitantes. Lo anterior se traduce en un total de 124 defunciones anuales aproximadamente en la Comuna de los Vilos.

296° En este escenario, el Cementerio Municipal de Los Vilos es uno de los dos cementerios existentes en la comuna, así como también el mayor y el más próximo al centro urbano, contando con una superficie de aproximadamente 2,12 ha, en tanto que el Cementerio Quilimarí, se ubica a aproximadamente 30 km del centro urbano de Los Vilos, y posee una superficie de aproximadamente 0,79 ha. Así, considerando el tamaño y cercanía del cementerio a la ciudad de Los Vilos es posible inferir que de las 124 defunciones anuales que aproximadamente se registran en la comuna, una parte importante de los funerales asociados se realiza en el Cementerio Municipal de Los Vilos. Ello implica la realización de una alta cantidad de cortejos fúnebres al año, cuyo desarrollo se ve obstaculizado por la operación de la IF Los Vilos.

297° **Infracción N° 2.** En cuanto a los eventuales efectos asociados a la no realización de los avisos y el no reporte de monitoreos asociados al PRRS a esta Superintendencia, se ha determinado que -en base a los antecedentes disponibles en el presente procedimiento sancionatorio-, no es posible determinar un daño causado o peligro ocasionado derivado del incumplimiento de las obligaciones relacionadas a dichas infracciones.

298° No obstante lo anterior, se hace presente que considerando la naturaleza de esta infracción, sus repercusiones serán consideradas en la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

⁴³Departamento de Estadísticas e Información de Salud, Ministerio de Salud. Mortalidad General e Índice de Swaroop según sexo, por Región y Comuna de residencia. Chile, 2014. Recuperado de <http://www.deis.cl/defunciones-y-mortalidad-general-y-por-grupos-de-edad/>

- b) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40 letra b) de la LOSMA)

299° Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

300° Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) de la LOSMA, pues la letra b) solo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

301° El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

302° **Infracción N° 1.** Esta circunstancia no será ponderada en la presente resolución, toda vez que no resulta posible concluir la generación de algún tipo de afectación a la salud de un número determinado de personas, en consideración a los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio. En este sentido, si bien se configura la circunstancia del artículo 40 letra a) de la LOSMA, en tanto daño o peligro ocasionado a causa de la infracción en comento, éste no se relaciona con una potencial afectación a la salud de las personas.

303° **Infracción N° 2.** Esta circunstancia no será ponderada en la presente resolución, toda vez que no resulta posible concluir la generación de algún tipo de afectación a la salud de un número determinado de personas, en consideración a los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, respecto de esta infracción no fue establecida la aplicación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, en tanto daño o peligro ocasionado.

- c) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, letra i) de la LOSMA).

304° La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la

sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

305° Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

306° Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

307° En el presente procedimiento sancionatorio, las dos infracciones que lo motivan implican vulneraciones a la RCA N° 1608/2015 que regula el proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico. Como es sabido, la RCA es la resolución que pone término al proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual se encuentra regulado en el título II, párrafo 2°, de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y constituye uno de los principales instrumentos preventivos y de protección ambiental con que cuenta la administración. La relevancia de la RCA radica en que ésta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad⁴⁴.

308° La decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, de que éste cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente (art. 24 Ley LBGMA), además establece las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad (art. 25 Ley LBGMA). Se trata, por ende, de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la LBGMA. Según el inciso primero del artículo 8, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 24 de la LBGMA, por su parte, establece que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

⁴⁴ Ver: Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª ed. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2015. p. 265-267. Según el autor: “En conclusión, se debe agregar que, desde esta perspectiva, el SEIA constituye un instrumento de protección ambiental que materializa al principio precautorio (C.I, %1). Con ayuda del SEIA son examinadas, descritos y valorados de manera comprensiva y previa todas los efectos ambientales negativos que un determinada proyecto o actividad puede acarrear”.

309° En base a las consideraciones anteriores, a continuación se analizará la relevancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental atribuible a cada una de las infracciones a la RCA N° 1608/2015 imputadas:

310° **Infracción N° 1.** En este caso la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se encuentra dada por la ejecución del Proyecto LTE Cardones – Polpaico en términos distintos de aquellos establecidos durante la evaluación ambiental, con la implementación de una instalación de faena -asociada al referido Proyecto- que no fue descrita en la evaluación ambiental, en la comuna de Los Vilos. Adicionalmente, la referida IF no cumple con la distancia mínima de 4 km de cualquier centro poblado, establecida como criterio de justificación de la localización de instalaciones de faena y campamentos, durante la evaluación ambiental del mencionado Proyecto.

311° En este sentido, la ejecución del Proyecto en términos distintos a aquellos en que fue evaluado ambientalmente, implica un desmedro de una de las instancias jurídicas de protección ambiental más importantes, el SEIA, el cual *"es respecto de la actividad económica de los ciudadanos donde ejerce su más poderosa influencia, precisamente porque viene a regular, asegurar y a la vez, limitar la libertad en materia económica"*⁴⁵, afectándose de paso la normativa vigente. En efecto, el SEIA asegura que la administración y la población puedan contar con información previa sobre los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente, la que debe ser evaluada por los organismos que participan en el SEIA.

312° En este contexto, cabe tener presente que la importancia de que el proyecto se desarrolle en estricta conformidad a la descripción entregada durante su evaluación ambiental –tal como se desprende de lo prescrito en el artículo 24 inciso final de la Ley 19.300-, radica en que, al ejecutarse obras fuera de dicho marco, la RCA no cuenta con disposiciones que regulen y permitan fiscalizar la obra en cuestión. Asimismo, los potenciales efectos asociados a las obras no evaluadas no han sido identificados, y en consecuencia tampoco se han planteado medidas para abordar los efectos o impactos que ésta pueda generar; atentando de esta forma contra el principio preventivo, que constituye uno de los principios centrales que informan la Ley N° 19.300.

313° En este punto, y considerando que -tal como lo ha señalado la Empresa-, la IF Los Vilos habría reemplazado a tres instalaciones de faena que sí fueron evaluadas ambientalmente (IF 3B, 3C y 3D), resulta evidente que esta IF resulta de mayor magnitud que cualquiera de aquellas a las que reemplaza. Asimismo, dicha instalación se emplaza a una distancia de 2,42 Km de la Municipalidad de Los Vilos, la que es menor a aquella de 4 km a cualquier centro poblado, considerada como criterio de emplazamiento de instalaciones de faenas y campamentos, durante la evaluación del proyecto, en la Sección 1.14 del ICE. Lo anterior ha incidido en una serie de alteraciones a grupos humanos de la comuna de Los Vilos, cuyo detalle se analizó en relación a la circunstancia del artículo 40 letra a) LOSMA.

314° De conformidad a lo anterior, se estima que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental como consecuencia de la ejecución

⁴⁵ BERMÚDEZ, Jorge. Óp. cit, p 263.

de una instalación de faena no descrita en la evaluación ambiental del proyecto LTE Cardones – Polpaico, que además se emplaza en contravención a los criterios de justificación para la localización de instalaciones de faena y campamentos, es **alta**.

315° **Infracción N° 2.** En cuanto a los aspectos de esta infracción consistentes en no dar aviso del inicio de la ejecución del PRRS, así como la omisión de reportar los monitoreos asociados al referido Plan; éstos constituyen una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, en cuanto resulta evidente que al omitir la entrega de información comprometida en el Plan de Seguimiento asociado al PRRS, se obstaculiza el control y fiscalización que a esta Autoridad corresponde respecto de la ejecución de la medida, y merma la confianza en la vigencia del sistema de protección ambiental.

316° Sin perjuicio de lo anterior, se constata que si bien los referidos aspectos de la infracción corresponden a obligaciones que forman parte del PRRS, éstas no se vinculan de forma directa a la ejecución material del referido Plan. En efecto, se trata de obligaciones de reporte, en cuanto al inicio de ejecución y a los monitoreos asociados al PRRS, habiéndose constatado mediante la inspección realizada con fecha 1 de diciembre de 2016, así como a partir de otros antecedentes acompañados en el procedimiento sancionatorio, que la Empresa habría ejecutado actividades de rescate y relocalización de suculentas.

317° En razón de lo expuesto, considerando los aspectos previamente analizados del cargo, así como el contenido asociado al aviso y los reportes omitidos, se estima que el grado de afectación al sistema jurídico de protección ambiental es **bajo**.

2. **Factores de incremento**

318° A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie. Ahora bien, teniendo en consideración que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan concluir que ha habido una falta de cooperación en la investigación o el procedimiento, ni otras particulares al presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se analizará ni ponderará esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

- a) Intencionalidad en la comisión de la infracción y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (artículo 40 letra d) de la LOSMA)

319° Este literal del artículo 40 es utilizado como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de como ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador⁴⁶, no exige, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento

⁴⁶ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse

subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional⁴⁷. Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

320° La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional⁴⁸. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada⁴⁹.

321° Ahora bien, en relación a la intencionalidad como circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estipulado que, para su concurrencia, comprende la hipótesis en que el sujeto infractor conoce la obligación contenida en la norma, la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago⁵⁰. De este modo, se entiende que habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto un conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

322° Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración, es que Interchile S.A., posee el perfil de un sujeto calificado en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. En razón de ello, se estima que la Empresa se encuentra en una especial posición para tener conocimiento de sus obligaciones y las formas de darle cumplimiento, máxime cuando ellas derivan de su RCA, frente a lo cual es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que está sujeta y que, por ende, se encuentra en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental.⁵¹

delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expreso en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

⁴⁷ Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

⁴⁸ Véase sentencias Excma. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

⁴⁹ Bermúdez Soto, Jorge. 2014. Véase supra nota 38, p. 485. Véase sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015.

⁵⁰ Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, Rol C N° 5-2015, sentencia de 8 de septiembre de 2015, considerando duodécimo.

⁵¹ Véase sentencias 2° TA en, causa Rol R-51-2014, de 08 de junio de 2016, Considerando 154°: "Que, a juicio del Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer la que hace, ni mucho menos las condiciones en que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto. En efecto, en el SEIA, es el propio titular quien, a través del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, propone las condiciones y medidas para desarrollar su proyecto, y la autoridad administrativa quien califica

323° En relación a los cargos imputados, un elemento relevante a considerar en este caso es la existencia, de la normativa a la cual debe sujetarse el funcionamiento de la empresa, esto es la RCA N° 1608/2015. En consecuencia, no puede alegarse desconocimiento por parte del titular de las obligaciones relacionadas con la normativa mencionada.

324° A continuación se realizará un análisis diferenciado para cada uno de los dos cargos imputados, en relación a la concurrencia de intencionalidad por parte de la Empresa, considerando lo indicado en los respectivos descargos.

325° **Infracción N° 1.** En relación a este cargo, Interchile sostiene que el hecho de haber encomendado la realización de un análisis de pertinencia -según consta en el documento "Modificación Obras Temporales Lote 3 Pan de Azúcar-Polpaico" emitido por la consultora POCH Ambiental-, en el cual se concluye que las modificaciones planteadas no constituyen cambios de consideración que requieran ser evaluados ambientalmente, excluiría la intencionalidad en la comisión de la infracción.

326° Respecto de lo indicado, cabe tener presente que el referido análisis de pertinencia es insuficiente para descartar la intencionalidad del titular en relación a la **Infracción N° 1**, por cuanto: i) el objetivo de dicho informe es sólo establecer la necesidad de ingreso al SEIA de la modificación indicada, lo que de modo alguno implica que pueda desconocerse la obligación de cumplir estrictamente con el contenido de la RCA; ii) el referido análisis de pertinencia omite considerar y analizar de forma detallada el impacto sobre el flujo vial asociado a la IF Los Vilos, particularmente considerando su cercanía a un centro poblado; a los carros gastronómicos de la Cooperativa El Esfuerzo; y al Cementerio de Los Vilos; y iii) el referido informe figura como emitido por la consultora en marzo de 2016, en circunstancias que la construcción y operación de la instalación de faena, de conformidad a los antecedentes recopilados en el expediente, se habría iniciado en enero de 2016.

327° Entre los aspectos previamente indicados, resulta particularmente esclarecedor el hecho de que el análisis de pertinencia realizado por la Empresa fuera emitido en un momento en el cual la IF Los Vilos ya se encontraba operando, lo que revela que el referido análisis no se realizó de forma preventiva, sino que una vez producida la infracción, y con pleno conocimiento de ella. Adicionalmente, si bien el informe de análisis de pertinencia realizado se presenta en un formato dirigido a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, no consta en el presente procedimiento que este haya sido efectivamente presentado.

ambientalmente dicha propuesta. Cabe señalar, además, que por la naturaleza preventiva del SEIA, la oportunidad en que se proponen y aprueban las medidas y condiciones para desarrollar el proyecto, ocurren antes de la ejecución de las obras y actividades de éste, y, por tanto, el titular está en plena capacidad de qué debe hacer, cómo hacerlo y cuándo hacerlo". En el mismo sentido, ver causa Rol R-76-2015, Sentencia de 05 de octubre de 2015, Considerando 104°.

328° **Infraacción N° 2.** En relación a este cargo, Interchile plantea que no se habría incumplido la medida de ejecución del PRRS, y que se habría acreditado un cumplimiento parcial en cuanto a las medidas de aviso y envío de informes, lo cual a su juicio demostraría que no ha habido intencionalidad en la comisión de la supuesta infraacción.

329° En relación a lo señalado, se hace presente que la remisión posterior de reportes asociados al monitoreo es susceptible de ser valorado como un factor de disminución, correspondiente a una medida correctiva, por lo que dicha circunstancia se ponderará en la sección correspondiente de la presente resolución.

330° De conformidad a lo expuesto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final, como un factor de incremento, para la aplicación de la sanción correspondiente a la **Infraacción N° 1.**

b) Conducta anterior negativa del infractor (artículo 40 letra e) de la LOSMA).

331° Esta circunstancia supone determinar si existen procedimientos sancionatorios previos, dirigidos contra esta misma unidad fiscalizable por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, o en el marco de procedimientos sancionatorios en otras sedes administrativas. Para ello se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en el pasado, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, penalizando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

332° En este sentido, no se cuenta con antecedentes respecto de otros procedimientos sancionatorios instituidos por esta Superintendencia en contra de esta misma unidad fiscalizable.

333° De esta forma, cabe indicar que Interchile S.A., no tiene registrados procedimientos sancionatorios anteriores ante esta Superintendencia, ni en otras sedes administrativas, por lo que esta circunstancia no será considerada como un factor que incremente la sanción específica aplicable.

3. Factores de disminución

334° A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia, no se ponderará dicha circunstancia en virtud de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

a) Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e) de la LO- SMA)

335° Al respecto, cabe indicar que esta Superintendencia, en sus Bases Metodológicas, estableció a propósito del literal e) del artículo 40 de la LOSMA, que la conducta anterior del infractor puede ser utilizada para aumentar la sanción a aplicar en caso de constatare una conducta anterior negativa, o disminuirla en caso de observarse una irreprochable conducta anterior.

336° Respecto de esta última circunstancia, considerando que en el presente procedimiento no constan antecedentes que permitan demostrar que Interchile S.A., no se encuentra en alguna de las situaciones descritas en las Bases Metodológicas para efectos de descartar una irreprochable conducta anterior, esta situación será considerada como una circunstancia que procede ser aplicada como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a cada una de las infracciones ya verificadas.

b) Cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación (artículo 40 letra i) LOSMA)

337° Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor durante la investigación y/o el procedimiento administrativo sancionatorio sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados.

338° A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial; (ii) El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA y; (iv) El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

339° Respecto al allanamiento de los hechos constitutivos de las dos infracciones que motivan el presente procedimiento, cabe indicar que la Empresa, a través de sus descargos, no ha intentado controvertir ni negar los hechos que se han estimado constitutivos de infracción en la formulación de cargos. En este escenario, sus argumentos se enfocan en la calificación de ellos como infracciones, circunstancia que permite establecer que en el presente caso existe un allanamiento parcial de los hechos, por parte de Interchile S.A.

340° Ahora bien, en cuanto a la respuesta a los requerimientos y/o solicitudes de información realizados por esta Superintendencia, cabe tener presente que con fecha 9 de febrero de 2018, la empresa dio cumplimiento a la solicitud de

información realizada mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-045-2017. En dicha presentación, en términos generales, Interchile entregó la información requerida por esta Superintendencia, con la excepción de: i) la información financiera asociada al año 2017, afirmando que ésta no se encontraba disponible; y ii) los registros que dieran cuenta del flujo mensual de vehículos asociado a cada una de las instalaciones de faena hacia las cuales se estarían trasladando los materiales desde la IF Los Vilos.

341° Cabe indicar que en relación a los registros indicados en el punto ii) precedente, en su lugar la Empresa entregó registros asociados al flujo vial exclusivamente de la IF Los Vilos. Dichos documentos -además de no corresponder a lo solicitado- presentan información incompleta, al no incluir todos los días del mes, ni justificar dicha omisión. Asimismo, la información presentada resulta dudosa, en cuanto los documentos que registran el flujo de portería hasta mayo de 2017 establecen exactamente los mismos horarios de salida y de entrada para gran parte de los vehículos, lo que -al menos-, da cuenta de una falta de prolijidad en la recopilación de la información, que debió haber sido aclarada por iniciativa de la propia Empresa.

342° En cuanto a la colaboración en el marco de las diligencias probatorias decretadas por la Superintendencia, de conformidad a lo indicado en el Informe de Fiscalización, es posible observar que durante la actividad de inspección realizada por esta Superintendencia no existió oposición al ingreso ni necesidad de auxilio de la fuerza pública, constatándose colaboración por parte de los fiscalizados, así como un trato respetuoso y deferente.

343° Por último, en cuanto a la entrega de información conducente para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, cabe tener presente lo indicado en el considerando 340°, en relación a la respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-045-2017, cuyo objetivo, entre otros, era obtener información necesaria para evaluar la aplicabilidad de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en la determinación de la sanción a Interchile S.A.

344° De conformidad a lo señalado, en el presente caso, la circunstancia de cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación será ponderada como un factor de disminución en la determinación de la sanción final.

c) Aplicación de medidas correctivas
(artículo 40 letra i) de la LOSMA)

345° Respecto de esta circunstancia, esta Superintendencia ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción específica, la conducta posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por el infractor, de forma voluntaria, con el objeto de corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos efectos.

346° Para determinar la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, uno de los criterios sentados por esta Superintendencia ha sido que las medidas correctivas que se hayan aplicado deben ser idóneas y efectivas para los fines que

persiguen, y, por otro lado, que éstas deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio respectivo.

347° En este sentido, en relación al **Infracción N° 1**, Interchile plantea que se habrían adoptado medidas correctivas, ya que se estaría desmantelando la IF Los Vilos, logrando aproximadamente un 60% de avance en el desmantelamiento a la fecha del escrito de descargos -04 de enero de 2018-, trasladando materiales a otras instalaciones de faenas, así como a las torres construidas.

348° En relación a lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-045-2017 se solicitó a la Empresa una serie de antecedentes, a fin de establecer si efectivamente se estaba aplicando la medida correctiva indicada en su escrito de descargos. Dicha solicitud fue respondida mediante escrito ingresado con fecha 09 de febrero de 2018.

349° A partir de los antecedentes entregados por Interchile, fue posible constatar, en primer lugar, que las acciones de desmantelamiento se habrían iniciado de manera previa a la formulación de cargos, e incluso a la inspección ambiental realizada en diciembre de 2016. En efecto, tal como se observa en la siguiente tabla, durante los meses de agosto y noviembre de 2016 se habría comenzado a trasladar cadenas, herrajes, aisladores y estructuras desde la faena Los Vilos, a las instalaciones de faena en Pan de Azúcar, Lote 1, Vallenar y la Higuera.

Tabla 13. Fecha de inicio de traslado de material desde IF Los Vilos

Destino	Cable (ACAR700 MCM) Ton	Cable (OPWG) Ton	Estructura LT 500 Kv (Ton)	Estructura LT 220 Kv (Ton)	Cadenas y herrajes y aisladores (Ton)	Espaciadores amortiguadores (Ton)
Montenegro	12.10.2017	-	-	-	-	-
Pan de Azúcar	-	-	17.11.2017	22.12.2017	04.08.2016	-
Lote 1	-	-	14.11.2016	-	-	-
Vallenar	-	-	14.11.2016	-	-	-
La Higuera	-	-	14.11.2016	-	-	-
Sitios de torres	03.04.2017	17.04.2017	15.10.2016	16.06.2017	03.04.2017	03.04.2017

Fuente: Escrito presentado por Interchile con fecha 09 de febrero de 2018, en respuesta a Resolución Exenta N° 12 / Rol D-045-2017.

350° En este sentido, se observa que la información entregada por la Empresa en relación a la fecha del traslado de materiales desde la IF Los Vilos, hacia otras instalaciones en el marco del desmantelamiento resulta inconsistente con lo señalado durante el presente procedimiento sancionatorio, y particularmente en sus descargos, de conformidad a los cuales le asistía la convicción de no estar incurriendo en infracción alguna como producto de la construcción y operación de la IF Los Vilos. En un escenario como el planteado por la Empresa, resulta dudoso que ésta haya decidido dar inicio a un desmantelamiento de la IF Los Vilos como medida correctiva, con anterioridad incluso a cualquier acción fiscalizadora o sancionatoria por parte de esta Superintendencia.

351° Por otra parte, respecto de los sitios hacia donde se habría derivado los materiales almacenados en la IF Los Vilos para realizar el desmantelamiento, Interchile indicó que todas las instalaciones se encontraban debidamente autorizadas o que “no constituyen cambios de consideración de acuerdo a la normativa vigente”. En cuanto a la ubicación de dichas instalaciones, se acompañó un cuadro con el nombre de cada una de las referidas instalaciones de traslado y sus coordenadas UTM WGS 84 Huso 19, el que se reproduce a continuación.

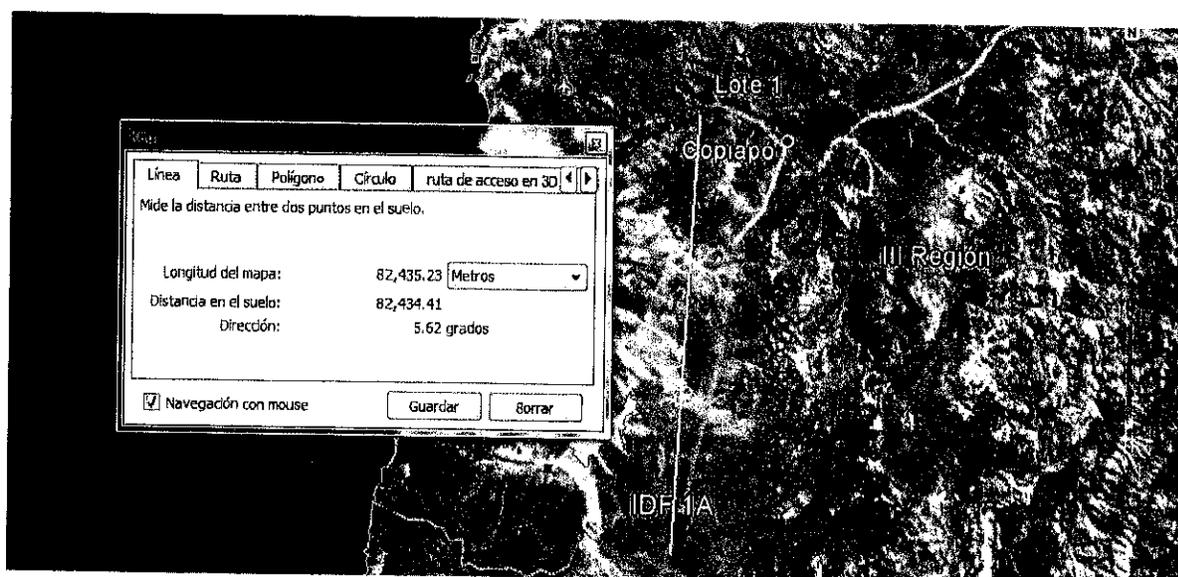
Tabla 14. Instalaciones de faena asociadas a desmantelamiento de IF Los Vilos

Nombre de la instalación	Coordenadas ubicación (UTM WGS 84 Huso 19)	
	Este (m)	Norte (m)
Lote 1	351.204	6.977.949
Vallenar	326.871	6.834.048
La Higuera	281.456	6.723.577
Pan de Azúcar (IF 3A)	286.119	6.666.252
Montenegro	328.347	6.350.705

Fuente: Escrito presentado por Interchile con fecha 09 de febrero de 2018, en respuesta a Resolución Exenta N° 12 / Rol D-045-2017.

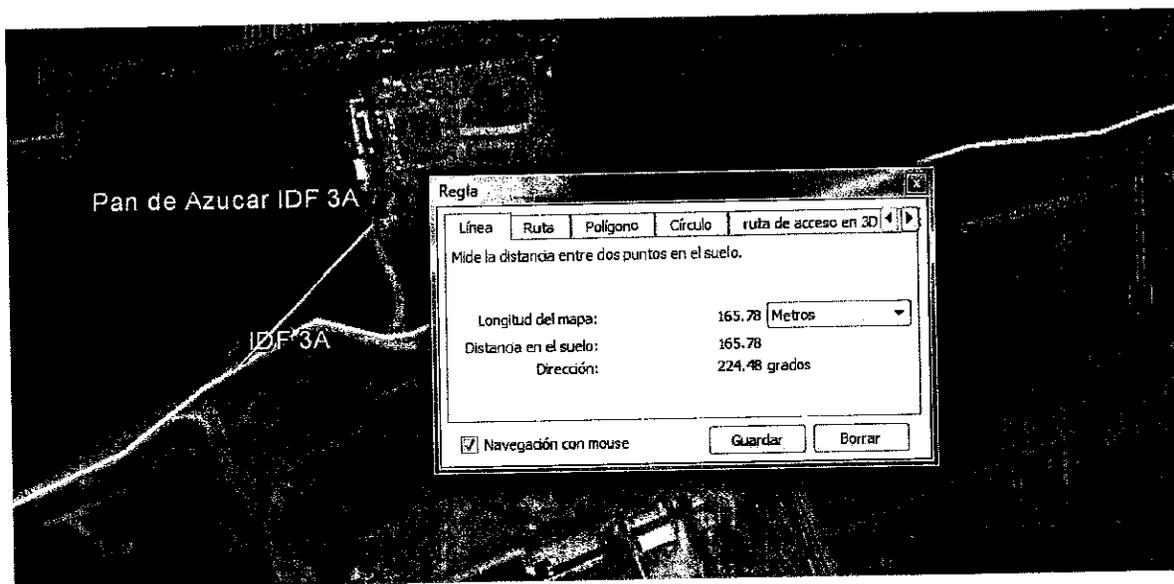
352° A partir del análisis de la localización de las instalaciones a las cuales se habría enviado material desde la IF Los Vilos en el marco del desmantelamiento que estaría realizando Interchile, se constata que solo dos de las cinco instalaciones señaladas, se ubican en sectores de instalaciones de faenas evaluadas dentro de la RCA N° 1608/2005, las que corresponden a las IF 3A y la IF 3C. Por su parte, la IF Vallenar se encuentra aproximadamente 6 kilómetros al norte de la IF 2A, la IF Lote 1 se ubica 82 kilómetros al norte de la IF 1A y la IF Montenegro se ubica 62 kilómetros al este de la IF 3E. Lo anterior se ilustra en las siguientes imágenes.

Imagen 7. Distancia entre IF Lote 1 y la IF evaluada ambientalmente más cercana (IDF 1A).



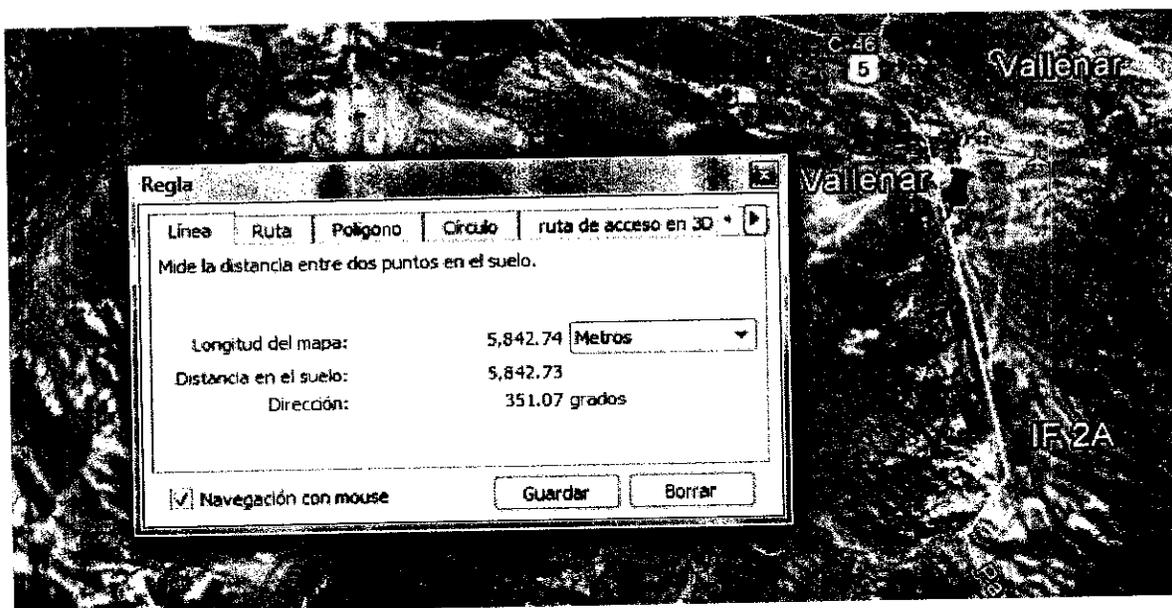
Fuente: Elaboración Propia.

Imagen 8. Distancia entre IF Pan de Azúcar y la IF evaluada ambientalmente más cercana (IDF 3A).



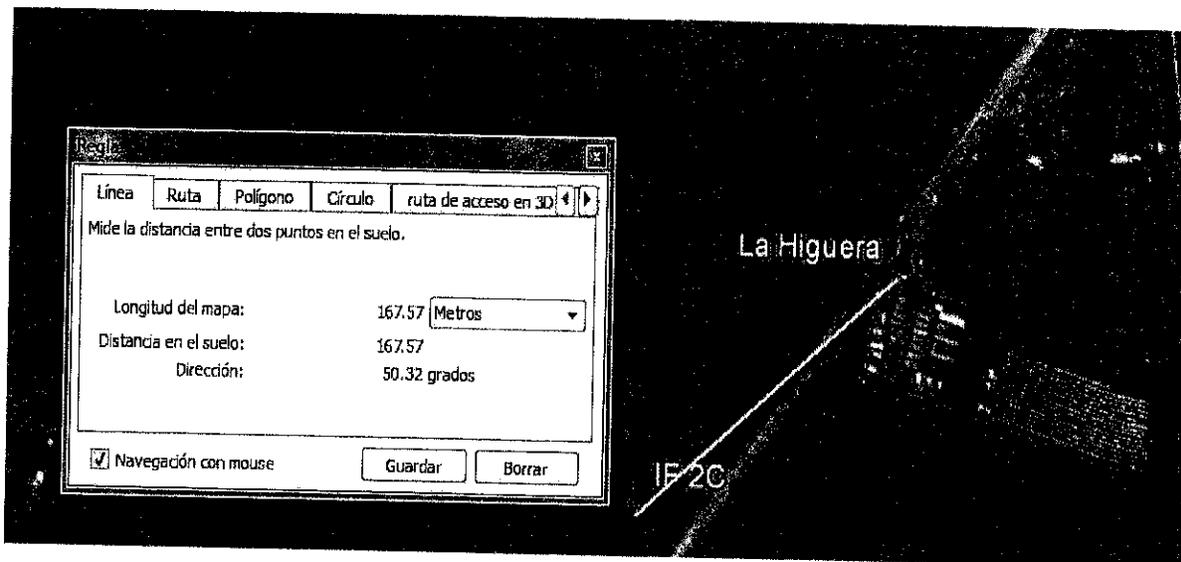
Fuente: Elaboración Propia.

Imagen 9. Distancia entre la IF Vallenar y la IF evaluada ambientalmente más cercana (IDF 2A).



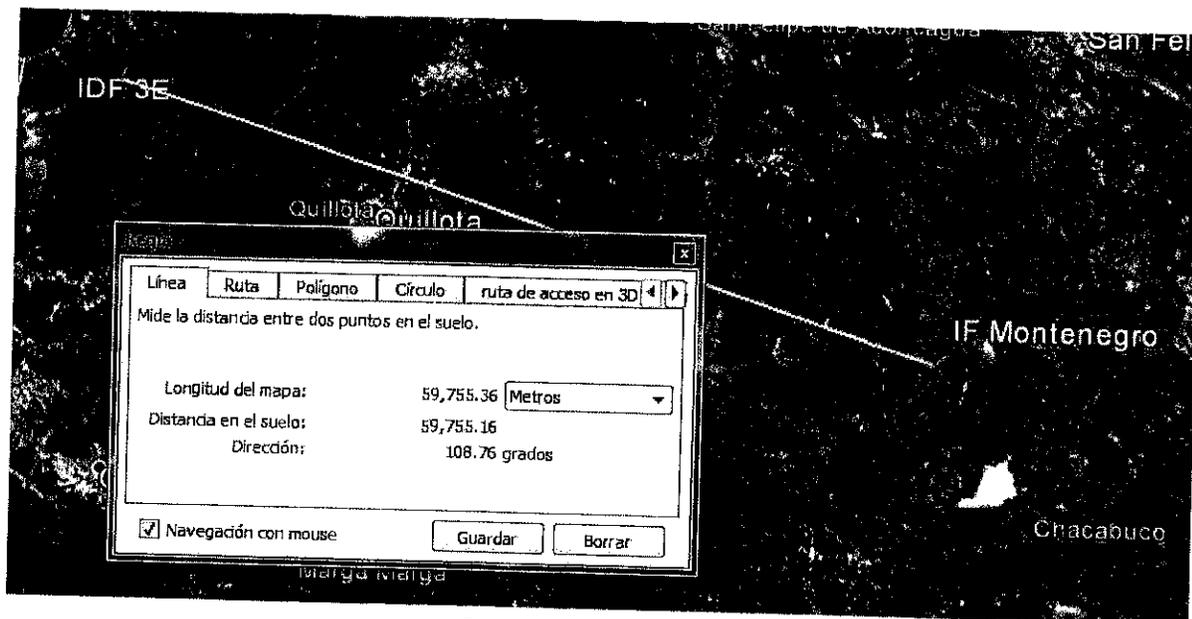
Fuente: Elaboración Propia.

Imagen 10. Distancia entre IF La Higuera y la IF evaluada ambientalmente más cercana (IDF 2C).



Fuente: Elaboración Propia.

Imagen 11. Distancia entre IF Montenegro y la IF evaluada ambientalmente más cercana (IDF-3E).



Fuente: Elaboración Propia.

353° De esta manera se observa que la ejecución que se estaría realizando del desmantelamiento, no cumple con las características de una medida correctiva, en tanto no propende a una situación de cumplimiento ni a subsanar los efectos de la infracción, al contemplar la utilización de otras instalaciones de faena no descritas en la evaluación ambiental del Proyecto.

354° En este sentido, la utilización de otras instalaciones de faenas no evaluadas ambientalmente, es susceptible de configurar nuevas infracciones de competencia de esta Superintendencia, razón por la cual se derivarán los antecedentes correspondientes a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta adopte las acciones que estime pertinentes.

355° Por último, la Empresa tampoco acompañó toda la información solicitada por esta Superintendencia con el objeto de establecer la efectividad de estarse ejecutando un desmantelamiento, según lo señalado en los descargos. En este punto, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-045-2017 se solicitó acompañar registros que dieran cuenta del flujo mensual de vehículos asociado a cada una de las instalaciones de faenas hacia las cuales se estaría trasladando el material almacenado en la IF Los Vilos. Sin embargo, en lugar de acompañar la información solicitada, Interchile sólo adjuntó registros en formato digital de la portería de la IF Los Vilos.

356° Como surge de lo expuesto, la aplicación de la medida correctiva de desmantelamiento de la IF Los Vilos no se encuentra debidamente sustentada a través de medios de prueba verificables, que permitan a este Superintendente comprobar su idoneidad y efectividad.

357° En cuanto al **Infracción N° 2**, la Empresa en sus descargos indica que se habrían adoptado medidas correctivas, toda vez que paralelamente a la tramitación del PdC, se habría procedido a dar los avisos y a enviar los informes correspondientes.

358° En este escenario, a fin de determinar la efectividad de lo indicado por la Empresa, se realizó una revisión de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio, así como en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de RCA, a partir de la cual se estableció que Interchile ha entregado una serie de reportes de monitoreo del PRRS asociados a los Lotes 1, 2 y 3. Con el fin de determinar si los referidos antecedentes cubrían todos los reportes de monitoreo omitidos, se realizó un análisis dirigido a establecer la oportunidad de entrega de cada uno de los reportes asociados al PRRS, y el número de reportes que debían haber sido entregados hasta la fecha, de conformidad a lo anterior.

359° Para la realización de dicho análisis, se consideró, en primer lugar, la fecha de inicio de los trasplantes correspondientes a los respectivos Lotes que forman parte del Proyecto de Interchile. En este sentido, de conformidad a la información entregada por el titular, el trasplante de suculentas rescatadas se inició, respecto del Lote 1, con fecha 23 de junio de 2016; respecto del Lote 2, con fecha 10 de mayo de 2016; y respecto del Lote 3 con fecha 14 de septiembre de 2016.

360° Al contrastar los reportes entregados con las respectivas fechas de inicio de las actividades de trasplante, se determinó que de los 55 reportes que deberían haberse entregado desde el inicio del trasplante de suculentas para cada lote al mes de febrero del presente año, hasta el momento sólo se han puesto a disposición de esta Superintendencia 18 reportes, por lo que las acciones adoptadas no han implicado un íntegro cumplimiento de la normativa infringida.

361° En razón de lo indicado, se estima que en relación a la **Infracción N° 2** se ha adoptado de forma parcial una medida correctiva, consistente en remitir parte de los reportes de monitoreos correspondientes a esta Superintendencia, lo que será tenido en cuenta al momento de ponderar su valoración como medida correctiva.

362° De conformidad a lo expuesto, esta circunstancia será considerada como un factor de disminución en la determinación de la sanción que corresponda aplicar respecto de la **Infracción N° 2** imputada a Interchile S.A., sin que proceda su aplicación respecto de la **Infracción N° 1**.

4. ***El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutivo de infracción (artículo 40 letra i) LOSMA.***

363° En relación al grado de participación en el hecho, acción u omisión, este se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio tiene responsabilidad en la infracción a título de autor o coautor, o si colaboró en la comisión de la infracción con un grado de responsabilidad menor o secundaria.

364° Respecto al grado de participación en las infracciones configuradas, no corresponde extenderse en la presente resolución, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde únicamente a la empresa Interchile S.A., titular de la unidad fiscalizable en que se constatan las infracciones, siéndole atribuibles las dos infracciones objeto del presente procedimiento en calidad de autor.

C. **Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LOSMA)**

365° La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española -a propósito del Derecho Tributario- como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real y la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública⁵². De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

366° Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. En este contexto, el **tamaño económico** se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones; de manera tal que este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a

⁵² CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras.

367° De conformidad a lo indicado, para la determinación del **tamaño económico** de la Empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2017 (año comercial 2016). De acuerdo a la referida fuente de información, Interchile S.A. corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas **Grande N° 4**, es decir, presenta ingresos por venta anuales por sobre 1.000.000 UF.

368° En cuanto a la **capacidad de pago**, Interchile en sus descargos ha argumentado que ésta se encontraría significativamente limitada, justificando dicha afirmación en que el proyecto se financia mediante deuda, y que los ingresos generados durante el año 2017 habrían sido destinados íntegramente al pago de intereses de los créditos. Como respaldo de lo anterior, se adjunta estado financiero correspondiente al año 2016.

369° En relación a lo expuesto, cabe señalar que la presentación de descargos no constituye una instancia apta para plantear alegaciones en torno a la falta de capacidad de pago. Lo anterior, toda vez que ello supone afirmar la aplicabilidad de esta circunstancia en términos abstractos y abiertos, sin que al momento de presentar descargos el infractor cuente con información que resulta esencial para realizar una solicitud mínimamente fundamentada, esto es: a) conocer si se aplicará una sanción pecuniaria en relación a la infracción que se impute; b) conocer el monto concreto de la eventual sanción pecuniaria respecto de la cual se alega falta de capacidad de pago; y c) conocer su propia situación financiera en el momento en que efectivamente se concrete la aplicación de la eventual sanción pecuniaria.

370° De conformidad a lo expuesto, se estima que una alegación en torno a la capacidad de pago realizada en el escrito de descargos del infractor, carece de oportunidad, así como de la seriedad y de la fundamentación mínima requerida, razón por la cual -en esta instancia- será desechada la aplicabilidad de un ajuste por falta de capacidad de pago.

371° Cabe hacer presente que, para determinar la aplicación del referido ajuste en la instancia correspondiente, es necesario que el infractor acredite una condición de deficiencia en su situación financiera, que le imposibilite, o dificulte en gran medida, hacer frente a la sanción pecuniaria aplicable en concreto, debiendo al menos fundamentar dicha situación mediante los estados financieros de los últimos tres años, debidamente acreditados. Asimismo, tal como se señala en las Bases Metodológicas, se podrá negar la procedencia del ajuste o adecuar su cuantía de acuerdo a las siguientes circunstancias: (i) la existencia de afectación o riesgo significativo a la salud de las personas; (ii) la existencia, significancia y reparabilidad del daño ambiental ocasionado; (iii) el incumplimiento de un PdC aprobado por la SMA; (iv) la magnitud del beneficio económico obtenido por la infracción; (v) la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental; (vi) la estructura de propiedad de la empresa; (vii) la conducta anterior y posterior del infractor; y, (viii) la intencionalidad del infractor.

372° En conclusión, al ser Interchile S.A. una empresa categorizada como **Grande N° 4** -de acuerdo a la información provista por el SII-, se determina que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, y al no estimarse procedente ponderar la capacidad de pago del infractor en esta instancia, no se contempla un ajuste sobre la sanción final, asociado a esta circunstancia.

VIII. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

373° Con fecha 28 de marzo de 2018, Interchile presentó un escrito, solicitando a esta SMA, suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-045-2017, en virtud de la existencia del procedimiento de reclamación R-4-2018, seguido ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.

374° En efecto, la empresa hace presente que la causa se encuentra actualmente en estudio para fallo, y que lo que pueda resolver el tribunal, necesariamente tendrá efectos en el procedimiento sancionatorio, ya sea que se acoja total o parcialmente la reclamación presentada por Interchile en el marco de dicho procedimiento.

375° Adicionalmente, indica las razones para suspender el procedimiento sancionatorio: (i) la LOSMA autoriza al Superintendente de acuerdo a su artículo 54, a dictar medidas que retrotraigan el procedimiento, por lo que razonablemente se debe entender que también tiene la facultad de suspenderlo; (ii) la aplicabilidad del principio de economía procedimental; (iii) la existencia de otros casos en los que esta SMA ha tomado la decisión de suspender el procedimiento administrativo sancionatorio.

376° En primer lugar, esta SMA resolvió suspender el procedimiento en otros casos, en una etapa relativamente temprana, y cuando este servicio lo ha estimado necesario, por ejemplo, por requerir información crucial para el desarrollo del procedimiento sancionatorio y principalmente en casos de elusión. Por lo tanto, este caso no se puede homologar a los señalados, en cuanto esta SMA sostuvo su posición en cuanto a la imputación de los cargos, su naturaleza y también gravedad, en virtud de lo cual no existió en ningún momento la necesidad para que este servicio suspendiera el procedimiento, con el objeto de resolver una cuestión relevante para el desarrollo del mismo.

377° En segundo lugar, la potestad del artículo 54 de la LOSMA, es en efecto facultativa, razón por la cual este Superintendente no está obligado a ejercerla en cuanto se estima que por una parte, no existen vicios en el procedimiento, ni tampoco, una necesidad de realizar nuevas diligencias.

378° En tercer lugar, si bien el principio de economía procedimental aplica en los procedimientos administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.880, en el caso concreto el procedimiento sancionatorio ya transcurrió, quedando solamente el acto terminal que pone fin al mismo. En este sentido, para que efectivamente operara este principio, la empresa debió haber solicitado la suspensión del mismo en una etapa más temprana, situación que no ocurrió.

379° Finalmente, y lo que reviste la mayor relevancia en relación a la solicitud, es que con fecha 11 de enero de 2018⁵³, Interchile solicitó al Ilustre Primer Tribunal de Antofagasta, la adopción de una medida cautelar conservativa, consistente en la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. Dicha solicitud, fue rechazada por el tribunal, mediante resolución dictada con fecha 30 de enero de 2018, que indica que : “[...] no existiría justificación, en la solicitud de la medida cautelar, de impedir los efectos negativos que generaría el seguir adelante con el procedimiento sancionatorio, tal como lo estableció la Superintendencia del Medio Ambiente”.

380° Por tanto, no se vislumbra razón alguna para suspender el procedimiento sancionatorio, fundadamente.

381° En virtud de lo expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente Rol D-045-2017, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) Respecto de la **Infracción N° 1**, correspondiente a “*Construcción y operación de una instalación de faenas en la comuna de Los Vilos no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto*”, **aplíquese a Interchile S.A. la sanción consistente en multa equivalente a seiscientos noventa y cinco Unidades Tributarias Anuales (695 UTA).**

b) Respecto de la **Infracción N° 2**, correspondiente a “*No se ha cumplido la medida de Plan de rescate y relocalización de suculentas en los siguientes aspectos: i) No ha finalizado el trasplante de individuos involucrados en la medida, pese a haberse dado inicio a la etapa de construcción del Proyecto; ii) No se dio aviso del inicio del rescate a la Superintendencia del Medio Ambiente, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida; iii) Na se ha reportado ningún monitoreo correspondiente al seguimiento de la medida, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida*”, **aplíquese a Interchile S.A. la sanción consistente en multa equivalente a cuatrocientos siete Unidades Tributarias Anuales (407 UTA).**

SEGUNDO: En cuanto al escrito presentado con fecha 28 de marzo de 2018, no ha lugar, por las razones indicadas en la presente resolución.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido

⁵³ Reclamación R-4-2018.

en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

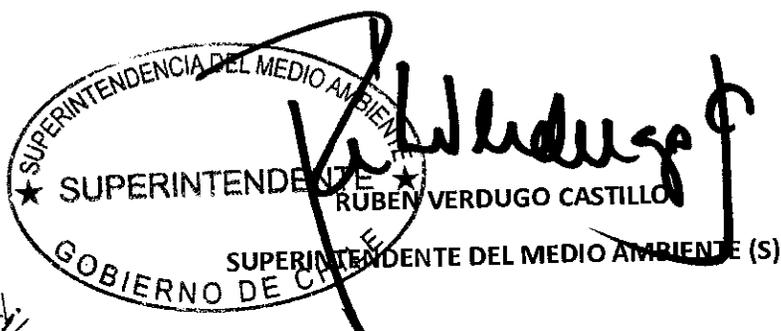
Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en

el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

RPL/PTB

Notificación por Carta Certificada:

- Jorge Rodríguez Ortiz, representante legal de Interchile S.A., domiciliado en Cerro El Plomo N° 5630, Piso 18, Oficina 1801, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Aida Arenas González, Presidenta de la Cooperativa El Esfuerzo, domiciliada en Pasaje Lima N° 58, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo.

C.C.:

- Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Regional SMA, Región de Coquimbo.

Rol N° D-045-2017